

FICHAS TEMÁTICAS DE SÍNTESIS

FICHAS GENERALES

1. DERECHOS CIUDADANOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE
2. NORMATIVA ESPECÍFICA DEL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA Y DE OTRAS FIGURAS DE PROTECCION

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, PAISAJÍSTICO Y CULTURAL

3. FAUNA Y FLORA
4. MONTES
5. AGUA
6. COSTA Y PLAYAS
7. SUELO
8. PAISAJE
9. PATRIMONIO CULTURAL

ACTIVIDADES HUMANAS

10. AGRICULTURA Y GANADERIA
11. CAZA
12. PESCA
13. URBANISMO Y EDIFICACIÓN // ACTIVIDADES INDUSTRIALES
14. USO PUBLICO: HOSTELERÍA, CAMPINGS, ACTIVIDADES RECREATIVAS
15. INFRAESTRUCTURAS
16. INVESTIGACION

ANTES DE EMPEZAR A LEER...

Las “**Fichas Temáticas de Síntesis**” ofrecen información sobre el conjunto de normas, que por estar vigentes, son objeto de regulación en el instrumento que ordena la gestión del Parque Natural de l'Albufera, esto es, su Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). Parten siempre de la regulación establecida en las normas generales del PRUG, describiéndola y detectando las remisiones expresas que este documento efectúa a otras normas. En caso de no existir tales remisiones expresas, procuran identificar la legislación aplicable a la cuestión tratada y si se considera conveniente y/o necesario se expresan las obligaciones que imponen o la regulación que contienen.

Las “Fichas Temáticas de Síntesis” finalizan con unos cuadros expresivos de las normas internacionales, comunitarias, estatales, autonómicas y locales que han sido identificadas en la ficha, dando acceso a una recopilación legislativa, mediante dos tipos de enlaces, el que da acceso a las “Fichas Resumen” de la normativa y el que da acceso a su texto legal íntegro.

Las “**Fichas Resumen**” de la normativa están estructuradas siguiendo el índice de las “Fichas Temáticas de Síntesis”. Ofrecen una breve descripción de cada norma, bien indicando simplemente su objeto o finalidad, bien describiendo con más detalle su estructura o contenidos, y dando acceso al texto legal íntegro.

Los accesos a los textos legales íntegros se han realizado mediante enlaces a la base de datos del Boletín Oficial del Estado (BOE) – si se trata de normas internacionales, comunitarias o estatales – y a la base de datos del Diario Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) – si se trata de normas autonómicas. Los enlaces desembocan en la página que estas bases de datos dedican a la norma elegida. Estas páginas proporcionan información de gran utilidad. Suelen contener un apartado denominado “análisis jurídico” que nos informa de qué normas deroga, qué norma desarrolla y qué otras normas la desarrollan a ella misma. También nos indican si ha sido objeto de corrección de errores y si ha sido modificada posteriormente o afectada por alguna Sentencia. Esto da al usuario una cierta autonomía para hacer su propio seguimiento de las normas, detectando las posibles modificaciones que puedan sufrir en un futuro. La base de datos del BOE indica además, si es norma comunitaria qué norma estatal la ha transpuesto; y si es norma estatal, si transpone alguna Directiva o de ha dictado de conformidad con algún Reglamento comunitario. Otra ventaja adicional es que estas bases de datos del BOE y del DOCV a veces nos proporcionan, respecto de normas que han sufrido modificaciones, lo que se denomina como “texto consolidado”, esto es, un documento que nos muestra el texto de la norma tal y como está vigente en la actualidad, porque ya incorpora las modificaciones sufridas por la norma.

Cuando se trata de normas locales, esto es, reglamentos u ordenanzas municipales, se ha optado por remitir directamente a la página web del ayuntamiento correspondiente, dado que la base de datos del Boletín Oficial de la provincia de Valencia no presta los mismos servicios de análisis jurídico que las bases de datos del BOE y del DOCV. Para finalizar, hay que indicar que cuando una norma no está disponible en ninguna de las páginas web mencionadas en formato electrónico, se indica convenientemente en las fichas temáticas de síntesis y en las fichas resumen de la normativa.

1. FICHA TEMÁTICA DE SÍNTESIS: DERECHOS CIUDADANOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

En la Guía introductoria ya se ha comentado la evolución de los derechos ciudadanos en materia de medio ambiente partiendo de los precedentes existentes en la legislación comunitaria, pasando por el Convenio de Aarhus de 1998 y el modo en que fue incorporado al derecho comunitario, para acabar reseñando las normas estatales y autonómicas que incorporan todas esas normas, regulando tales derechos, y aquellas otras normas conexas, pero no específicas en materia ambiental.

En esta ficha temática abordaremos el alcance de tales derechos, tal y como han sido regulados en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por ser la norma que incorpora las previsiones del Convenio y que transpone las Directivas dictadas al efecto por la Unión Europea. También haremos mención a la normativa autonómica existente en la materia y a los mecanismos de participación ciudadana previstos específicamente para el Parque Natural de l'Albufera.

Derecho de acceso a la información ambiental.

La ley en su artículo 3 indica que en relación con el acceso a la información, todas las personas tienen los siguientes derechos:

- Derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.
- Derecho a recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos.
- Derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos en los términos previstos en la propia Ley.
- Derecho a conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
- Derecho a conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

Para ello, la ley define en su artículo 2 lo que se entiende por “información ambiental”, por “autoridad pública”, por “información que obra en poder de las autoridades públicas” y por “información poseída en nombre de las autoridades públicas”. Especialmente reseñable es la definición de información ambiental (ver recuadro). Asimismo regula en su artículo 10 el acceso a la información ambiental previa solicitud, en su artículo 11 la forma o formato en que debe proporcionarse la información, en su artículo 12 cuestiones relacionadas con los métodos de medición, y en los artículos 13 y 14 los supuestos excepcionales por los cuales la información puede ser denegada, así como la posibilidad de suministrar información parcial.

Información ambiental (art. 2 Ley 26/2007)

Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
- b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).
- c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.
- d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.
- e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y
- f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

En esencia, la regulación establecida en estos artículos es la siguiente:

Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto. Si la solicitud está formulada de manera demasiado general se pedirá al solicitante que concrete su petición, asistiéndole si es necesario.

Si la autoridad pública no posee la información solicitada deberá remitir la solicitud a quien la posea – dando cuenta de ello al solicitante – y si no es posible tal remisión, indicará al solicitante la autoridad pública a la que ha de dirigirse.

Si la información ambiental sí obra en su poder deberá proporcionarla lo antes posible y a más tardar en el plazo máximo de un mes. Si el volumen y la complejidad de la información son tales que es imposible cumplir ese plazo máximo, antes de que expire, la autoridad deberá indicárselo al solicitante, contando con un mes más para proporcionársela.

Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente deberá satisfacer la solicitud a menos que la información ya haya sido difundida en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente, o que la autoridad pública considere

razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente. En ambos casos y antes de que expire el plazo general de un mes, la autoridad pública deberá comunicar al solicitante los motivos por los que no se proporcionará la información en la forma o formato solicitados, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa.

Los supuestos en los que la información podrá ser denegada están tasados (no se pueden ampliar) y deben ser interpretados restrictivamente (ver recuadro).

SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE PODRÁ DENEGARSE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

- Cuando la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre,
- Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.
- Cuando la solicitud esté formulada de manera excesivamente general.
- Cuando la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos.
- Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.
- Cuando la revelación de la información solicitada pueda afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:
 - a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.
 - b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.
 - c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria.
 - d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.
 - e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial, salvo cuando el titular haya consentido en su divulgación.
 - f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.
 - g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente, salvo en los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.
 - h) A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

La Ley ha sido desarrollada en este punto por medio del *Decreto 97/2010, de 11 de junio, del Consell, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y la participación pública en materia de medio ambiente en la Comunitat Valenciana*, el cual en materia de información ambiental, regula fundamentalmente cuestiones de índole administrativa relativas a la tramitación de las solicitudes de información ambiental.

Hay que destacar también los artículos 13 a 14 de este Decreto, los cuales regulan la Red de Información Ambiental como mecanismo fundamental de difusión de la información ambiental, y los artículos 16 a 18, que regulan los Informes sobre medio ambiente, aspectos ambos que desarrollan los artículos 6 a 8 de la Ley estatal. Y es que aparte del derecho a acceder a la información ambiental previa solicitud, existe una para las administraciones públicas la obligación de difundir de oficio información de carácter ambiental, en concreto:

1. Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.
2. Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.
3. Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados 1 y 2 cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.
4. Los informes sobre el estado del medio ambiente
5. Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.
6. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información.
7. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente. En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información.

Derecho de participación en la toma de decisiones ambientales

La ley en su artículo 3 indica que en relación con la participación, todas las personas tienen los siguientes derechos:

- Derecho a participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta propia Ley (ver recuadro).
- Derecho a acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.
- Derecho a formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.
- Derecho a que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se

informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

- Derecho a participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica, en los procedimientos administrativos:
 - para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación,
 - para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente.
 - para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental,
 - relativos a los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

También en este punto la Ley ha sido desarrollada por el *Decreto 97/2010, de 11 de junio, del Consell, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y la participación pública en materia de medio ambiente en la Comunitat Valenciana*, en concreto por sus artículos 19 a 23.

Lo más reseñable de su regulación es la ampliación, respecto de la ley estatal, del elenco de planes, programas y disposiciones de carácter general en los que se debe procurar la participación del público (ver recuadro).

Asimismo es reseñable la concreción de las garantías procedimentales en los procesos de participación pública de planes, programas y disposiciones generales de carácter ambiental (art. 21) al indicar que las autoridades públicas competentes para la elaboración de los planes, programas y disposiciones con efectos sobre el medio ambiente deberán informar al público, simultáneamente a la elaboración de su versión preliminar, con carácter general; o a la adopción de su primer acto preparatorio formal, si así lo decidieran expresamente, sobre los extremos siguientes:

- a) Descripción del plan, programa o disposición de carácter general.
- b) Forma de acceder a la información ambiental disponible que obre en poder de las autoridades públicas y que resulte relevante para el plan, programa o disposición en elaboración.
- c) Propuesta de plan de participación, incluyendo las modalidades y fases de participación que se prevean, la autoridad pública de la que puede obtenerse la información relevante y a la que pueden transmitirse observaciones, opiniones o preguntas, y los plazos suficientes para que el público sea informado y participe en el proceso de toma de decisiones.
- d) Miembros del público que tienen la condición de persona interesada para participar en los procedimientos a los que se refiere este artículo.

PLANES, PROGRAMAS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LOS QUE DEBE GARANTIZARSE LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

Los que versen sobre las materias siguientes:

- a) Ordenación de recursos naturales, conservación de la naturaleza y diversidad biológica.
- b) Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.
- c) Evaluación de impacto ambiental.
- d) Protección de los suelos.
- e) Protección contra el ruido y contaminación acústica.
- f) Calidad del aire y contaminación atmosférica.
- g) Residuos.
- h) Envases y residuos de envases.
- i) Pilas y acumuladores.
- j) Productos químicos, incluidos los biocidas y plaguicidas.
- k) Montes y aprovechamientos forestales.
- l) Paisaje.
- m) Nitratos.
- n) Biotecnología.
- o) Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.
- p) Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- q) Disposiciones de carácter general en materia de protección de aguas.

Derecho de acceso a la justicia

La Ley reconoce el derecho del público a recurrir en vía administrativa y, en su caso judicial – ante la jurisdicción contencioso administrativa – aquellos actos u omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren los derechos de acceso a la información y de participación en la elaboración de planes y programas y disposiciones de carácter general que les reconoce la Ley (art. 20).

Asimismo, la Ley contempla una “Acción popular en asuntos medioambientales” (art. 22), permitiendo que las organizaciones no gubernamentales que reúnan determinados requisitos puedan recurrir administrativa y judicialmente aquellos actos u omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente.

Otras normas conexas

Para finalizar, cabe señalar, una vez más, la existencia de normas relacionadas de modo general con la participación ciudadana. De un lado, la Ley valenciana 11/2008 de participación pública y su reglamento de desarrollo. De otro, el Reglamento de participación ciudadana del municipio de Valencia.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las normas reguladoras del Parque Natural de l'Albufera regulan específicamente la participación en la toma de decisiones relacionadas con este espacio natural protegido, creando un órgano específico de participación – la Junta Rectora – cuya composición y funciones se detallan en la ficha de síntesis nº 2.

Legislación aplicable

Internacional

Convenio sobre acceso a la información pública, participación pública y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado en Aarhus en 1998.	→ ir a ficha resumen → ir a pagina web del Convenio → Ir a ratificación por España
--	--

Comunitaria

Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que modifica su Reglamento interno en lo que se refiere a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Estatal

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
--	--

Autonómica

Ley 11/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. Modificada por: - Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 76/2009, de 5 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 97/2010, de 11 de junio, del Consell, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y la participación pública en materia de medio ambiente en la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Local

Valencia: Reglamento de Participación Ciudadana

→ [ir a ficha resumen](#)

→ [ir a texto legal integro](#)

2. FICHA TEMÁTICA DE SÍNTESIS: NORMATIVA ESPECÍFICA DEL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA Y DE OTRAS FIGURAS DE PROTECCIÓN

Ya se han comentado en la Guía introductoria las distintas figuras de protección con las que cuenta el espacio natural de l'Albufera: Zona húmeda de importancia internacional, zona Red Natura 2000 en tanto que ZEPA y LIC, Parque Natural, Zona Húmeda Catalogada. Asimismo, se han indicado las normas que determinan dicha protección (Convenios, Directivas, Leyes) y sus implicaciones más significativas, con lo que ya tenemos una idea clara del marco normativo general. La Guía introductoria nos ha proporcionado también información sobre el proceso de declaración del Parque Natural de l'Albufera. Por ello, en la presente ficha de síntesis analizaremos tan sólo la normativa específica relativa al Parque Natural, fundamentalmente los aspectos organizativos y protectores de carácter más general, sin perjuicio de que el listado de normativa que se proporciona más abajo incluya las normas generales protectoras antes mencionadas.

Como ya sabemos las normas reguladoras del Parque Natural de l'Albufera, dictadas son:

- Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno valenciano, de **Régimen Jurídico** del Parque Natural de la Albufera
- Decreto 96/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el **Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera**
- Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el **Plan Rector de Uso y gestión del Parque Natural de l'Albufera**
- Resolución de 4 de junio de 2006 del Conseller de Territori i Habitatge por la que se aprueba el **Plan de prevención de incendios forestales del Parque Natural de l'Albufera**

Siendo las más relevantes a los efectos que nos interesan el Decreto 71/1993 de régimen jurídico del Parque y el Decreto 259/2004 que aprobó su PRUG. A estas normas habría que sumar el reciente *Decreto 26/2011, de 18 de marzo, del Consell, sobre el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana.*

Régimen general de protección del espacio

El *Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno valenciano, de Régimen Jurídico del Parque Natural de la Albufera* es el que establece, en primer término, el régimen jurídico especial para la protección del Parque Natural. La finalidad de este régimen es atender a la conservación de los ecosistemas naturales y sus valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos, promoviendo la enseñanza y disfrute del parque en razón de su interés patrimonial y cultural, así como el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales, compatibilizándolas con el grado de protección recogido en este decreto (art. 1).

Para ello, establece unas disposiciones protectoras de carácter general (art. 3) relativas a las actividades tradicionales, visitas al Parque, régimen urbanístico, intervenciones sobre la biocenosis y reintroducciones de especies no autóctonas.

Dichas previsiones encuentran su desarrollo y complemento en el PRUG, al que el Decreto 71/1993 dedica el artículo 4, indicando el contenido que habrá de tener y el procedimiento para su aprobación.

Gestión del espacio

Los órganos de gestión del espacio se regulan también en primer término en el Decreto 71/1993 de Régimen Jurídico del Parque Natural, habiéndose desarrollado sus previsiones en los artículos 96 y siguientes del PRUG, el cual, además, se remite en muchos aspectos a lo dispuesto en la Ley 11/1994 de Espacios Naturales Protegidos, que había sido promulgada con posterioridad al Decreto 71/1993.

Régimen general de gestión (art. 96 del PRUG)

El PRUG señala que el régimen de gestión del Parque está sujeto al marco establecido en la Ley 11/1994 de Espacios Naturales Protegidos y a las previsiones específicas del Decreto de régimen jurídico del Parque.

La gestión del Parque le corresponde al órgano competente en materia de espacios naturales protegidos, el cual la ejercerá a través del Consejo Directivo del Parque.

Dicha gestión podrá delegarse, en lo relativo al funcionamiento de instalaciones, equipamientos y servicios, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, el cual regula esta cuestión en su artículo 48.8. De conformidad con dicho artículo, el PRUG indica que la gestión también podrá encomendarse a otras entidades de derecho público o concertarse con instituciones o entidades de naturaleza privada, previéndose expresamente la posibilidad de crear una entidad mixta con participación de las Administraciones Autonómica y Local y del sector privado, tal como una Fundación, un Consorcio u otro tipo de figura contemplada en la legislación vigente.

El PRUG también contempla la posibilidad de que se firmen convenios de colaboración con la administración local, estatal y otros órganos de la administración autonómica.

Consejo Directivo (art. 101 del PRUG y artículo 6.1 del Decreto 71/1993 de Régimen Jurídico del Parque Natural)

Su composición y funciones vienen establecidas en el artículo 6 del Decreto 71/1993.

En su composición estarán presentes El Director Conservador del Parque, un representante de la Conselleria de Medio Ambiente, un representante de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes; un representante de la Conselleria de Agricultura y Pesca; un representante del Ayuntamiento de Valencia, un representante de los restantes ayuntamientos afectados territorialmente, elegido por los representantes de los mismos en la Junta Rectora.

En cuanto a sus funciones son las siguientes:

- Elaborar las propuestas de los planes de gestión y de los presupuestos anuales y designar los técnicos que hayan de redactar el Plan Rector de Uso y Gestión.
- Vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones del parque y planes de gestión.
- Administrar los fondos del parque.
- Proponer sanciones al órgano competente en cada caso.
- Informar actividades o construcciones que afecten al ámbito territorial del parque, así como, por delegación de la Junta Rectora, informar sobre los planes, normas y proyectos que afecten al ámbito territorial del Parque cuando así se disponga en el PRUG.

En relación con esta última función, el PRUG indica (art. 101, apartados 3 a 5) que deberá emitirse informe del Consejo Directivo en todos aquellos supuestos en que así haya sido previsto en su articulado, no siendo necesario dicho Informe para materias no señaladas expresamente.

Asimismo, establece de modo expreso el carácter preceptivo, previo y vinculante de estos Informes. Es decir, deberán ser emitidos siempre con carácter previo a la concesión de licencias o autorizaciones sectoriales y si el informe es negativo o es un informe condicionado positivo sin que se hayan cumplido las condiciones, las licencias y autorizaciones no podrán emitirse (art. 101. 4).

Por su parte, el artículo 7 del PRUG aclara que el requisito de obtener informe del Consejo Directivo se establece en las distintas partes del PRUG sin perjuicio de los informes y las autorizaciones sectoriales que sean preceptivos, así como de las licencias municipales correspondientes (apartado 2) e indica la documentación que deberá acompañar a las solicitudes de Informe de este órgano (apartado 3).

Finalmente, el PRUG señala que cabe la posibilidad de que el Consejo Directivo delegue en el Director Conservador la emisión de estos informes previos, preceptivos y vinculantes, siempre y cuando su naturaleza y alcance implique la aplicación simple y directa del régimen jurídico del espacio protegido o de la normativa establecida en el propio Plan (art. 101.5)

Director- Conservador y Oficina Técnica del gestión del Parque (art. 97 a 99 del PRUG, art. 7 del Decreto 71/1993 de Régimen Jurídico del Parque Natural)

Al Director – Conservador le corresponde la gestión ordinaria del Parque. El nombramiento y cese del director conservador corresponde al Gobierno Valenciano, a propuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, debiendo recaer su nombramiento en un titulado universitario superior.

Son sus funciones:

- La coordinación y, en su caso, la ejecución de las previsiones del Plan Rector de Uso y Gestión.
- La supervisión del cumplimiento de las reglamentaciones del parque.
- La realización de aquellas actuaciones encargadas por la Junta Rectora o por el Consejo Directivo del parque.
- Llevar a cabo todas aquellas actuaciones que por su urgencia no pudieran demorarse, dando cuenta a continuación al Consejo Directivo, el cual lo elevará a la Junta Rectora o a los órganos administrativos que correspondan.
- Proponer a la Junta Rectora cuantos estudios y actuaciones considere necesarios para el mejor funcionamiento del parque. Elaborar las memorias anuales de actividades y resultados.
- Coordinar las relaciones entre la Junta Rectora y el Consejo Directivo.
- Las funciones de secretario de la Junta Rectora.

El Director Conservador es asistido en sus funciones por la Oficina de Gestión Técnica del Parque, regulándose en el artículo 98 del PRUG su composición y funciones. Estas últimas están en relación con la gestión, la educación y difusión ambiental y la conservación y conocimiento de los recursos ambientales y culturales del Parque. Adscrita a dicha Oficina, el PRUG contempla también una Gerencia de promoción, la cual es regulada en su artículo 99.

Asimismo es función del Director del Parque, con la asistencia de la Oficina de Gestión Técnica, emitir informe previo – positivo, negativo o condicionado - sobre las solicitudes de informe que se hayan dirigido al Consejo Directivo en los casos en que el Informe de este último es necesario de conformidad con el PRUG (art. 7.4 del PRUG)

Junta Rectora (art. 100 del PRUG, art. 5 del Decreto 71/1993 de Régimen Jurídico del Parque Natural)

La Junta rectora es un órgano vital en la gestión del Parque, por cuanto recoge en su seno a los propietarios e intereses sociales y económicos afectados. Es un órgano de colaboración, de participación y de asesoramiento. En palabras del PRUG (art. 100.1) “es el órgano colegiado consultivo, colaborador y asesor de la gestión, que canaliza y coordina la participación en la misma de los organismos públicos de las distintas Administraciones, así como de los distintos intereses económicos, sociales y culturales relevantes para el Parque”.

Su composición es la siguiente, de conformidad con lo indicado en el PRUG y en el artículo 5 del Decreto 71/1993, tras su modificación por el Decreto 258/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Consell de la Generalitat, de Régimen Jurídico del Parque de l'Albufera y el Decreto 264/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica la composición de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de la Comunitat Valenciana.

- El presidente de la Junta.
- El director-conservador del Parque, que actuará como Secretario de la Junta.
- Dos representantes de la Conselleria de Territorio y Vivienda.
- Un representante de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Un representante de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte.
- Un representante de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte
- Un representante de la Agència Valenciana del Turisme
- Un representante de la Demarcación de Costas de Valencia, del Ministerio de Medio Ambiente.
- Un representante de la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- Un representante de la Diputación Provincial de Valencia
- Dos representantes del Ayuntamiento de Valencia.
- Un representante por cada uno de los Ayuntamientos de Alfafar, Sedaví, Massanassa, Catarroja, Albal, Beniparrell, Silla, Sollana, Sueca, Cullera, Albalat de la Ribera y Algemesí,
- Un representante de la Cámara Agraria Provincial.
- Dos representantes de otras organizaciones y asociaciones agrarias.
- Un representante de la Comunidad de Regantes y Sindicato de Riegos de Sueca.
- Un representante de la Comunidad de Regantes Acequia Real del Júcar.
- Un representante de la Comunidad de Regantes Canal de Riegos del Río Turia.
- Un representante de la Junta de Desagüe de la Albufera.
- Un representante de la Asociación de Propietarios y Empresarios del Parque.
- Un representante de las sociedades de cazadores.
- Un representante de las comunidades de pescadores.
- Un representante de la Universitat de València.
- Un representante de la Universidad Politécnica de Valencia.
- Un representante de la Sociedad Española de Ornitología.
- Dos representantes de otros grupos conservacionistas con implantación en la Comunidad Valenciana.

Y sus funciones son, según el art. 100.2 del PRUG, las que indican el artículo 50 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana y el artículo 5 del Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Consell de la Generalitat, de Régimen Jurídico del Parque de la Albufera (ver recuadro).

FUNCIONES DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 5 Decreto 71/1993 de régimen jurídico del Parque Natural de l'Albufera	Artículo 50 de las Ley 11/1994 de Espacios Naturales Protegidos
<p>Son funciones de la Junta Rectora:</p> <p>a) Disponer lo procedente para la redacción del Plan Rector de Uso y Gestión, informar cada una de sus fases antes de su aprobación e informar preceptivamente sobre los distintos planes, normas y proyectos que afecten al ámbito territorial del parque, y en aquellos supuestos en que así lo establezca el Plan Rector de Uso y Gestión. Dicho trámite se podrá realizar directamente o, mediante delegación, por el Consejo Directivo.</p> <p>b) Promover y fomentar actuaciones para el estudio, divulgación y disfrute de los valores del parque.</p> <p>c) Proponer a los organismos de la administración, que en cada caso corresponda, medidas tendentes a la conservación, mejora y conocimiento de los valores del parque, y para el favorecimiento de las actividades tradicionales que se desarrollan en su ámbito.</p> <p>d) Informar sobre aspectos relativos a la protección del parque cuando así lo requiera alguno de los distintos organismos de la administración.</p> <p>e) Informar los presupuestos anuales del parque.</p> <p>f) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la legislación con carácter general.</p>	<p>Ser oído para la adopción de las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación del presupuesto de gestión del espacio natural protegido. 2. Aprobación, modificación y revisión de los instrumentos de ordenación del espacio natural protegido. 3. Aprobación del programa de gestión. 4. Emisión de aquellos informes preceptivos para los que se prevea expresamente la participación del órgano colegiado. 5. Emisión de aquellos informes que le sean solicitados. 6. Propuesta de actuaciones e iniciativas tendentes a la consecución de los fines del espacio natural protegido incluyendo los de difusión e información de los valores del espacio natural protegido así como programas de formación y educación ambiental. 7. Aprobar una memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas necesarias para mejorar la gestión.

Marca Parques Naturales

Recientemente se ha promulgado el *Decreto 26/2011, de 18 de marzo, del Consell, sobre el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana*.

Como indica su preámbulo, está dirigido a la utilización de la denominación de los parques naturales como sello de calidad que ofrezca diferenciación a la producción y comercialización de los productos originarios de estos espacios, facilitando el desarrollo de un modelo económico sostenible para los habitantes de las poblaciones que se encuentran dentro del área de influencia socioeconómica de dichos espacios naturales, reforzando el compromiso de respeto hacia el medio ambiente, y dotándoles de herramientas que les permitan mantener el modelo de vida desarrollado en dichos núcleos de población.

Se facilita, por tanto, que las empresas implantadas en dichas áreas de influencia socioeconómica ofrezcan a sus visitantes unos productos diferenciados, asociados a los valores medioambientales y culturales de los espacios naturales, reconociendo a su favor una licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana, cuya concesión se concede a título gratuito.

Así, el decreto regula a licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana para determinados productos procedentes, elaborados, manipulados u obtenidos dentro del área de influencia socioeconómica de los Parques Naturales, entre otros, y que se definen en los anexos de este decreto (por ejemplo, arroz, verduras de la huerta, pescado, marisco y caza).

A estos efectos considera que el área de influencia socioeconómica está compuesta por aquellas poblaciones localizadas, parcial o totalmente, dentro del ámbito del Plan Rector de Uso y Gestión de los Parques Naturales, excluyendo las capitales de provincia, por lo que no sería de aplicación a Valencia pero sí al resto de municipios que integran el Parque Natural de l'Albufera.

La licencia de uso de la marca se concederá para aquellos productos que sean conformes a las especificaciones de las normas de producto natural, de producto artesano o de turismo de la naturaleza contenidas en los anexos I, II y III del decreto.

La conformidad de un producto con la norma aplicable se evidenciará mediante la emisión del informe favorable correspondiente por la autoridad de control de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana, siendo tal autoridad de control la sociedad mercantil VAERSA, Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, SA.

Legislación aplicable

Internacional

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán), 2 de febrero de 1971. Compilación de Tratados de las Naciones Unidas Nº 14583. Modificada según el Protocolo de París, 3 de diciembre de 1982, y las Enmiendas de Regina, 28 de mayo de 1987."	→ ir a ficha resumen → ir a página web del Convenio → ir a ratificación por España
--	--

Comunitaria

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea .	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Estatal

<p>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">–Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.– Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.</p> <ul style="list-style-type: none">- Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.- Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Resolución de 9 de marzo de 2011, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se incluyen en el Inventario Español de Zonas Húmedas 48 humedales de la Comunitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>

Autonómica

<p>General</p> <p>Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat: añade una nueva disposición adicional sexta- Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat :incluye la regulación de los espacios protegidos de la Red Natura 2000.	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

Decreto 26/2011, de 18 de marzo, del Consell, sobre el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Parque Natural de l'Albufera	
Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno valenciano, de Régimen Jurídico del Parque Natural de la Albufera. Modificado por: - Decreto 258/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Consell de la Generalitat, de Régimen Jurídico del Parque de l'Albufera. - Decreto 264/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica la composición de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Decreto 96/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera Modificado por: - Decreto 258/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Consell de la Generalitat, de Régimen Jurídico del Parque de l'Albufera. - Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la generalitat, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y gestión del Parque Natural de L'Albufera.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y gestión del Parque Natural de L'Albufera	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Resolución de 4 de junio de 2006 del Conseller de Territori i Habitatge por la que se aprueba el Plan de prevención de incendios forestales del Parque Natural de L'Albufera	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)	
Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Acuerdo de 27 de noviembre de 2009, del Consell, de corrección de errores en los anexos I y II del Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Zona Húmeda Catalogada	
Acuerdo de 10 de septiembre de 2002, del Gobierno Valenciano, de aprobación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro

3. FICHA TEMÁTICA DE SÍNTESIS: FAUNA Y FLORA Y SUS HÁBITATS

Una de las razones por las que se declara el Parque Natural es su singular importancia para la supervivencia de determinadas especies de fauna y flora.

Las normas generales para la protección de la fauna y la flora y sus hábitats se encuentran recogidas en los artículos 47 a 51 del PRUG. Por otra parte, las normas particulares relativas a la zonificación recogidas en el PRUG también procuran su protección y conservación, por cuanto que, por ejemplo, las “áreas de reserva” persiguen, entre otras cosas, la protección de los hábitats más representativos, singulares, escasos o amenazados del Parque y en particular, las áreas de cría de especies faunísticas sensibles a la presencia humana y las áreas importantes para las especies de flora y fauna de especial interés o en peligro de extinción.

Régimen general de protección

El artículo 47.1 del PRUG indica que con carácter general, y *sin perjuicio de lo establecido al respecto en la legislación sectorial sobre fauna y flora silvestres*, no se permiten las actividades que puedan provocar, directa o indirectamente, la destrucción o deterioro de poblaciones o elementos de la fauna y flora silvestres. La prohibición se extiende a las actividades que puedan alterar o destruir los hábitats de las especies silvestres animales y vegetales, así como los enclaves necesarios para los ciclos vitales de la fauna tales como nidos, madrigueras y dormitorios.

Por su parte, al artículo 47.2 indica que además de las especies de flora y fauna sujetas a protección por la *normativa sectorial de rango nacional o autonómico*, se definen como “especies objeto de protección especial en el ámbito del Parque” la relación de especies de fauna y flora que expresamente recoge, relación que podrá ser ampliada mediante Orden posterior.

Cuando el PRUG, en este punto, se refiere a la “legislación sectorial sobre fauna y flora silvestres” o la “normativa sectorial de rango nacional o autonómico” debemos entender que se está refiriendo, fundamentalmente, a las siguientes normas:

Estatales:

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Autonómicas:

- Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección;
- Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación;
- Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat valenciana.

La Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y Biodiversidad, regula la protección de la fauna y la flora en sus artículos 52 a 64, con carácter de legislación estatal básica, esto es, de obligado cumplimiento por constituir el mínimo de protección de que debe regir en todo el territorio español. Esta Ley vino a derogar la precedente Ley 4/1989 de protección de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres. Precisamente, la nueva regulación de la protección de la flora y de la fauna es una de las cuestiones que presenta más e importantes cambios normativos respecto de la Ley anterior, fundamentalmente en lo que se refiere a las especies que requieren una protección más estricta, como veremos a continuación.

En esencia, la regulación contenida en los mencionados artículos de la Ley 42/2007 es la siguiente:

De un lado se regula la protección *in situ* de las especies:

- obligando a las Comunidades autónomas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera (art. 52.1).
- Obligando a las Administraciones públicas competentes a prohibir la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (art. 52,2).

Complementariamente, la ley crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, regulándolo en el artículo 61. En este Catálogo deberán incluirse, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. La inclusión de una especie en este Catálogo conllevará la prohibición genérica de realizar una serie de actuaciones.

- Estableciendo una serie de prohibiciones generales para todas las especies de la fauna silvestres, con la excepción de aquellas que hayan sido reguladas específicamente en la legislación de caza, agricultura, pesca continental y pesca marítima (art. 52.3) (ver cuadro)
- Estableciendo previsiones respecto de la reintroducción de taxones extinguidos (art. 52.4)
- Creando el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el que se incluirá el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

El Listado deberá incluir aquellas especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas – de aves silvestres y hábitats – y los convenios internacionales ratificados por España (art. 53.1).

Por su parte, el Catálogo Español de Especies Amenazadas, que se incluye en el Listado, debe recoger aquellas especies a que se encuentren en algunas de estas dos categorías: En peligro de extinción o Vulnerables (art. 55).

Para todas las especies incluidas en el Listado – estén catalogadas o no – se prevén una serie de prohibiciones (ver cuadro) y la obligación de que se establezca un sistema de control de capturas

accidentales (art.54). Para las especies catalogadas se establece, además, la obligación de emisión de Planes de recuperación para las especies en peligro de extinción y de Planes de conservación en el caso de especies vulnerables (art. 56).

En desarrollo de la Ley se ha dictado recientemente el *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*, que ha venido a derogar al Real Decreto 439/1990 regulador del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas que se dictó en desarrollo de la ley 4/1989.

Es en este punto en el que la Ley 42/2007 presenta más novedades pues la Ley 4/1989 sólo regulaba el mencionado Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que constaba de cuatro categorías: en peligro de extinción, (PE) sensible a la alteración de su hábitat (SAH), vulnerables (V) y de interés especial (IE). Para todas ellas establecía una serie de prohibiciones e imponía la obligación de dictar planes: de recuperación para las especies PE, de conservación para las SAH y V; y de manejo para las especies IE. La categoría de SAH se reveló como inadecuada y la exigencia de elaborar planes de manejo para las especies de interés especial excesiva, habida cuenta de que incluía muchas especies, las cuales, además, podían ser de interés pero no necesariamente presentar grados de amenaza. Por ello, la actual Ley 42/2007 ha dejado reducido el Catálogo de Especies Amenazadas a las dos categorías antes señaladas (PE y V), previendo para ellas la exigencia de elaborar planes, y creó el Listado de Especies Silvestres de Protección Especial con la previsión de que en el mismo se incluyeran prácticamente todas las que bajo la vigencia de la Ley 4/1989 eran consideradas IE.

Por otra parte, la Ley 42/2007 permite que las CCAA creen sus propios Listados de especies silvestres en régimen de protección especial y sus propios Catálogos de especies amenazadas, creando nuevas categorías diferentes de las de En peligro de extinción o Vulnerables, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación (arts. 53.4 y 55.3). También permite que las Comunidades Autónomas incrementen el grado de protección de las especies incluidas en el Catálogo Español, incluyéndolas en sus catálogos en una categoría superior de amenaza.

- Estableciendo el régimen de excepciones a las prohibiciones generales establecidas en el artículo 52.2 y a las prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en régimen de protección especial establecidas en el artículo 54 (ver cuadro), regulándose sus requisitos: primero, inexistencia de otra solución satisfactoria y alternativa al levantamiento de la prohibición; segundo, que la actuación que se pretenda realizar pueda encajarse en alguno de los supuestos de excepción que expresamente se listan (daños a la agricultura, protección de otras especies, etc.); y tercero, que las autorizaciones excepcionales cumplan unos requisitos formales (indicación de las especies que se verán afectadas, condiciones de tiempo y lugar, controles, etc.) (art. 58)

De otro lado, la ley 42/2007 regula la protección *ex situ* de las especies, estableciendo previsiones respecto de la Propagación de Especies Silvestres Amenazadas (art 59) y regulando la Red e Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético (art. 60).

Finalmente, la Ley 42/2007 contiene una serie de previsiones para la protección de las especies en relación con la caza y la pesca, que son analizadas en la Fichas temáticas de síntesis nº 11 Caza y nº 12 Pesca.

Todas las cuestiones reseñadas de la Ley 42/2007 contribuyen a la aplicación de los Convenios internacionales de Bonn (especies migratorias), Berna (vida silvestre en Europa) y Rio de Janeiro (diversidad biológica), al tiempo que constituyen transposición de las Directivas Europeas de Aves silvestres y Hábitats

PROHIBICIONES EN MATERIA DE FLORA Y FAUNA RECOGIDAS EN LA LEY 42/2007	
PROHIBICIONES GENERICAS	
Prohibiciones generales (art. 52.3)	Prohibiciones para las Especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. (art. 54.1)
<p>Queda prohibido dar muerte dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.</p> <p>Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.</p>	<p>La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:</p> <p>a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.</p> <p>b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.</p> <p>c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.</p>
↓	↓
ESTAS PROHIBICIONES PODRÁN QUEDAR SIN EFECTO ACUDIENDO AL REGIMEN DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58	
PROHIBICIONES EN RELACION CON LAS ESPECIES ALÓCTONAS	
Prohibición general (art. 52.2)	Prohibiciones para las Especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (art. 61)
<p>Las Administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos</p>	<p>La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.</p>

En lo que respecta a la normativa autonómica reguladora de la protección de la flora y de la fauna a la que se refiere el PRUG hay que mencionar, como hacíamos anteriormente, la existencia de tres Decretos significativos.

Dos de ellos se dictaron en desarrollo de la hoy derogada Ley 4/1989, completando en el territorio valenciano la protección que las especies recibían por parte de la mencionada Ley y su Real Decreto 439/1990 regulador del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Nos estamos refiriendo:

- al Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección
- y al Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

Esto determina la posibilidad de que sean en un futuro objeto de revisión a los efectos de acomodarse a la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, sin perjuicio de su plena aplicabilidad en la actualidad.

Por su parte, el Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat valenciana ya se dicta en desarrollo de la mencionada Ley 42/2007.

La clasificación de las especies prevista en los Catálogos valencianos de flora y fauna amenazadas se recoge de modo detallado en el cuadro siguiente. Podemos indicar que en ambos supuestos las especies de clasifican en: Catalogadas (en peligro de extinción o vulnerables), protegidas y tuteladas o vigiladas.

Para cada tipo de especies los Catálogos recogen una serie de prohibiciones y el régimen excepcional de levantamiento de las mismas. Además, respecto de las especies catalogadas, prevén la emisión de Planes de recuperación o conservación, según el grado de amenaza, así como la posibilidad de emitir planes de acción que abarquen un conjunto de especies por compartir requerimientos ecológicos similares. También prevén la posibilidad de declarar espacios de pequeña extensión para la protección de especies: Reservas de Fauna y Microrreservas de Flora. El Catálogo de Flora recoge además la figura de los “Hábitats protegidos”

CLASIFICACIÓN DE ESPECIES EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA	
Decreto Catálogo de fauna	Decreto Catálogo de Flora
<p>Especies valencianas catalogadas (anexo I):</p> <ul style="list-style-type: none"> - En peligro de extinción: especies, subespecies o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando. - Vulnerables: aquéllas que corren riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos. 	<p>Taxones protegidos catalogados (anexo I): estas especies constituyen el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En peligro de extinción: incluye los táxones cuya supervivencia es poco probable si los factores responsables de su situación prevalecen. - Vulnerables: incluye los táxones susceptibles de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos responsables de su situación prevalecen.
<p>Especies Protegidas (anexo II): incluye las especies, subespecies o poblaciones no amenazadas ni sujetas a aprovechamientos cinegéticos o piscícolas, consideradas beneficiosas o que no precisen controles habituales para evitar daños importantes a otras especies protegidas, a la ganadería, a la agricultura o a la salud y seguridad de las personas, cuya protección exige la adopción de medidas generales de conservación.</p>	<p>Taxones protegidos no catalogados (anexo II): incluye los taxones amenazados que precisan un conjunto de limitaciones de afectación para su conservación, pero que no requieren la aplicación de medidas tan estrictas como las previstas para los catalogados.</p>

Protección de la fauna en el PRUG

Especies protegidas y relevantes

El PRUG considera protegidas en su ámbito todas las poblaciones de especies animales silvestres del Parque Natural, con las siguientes excepciones (Art. 49.1):

- a) Especies cinegéticas y piscícolas, reguladas específicamente por sus respectivas normativas sectoriales y por estas Normas.
- b) Especies cuyo control de poblaciones pueda ser autorizado o promovido por el órgano competente sobre espacios naturales protegidos de conformidad con las determinaciones de la normativa sectorial sobre fauna, por necesidades de la gestión de los recursos ambientales del Parque y, específicamente en su caso, para evitar perjuicios a determinadas actividades económicas.

Y dentro de las especies protegidas considera especialmente relevantes todas las especies de flora y fauna sujetas a protección por la normativa sectorial de rango nacional o autonómico (debemos entender que se refiere a las especies listadas en las normas protectoras antes citadas), señalando además que son “especies objeto de protección especial en el ámbito del Parque” las siguientes:

- Mamíferos: Rata de agua o «rata d'aigua» (*Arvicola sapidus*)
- Anfibios: Sapo de espuelas o «gripau d'esperons» (*Pelobates cultripes*) y Rana común o «granota comuna» (*Rana perezi*)
- Moluscos: «Petxinot» (*Unio mancus*, *Anodonta cygnea*, *Potamida littoralis*), *Trochoidea trochoides* «Planeta» (*Xerosecta explanata*), *Myosotella myosotis*
- Crustáceos: «Gambeta il·lustrada» (*Palaemonetes zariquieyi*), «Gamba gavatxa» (*Dugastella valentina*)
- Peces: Colmilleja, «llopet comú» o «raboseta» (*Cobitis paludica*), Cacho o «bagra» (*Leuciscus pirenaicus*).

El PRUG indica que las intervenciones que se realicen en el Parque sobre la cubierta vegetal, los suelos, el medio hídrico y, en general, los distintos hábitats faunísticos, deberán garantizar el mantenimiento de condiciones adecuadas para la pervivencia y, en su caso, la reproducción de las poblaciones animales afectadas. (Art. 49.2)

Prohibiciones

Por otra parte, el PRUG lista una serie de prohibiciones, que en ocasiones son una mera reproducción de la normativa antes considerada y en ocasiones son nuevas prohibiciones adicionadas (art. 49.3). A tal efecto indica que no se permiten en el ámbito del Parque Natural las actividades que puedan provocar, directa o indirectamente, la destrucción o deterioro de poblaciones de especies animales silvestres o de sus hábitats. Dicha prohibición se extiende especialmente a los hábitats y enclaves necesarios para los ciclos vitales de la fauna tales como nidos, madrigueras y dormideros. En particular, se prohíbe:

- a) La introducción, la repoblación y el depósito permanente o temporal de individuos de especies animales no autóctonas fuera de las áreas edificadas (E), o bien de las zonas edificadas ubicadas en las áreas de equipamientos y servicios (ES) y de las instalaciones gestionadas por el órgano competente sobre espacios naturales protegidos en el ámbito del Parque. De esta prohibición, que incluye a las especies cinegéticas y piscícolas, se exceptúan las especies utilizadas para las actuaciones de control biológico de las plagas debidamente autorizadas o promovidas por la Conselleria competente sobre actividad agrícola.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura en vivo, posesión o exposición de animales vivos o sus restos que se hallen protegidos por la legislación sectorial vigente y por las presentes Normas.

c) La recolección, posesión o comercio de huevos o crías.

d) La producción de sonidos innecesarios que alteren la tranquilidad habitual de la fauna.

e) La instalación de emisores luminosos que incidan negativamente sobre hábitats y enclaves de especial interés para la fauna. El órgano competente sobre espacios naturales protegidos, en colaboración con los Ayuntamientos afectados y con los titulares de las instalaciones, promoverá la eliminación progresiva de las instalaciones existentes que supongan un perjuicio para la fauna.

Reintroducciones y actividades científicas y didácticas

El PRUG también establece previsiones:

- respecto de la reintroducción de especies de fauna actualmente desaparecidas en el parque y de los refuerzos poblacionales de las especies existentes (art. 49. 6) indicando que deberán ser autorizados o promovidos por la Conselleria competente sobre conservación de la fauna.
- Respecto del desarrollo de actividades de carácter científico o didáctico que no sean promovidas por la Conselleria competente sobre conservación de la fauna y necesiten de la captura o manipulación de especies animales, indicando que requieren autorización previa de dicha Conselleria y que deberán realizarse con el conocimiento y bajo el seguimiento técnico de la Oficina Técnica del Parque Natural, la cual podrá establecer los oportunos requisitos para la ejecución y el seguimiento de las actividades (art. 49.5).

Perturbaciones

El PRUG establece también determinaciones para proteger a las especies de fauna de posibles perturbaciones derivadas del tránsito de personas, vehículos o embarcaciones, de un lado, y de la navegación aérea, de otro.

A tal efecto indica que el órgano competente sobre espacios naturales protegidos podrá limitar temporalmente el tránsito de personas, vehículos o embarcaciones por determinadas zonas del Suelo no urbanizable incluido en las áreas de reserva (R), las áreas de uso restringido (UR), y las áreas de actuación preferente (AP), debiendo quedar dicha zona debidamente señalizada. La ejecución de dicha medida requerirá, cuando corresponda, la autorización del titular de los terrenos (art. 49.7)

Y que en tanto que el Parque ha sido identificado por la normativa de navegación aérea como “Zona con fauna sensible” estará prohibido el sobrevuelo de aeronaves desde el nivel del suelo hasta la altitud de 304,8 metros (1000 ft AGL) por los sectores – identificados mediante coordenadas - y en las épocas que a continuación se indican, exceptuándose las aeronaves españolas de Estado cuando así lo exija el cumplimiento de su cometido o bien por motivos de emergencia (art. 49.8):

- Sector A, Sobrevuelo prohibido desde febrero hasta septiembre, ambos meses incluidos.
- Sector B, Sobrevuelo prohibido desde febrero hasta septiembre, ambos meses incluidos.
- Sector C, Sobrevuelo prohibido desde octubre hasta enero, ambos meses incluidos.
- Sector D, Sobrevuelo prohibido desde octubre hasta enero, ambos meses incluidos.

Recuperación de hábitats

Por otro lado, el PRUG regula también la recuperación de hábitats para la fauna (Art. 51) estableciendo que todas aquellas actuaciones de carácter público o privado que tengan como finalidad la recuperación de terrenos agrícolas o de otra naturaleza como hábitats de especies silvestres de fauna, requerirán informe previo favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean preceptivas.

Aplicación de los Planes de recuperación

Hay que señalar también que el PRUG indica (art. 49.9) que las determinaciones contenidas en los Planes de Recuperación o de Acción sobre la fauna silvestre que puedan aprobarse por la Conselleria competente sobre conservación de la fauna afectando al ámbito territorial del Parque, serán de directa aplicación en el mismo como desarrollo sectorial del régimen de ordenación del PRUG.

En este sentido es preciso tener en cuenta que en desarrollo del *Decreto 32/2004, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas* se han dictado dos planes de recuperación que afectan a especies presentes en l'Albufera:

- **El Plan de Recuperación del Samaruc** (*Valencia hispanica*), aprobado por el *Decreto 265/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Samaruc en la Comunitat Valenciana*, modificado por el *Decreto 151/2006, de 6 de octubre, del Consell*.

El Plan de Recuperación establece unas Áreas de conservación, Áreas de recuperación y Reservas de Fauna en las que se establecen una serie de limitaciones y prohibiciones a fin de favorecer a la especie.

- Áreas de Conservación, que son aquellos espacios que albergan en la actualidad poblaciones de la especie, encontrándose entre ellas el Parque Natural de la l'Albufera.
- Áreas de Recuperación: que son espacios localizados en el ámbito de la distribución original de la especie y potencialmente adecuados a sus requerimientos.
- Reservas de Fauna: espacios de relativamente pequeña extensión que contengan poblaciones excepcionales de esta especie o sean objeto de trabajos continuados de conservación e investigación sobre la misma. El propio Decreto declara la Reserva de Fauna de La Llacuna, ubicada dentro del ámbito del Parque Natural, en el término municipal de Algemesí.

También define lo que se entiende por hábitat del samaruc, en el ámbito de las mencionadas zonas: todos los cursos y masas de agua tanto corrientes como estancados, y los terrenos encharcados temporal o permanentemente situados fuera de suelo urbano, excluyendo los campos de cultivo. Se incluyen en esta definición los cauces, fondos y márgenes, quedando delimitados estos últimos por la existencia de vegetación natural palustre o de ribera (art. 4).

El art. 5 regula el régimen de protección del hábitat, en el que se establecen una serie de prohibiciones y condiciones a aplicar dentro de las áreas de conservación, recuperación y reservas de fauna en los hábitats del Samaruc y fuera de esos hábitats.

Así en las Áreas de Conservación (Parque Natural de l'Albufera) y en Reservas de Fauna (Reserva de fauna de la Llacuna):

- A) En los hábitats del Samaruc se prohíbe:

- Introducción, reforzamiento de poblaciones y trasiego de gambusia, carpa, carpín, black-bass, cangrejo americano y cualquier otra especie exótica
- Aterramientos, vertido de materiales sólidos y líquidos de origen urbano o industrial.
- Utilización de nasas y artes de pesca con red, a excepción de en aquellos espacios que cuenten con regulación propia, y de la pesca de la angula dentro de la zona marítimo-terrestre, conforme a lo dispuesto en la Orden de 17 de mayo de 1990, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, por la que se regula la pesca de la angula en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
- Limpieza de fondo de las acequias en el periodo comprendido entre 1 de marzo y 31 de julio, ambos meses incluidos. Si, por motivos debidamente justificados, resultase imposible ajustarse a este periodo, será necesario contar con la autorización previa, condicionada a la no afección a la especie. En el Parque Natural de l'Albufera, esta norma se aplicará únicamente en aquellos terrenos situados al oeste de la vía férrea Valencia-Gandia, así como a los terrenos catalogados en el PRUG de l'Albufera como de regeneración de hábitats de la Font de Forner (ullal del Romani) y del Plan Especial de la Muntanyeta dels Sants.
- Limpieza de fondo de acequias durante los meses de marzo a septiembre, ambos incluidos
- Utilización de herbicidas para limpieza de márgenes y vegetación acuática o de ribera

B) Fuera de los hábitats del samaruc se requerirá autorización previa, condicionada a que no se produzcan daños sobre el hábitat de la especie, para las siguientes actuaciones:

- Puesta en marcha de planes de actuación agrícola que supongan cambios de cultivos, modificación de sistemas de riegos, desvíos de canales o acequias, canalizaciones y, en general, todas aquellas actuaciones que puedan modificar el funcionamiento hídrico del espacio.
- Puesta en marcha de planes de defensa contra inundaciones, instalación de bombas de drenaje, modificación de cursos de agua o canalizaciones.
- Bombeos, drenajes, o instalación de cualquier dispositivo que facilite la desecación del terreno, incluyendo la extracción de agua con fines agrícolas u otros.
- Canalizaciones de acequias y canales.

- El Plan de Recuperación del Fartet (*Aphanius iberus*), aprobado por el Decreto 9/2007, de 19 de enero del Consell, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Fartet en la Comunitat Valenciana.

El Plan de Recuperación establece unas áreas de conservación, áreas de recuperación y Reservas de Fauna en las que se establecen una serie de limitaciones y prohibiciones a fin de favorecer a la especie (arts. 3 a 5). Ninguna de estas áreas coincide ni total ni parcialmente con el ámbito de Parque Natural, por lo que esos artículos no son de aplicación en dicho ámbito. Sí son de aplicación los artículos 6 y 10, que establecen el régimen de protección de los ejemplares y el régimen de levantamiento excepcional de dicho régimen, mediante la emisión de las oportunas autorizaciones. También art. 11 dedicado a las infracciones y sanciones, así como el resto de previsiones del Decreto

En la Albufera el Fartet ha sido sometido a programas de reintroducción tanto en el Racó de l'Olla, como en las malladas.

Protección de la flora en el PRUG

Especies protegidas y relevantes

Como ya se señaló, el artículo 47.1 del PRUG indica que con carácter general, y *sin perjuicio de lo establecido al respecto en la legislación sectorial sobre fauna y flora silvestres*, no se permiten las actividades que puedan provocar, directa o indirectamente, la destrucción o deterioro de poblaciones o elementos de la fauna y flora silvestres. La prohibición se extiende a las actividades que puedan alterar o destruir los hábitats de las especies silvestres animales y vegetales. ,

Además considera especialmente relevantes todas las especies de flora y fauna sujetas a protección por la normativa sectorial de rango nacional o autonómico (debemos entender que se refiere a las especies listadas en las normas protectoras antes citadas), señalando además que son “especies objeto de protección especial en el ámbito del Parque” las siguientes especies de flora:

- Limonio, saladilla, «ensopeguera», «ensopegall», «trenca l'olla» o «saladella» (*Limonium dufourii*, L. *virgatum*)
- Limonio, saladilla o «lletuga d'aigua» (*L. narbonensis*)
- Saladilla fina o «ensopeguera vera» (*Limonium angustibracteatum*)
- Enebro marino o «ginebre marí» (*Juniperus oxycedrus* subsp. *Macrocarpa*)
- Lirio azul o «lliri blau» (*Iris xiphium*)
- Menúfar o «nenúfar» (*Nymphaea alba*)
- Blanquinoso, «perlina blanca» o «cotonet» (*Otanthus maritimus*)
- Lechetrezná de playa o «lleteresa de platja» (*Euphorbia paralias*)
- Carretón de playa, «melgó marí» o «alfals marí» (*Medicago marina*)
- Rubia marina o «credeueta de mar» (*Crucianella maritima*)
- Aguarzo blanco o «estepa d'arenal» (*Halimium halimifolium*)
- Fumana, «esteperola» o «fals timó» (*Fumana thymifolia*)
- fedra o «trompera» (*Ephedra distachya*)
- Lentejuela valenciana o «coroneta» (*Coronilla minima* subsp. *lotoides*)
- Clavellinas de pluma o «clavellinera de pastor» (*Dianthus broteri* subsp. *valentinus*)
- Alacranera o «cirialera» (*Sarcocornia fruticosa*)
- Sosa o «sosa grossa» (*Arthrocnemum macrostachyum*)
- Halimione o «sabonera» (*Halimione portulacoides*)
- Cárex o «càrex» (*Carex extensa*, *C. distans*)
- Cerrajón marino o «lletsó de saladar» (*Sonchus maritimus*)
- Talictro, «ruda de mallada» o «ruda de marjal» (*Thalictrum maritimum*)
- Ajenjo o «donzell marí» (*Artemisia gallica*)
- Lino marino o «lli marí» (*Linum maritimum*)
- Bocha o «botja de saladar» (*Dorycnium gracile*)
- Hipérico o «pericó de riu» (*Hypericum tomentosum*)
- «Persicària» (*Polygonum salicifolium*)
- Brezo de escobas o «bruc d'escombres» (*Erica scoparia*)

En cualquier caso, como medida de protección general el PRUG (art. 48.1) establece que se consideran protegidas todas las formaciones vegetales silvestres existentes en el Parque Natural. Sin embargo, esta determinación no incluye la vegetación adventicia que acompaña a los cultivos ni las formaciones ruderales y nitrófilas que colonizan las calles, viales, paredes, cunetas, vertederos, escombreras, baldíos y otras áreas muy antropizadas.

Y aclara que esta protección de las formaciones vegetales silvestres se extiende tanto a la integridad de las plantas individuales que constituyen las mismas como a la estructura y composición florística de las distintas

comunidades fitosociológicas (art. 48.2).

Prohibiciones y excepciones

Por otra parte, lista una serie de prohibiciones aplicables en el ámbito del Parque Natural (art. 48.5). A saber:

- La introducción y el depósito permanente o temporal de plantas de especies no autóctonas fuera de las áreas edificadas (E), o bien fuera de las construcciones ubicadas en las áreas de equipamientos y servicios (ES) y de las instalaciones públicas vinculadas a la gestión del Parque Natural.
- La destrucción o deterioro de la cubierta vegetal silvestre, mediante cualquier medio mecánico, físico, químico o biológico, y en particular:
 - La roturación de terrenos que muestren formaciones vegetales silvestres.
 - La tala, corta, arranque o recolección de pies vegetales, así como de cualquiera de sus partes aéreas.
 - La extracción de las raíces u otras partes subterráneas de las plantas silvestres.
 - La recogida de semillas o propágulos.
 - La deposición de escombros, sustancias sólidas o basuras, así como el vertido de líquidos o fluidos susceptibles de causar daños a las formaciones vegetales silvestres.
 - La introducción de especies susceptibles de constituir plagas o de generar enfermedades.
 - En general, cualquier otra acción sobre las plantas que pueda alterar o perjudicar de alguna manera las formaciones vegetales silvestres.

No obstante, el PRUG expresamente permite las siguientes acciones que constituyen excepciones a las citadas prohibiciones:

- el desbroce y monda de las formaciones vegetales propias del margen de las acequias, canales, arrozales y caminos, tanto palustres como ruderales, como medida periódica de mantenimiento de infraestructuras, siempre y cuando se tengan en cuenta las limitaciones y condiciones establecidas en el artículo 53 del PRUG, dedicado a las actuaciones en los cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua (art. 48.3)
- otras intervenciones singulares sobre la cubierta vegetal que se consideren necesarias para la gestión del Parque, relacionadas con la prevención y lucha contra los incendios forestales, la conservación y regeneración natural o asistida de hábitats y de poblaciones de flora y fauna, el control de las especies foráneas y la gestión de los programas científicos, educativos y gestores del espacio protegido, siempre que sean autorizadas o promovidas por el órgano competente en espacios naturales protegidos (art. 48.3).

Previsiones para jardines y zonas verdes

Por otra parte, el PRUG establece previsiones respecto de los jardines y zonas verdes (art. 48.7), indicando que deberán reunir las siguientes condiciones, ya sean privados o públicos:

- No se podrán realizar a costa del desarraigo de elementos vegetales protegidos por la normativa del presente Plan
- Deberán adaptarse a las características paisajísticas propias de la zona de que se trate, cuidando de no romper horizontes visuales que oculten vistas deseadas.
- Los jardines y zonas verdes privadas en Suelo no urbanizable deberán estar ligadas a las edificaciones o

equipamientos autorizados de uso residencial, deportivo o de servicios.

- Los jardines botánicos e instalaciones de equivalentes denominación y características, tanto de carácter público como privado y con cualquier finalidad, que pretendan establecerse en el ámbito del Parque, sólo podrán ser autorizados cuando su muestra de especies vegetales esté compuesta, exclusivamente, por taxones silvestres autóctonos del Parque Natural, o bien por especies cultivadas o naturalizadas desde antiguo en el mismo.

Y a tal efecto, encomienda a la Oficina de Gestión Técnica labores de asesoramiento a las Administraciones Locales y a los particulares para el ajardinamiento de las zonas verdes, en relación con las especies y las formaciones vegetales recomendables para evitar el riesgo de proliferación de especies exóticas invasoras, contribuyendo asimismo a la mejora del conocimiento público de la flora y vegetación características de la zona, indicando expresamente que se consideran especies recomendables para ajardinamientos todas las autóctonas del Parque en sus distintos hábitats, así como las arbóreas y arbustivas cultivadas históricamente en el contexto rural mediterráneo tradicional. (Art. 48.7.e).

Eliminación de exóticas

El PRUG indica igualmente, que el órgano competente sobre espacios naturales protegidos promoverá la eliminación progresiva de las formaciones y pies aislados de especies exóticas introducidas, especialmente arbóreas y arbustivas, favoreciendo su sustitución por especies autóctonas capaces de prestar funciones equivalentes (art. 48.8). En este sentido sólo cabe recordar que será también de aplicación el Decreto regulador del Catálogo de especies exóticas invasoras, antes señalado.

No obstante, y en el mismo artículo 48.8, el PRUG indica que podrán exceptuarse de esta determinación de eliminación progresiva de especies exóticas, aquellos ejemplares arbóreos y arbustivos autóctonos de carácter monumental o singular por su edad, sus dimensiones, su ubicación, su rareza o por otras características, así como aquellos que desempeñen funciones de interés para la fauna como dormitorio, zona de nidificación u otras hasta el momento en que dicha función pueda ser asumida por ejemplares sustitutos de especies autóctonas. (Art. 48.8). A este respecto cabe recordar la existencia de la *Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana*.

Microrreservas y hábitats protegidos

Por otro lado, el PRUG indica (art. 48.6) que las Microrreservas de Flora declaradas o que puedan declararse en el ámbito del Parque Natural, estarán sometidas al régimen de ordenación establecido específicamente por el *Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se crea la figura de protección de especies silvestres denominada Microrreserva Vegetal, y disposiciones que lo desarrollen*.

Las microrreservas de flora son unos espacios protegidos peculiares porque se declaran para garantizar un adecuado estudio y seguimiento científico a largo plazo de las especies y comunidades vegetales allí contenidas (art. 1 del Decreto 218/1994), lo cual no ha obstado para que se les haya configurado un régimen de protección. Las microrreservas no pueden declararse en terrenos privados sin acuerdo favorable de sus propietarios, ni sobre terrenos de dominio público hidráulico o de costas sin comunicarlo y dar audiencia a sus organismos gestores. En el resto de terrenos de titularidad pública no adscritos al Catálogo de montes de utilidad pública será necesario dar previa audiencia a la entidad propietaria del terreno y si son ayuntamientos o diputaciones será necesario el acuerdo favorable de dichos entes para declararlas (art. 3 del mencionado Decreto).

Su marco de protección viene establecido en el artículo 4 de su Decreto regulador, que indica que la

declaración de una microrreserva comportará la prohibición de extraer las raíces o partes subterráneas de las plantas, salvo resolución expresa favorable de la Dirección General de Conservación del Medio Natural emitida por motivos científicos, conservacionistas o educativos. En el mismo sentido, estarán prohibidas, salvo autorización del citado organismo, las siguientes actividades:

- a) Depositar elementos o sustancias sólidas, basuras o escombros, y verter líquidos o fluidos susceptibles de causar daños graves a las plantas.
- b) Realizar extracciones de agua en microrreservas del medio acuático, o de suelo o rocas en las del medio terrestre, con riesgo de causar daños a las poblaciones vegetales allí contenidas, quedando exceptuadas de esta prohibición las extracciones amparadas en concesiones de aguas debidamente aprobadas por las correspondientes confederaciones hidrográficas con antelación a la entrada en vigor del decreto.
- c) La recolección, destrucción o extracción de partes aéreas de las plantas dentro de las microrreservas, salvo que se ejecuten para mejora de las especies raras, endémicas o amenazadas; o se ejecuten en desarrollo de actividades ganaderas, cinegéticas o de actividades agrícolas o forestales tradicionales. Para que dicha prohibición sea aplicable a estas actividades será necesario que así sea establecido en la norma de declaración de la microrreserva.
- d) La acampada y el tránsito con vehículos.
- e) La introducción de especies vegetales, y la de invertebrados o vegetales susceptibles de suponer plagas o generar enfermedades para las plantas contenidas en la microrreserva.
- f) Otras prohibiciones o limitaciones adicionales que se establezcan en las normas de declaración, previo acuerdo favorable de las entidades propietarias de los terrenos.

Las normas de declaración de las microrreservas incluirán uno o más artículos, denominados plan de gestión, donde se especificarán las bases técnicas o programación para la gestión y aprovechamiento científico de las microrreservas.

Las microrreservas han sido expresamente validadas por el *Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas*, el cual en su artículo 18 las considera como "Sitios protegidos para la flora silvestre", pasando a denominarse "microrreservas de flora"

En el ámbito del Parque Natural hay declaradas dos microrreservas de flora:

- la Microrreserva Llacuna del Samaruc, situada en en el término municipal de Algemesí, en una parcela de 1,18 HA de titularidad municipal, en la que encontramos especies adaptadas a zonas húmedas como *Lonicera biflora* o *Kosteletzkya pentacarpos*.

En ella, y como parte de las actuaciones de conservación, se ha instalado un cartel informativo con recomendaciones, se han reforzado las poblaciones de algunas especies y periódicamente se eliminan las especies no autóctonas introducidas y se sustituyen por especies que fijen la mota. Dentro de la microrreserva está prohibido realizar cualquier actividad que conlleve la remoción del sustrato o un daño a las plantas, incluida la recolección de material vegetal que tenga una finalidad diferente a la científica.

Fue declarada por la *Orden de 22 de octubre de 2002, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se declaran 22 microrreservas vegetales en la provincia de Valencia*.

- La Microrreserva de la Muntanyeta dels Sants, situada en el término municipal de Sueca, en la se encuentran especies adaptadas a las rocas como *Petrorhagia saxifraga*.

Como parte de las actuaciones de conservación, se ha instalado un cartel informativo con recomendaciones, se recolectan semillas y se realizan censos de las especies periódicamente, se eliminan las especies no autóctonas introducidas y se eliminan restos de basuras y otros residuos del interior de la microrreserva.

Fue declarada por la Orden de 17 de julio de 2006, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se declaran 16 microrreservas vegetales en la provincia de Valencia.

Por otra parte hay que tener en cuenta, aunque el PRUG no lo menciona por ser anterior en el tiempo, que el *Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas* también considera como "Sitios protegidos para la flora silvestre" los "hábitats protegidos" incluidos en su anexo IV (art. 19.1). Entre ellos se encuentran los hábitats 2250 * Dunas de las costas mediterráneas con enebros (*Juniperus spp.*) y 3170* Estanques temporales mediterráneos (*Isoeto-Nanojuncetea*), los cuales están presentes en el Parque Natural de l'Albufera, al estar listados en el formulario normalizado de datos del LIC de l'Albufera.

Para estos hábitats el Decreto 70/2009 indica (art. 19.2 y 3) que deberán ser objeto de atención y tutela en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental de planes y programas. Cuando los proyectos de obras o planes y programas evaluados por los procedimientos mencionados pudieran afectar a hábitats protegidos, deberán ser informados por la Dirección General competente en materia de biodiversidad, que podrá exigir la aplicación de medidas correctoras o compensatorias. Igualmente se indica que las actividades o actuaciones no sometidas a evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental de planes y programas que provoquen la destrucción total o parcial, el deterioro o la alteración significativa de un hábitat protegido, de sus componentes o de su estado de conservación quedan prohibidas, excepto autorización motivada y pública de la Dirección General competente en materia de biodiversidad, que podrá exigir la aplicación de medidas correctoras o compensatorias.

Quema de carrizo

Por último, el PRUG finaliza las normas generales en materia de flora y fauna (art. 50) indicando que con carácter general, no se permite la quema indiscriminada de carrizo como método de gestión de la vegetación palustre. No obstante, y como excepción, el órgano competente sobre espacios naturales protegidos podrá autorizar o promover actuaciones singulares de quema de carrizo, bajo el seguimiento de la Oficina de Gestión Técnica del Parque, cuando ello se considere necesario para la gestión de determinadas formaciones vegetales, principalmente con finalidades científicas, demostrativas y de conservación de los hábitats. En la eventualidad de procederse a dicha operación de quema, el periodo autorizado para ella será el comprendido entre los días 1 de noviembre y 31 de enero.

Legislación aplicable

Internacional

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán), 2 de febrero de 1971. Compilación de Tratados de las Naciones Unidas N° 14583. Modificada según el Protocolo de París, 3 de diciembre de 1982, y las Enmiendas de Regina, 28 de mayo de 1987."	→ ir a ficha resumen → ir a página web del Convenio → ir a adhesión por España
Convención para la Protección de la Vida Silvestre y sus Hábitats, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979	→ ir a ficha resumen → ir a página web del convenio → ir a ratificación por España
Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, hecha en Bonn el 23 de junio de 1979.	→ ir a ficha resumen → ir a página web del convenio → ir a ratificación por España
Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992	→ ir a ficha resumen → ir a página web del convenio → ir a ratificación por España

Comunitaria

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Estatal

<p>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.</p> <ul style="list-style-type: none">- Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.- Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>

Autonómica

Catálogos regionales	
<p>Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 1 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se amplía el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazada con la inclusión de 10 nuevas especies en la categoría de "Vulnerables".</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Planes de recuperación	
<p>Decreto 265/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Samaruc en la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>

- Decreto 151/2006, de 6 de octubre, del Consell, de modificación del Decreto 265/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se aprobó el Plan de Recuperación del Samaruc en la Comunitat Valenciana	
Decreto 9/2007, de 19 de enero del Consell, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Fartet en la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Microreservas de flora	
Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la figura de protección de especies silvestres denominada microrreserva vegetal. Modificado por: - Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de protección.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden de 7 de diciembre de 1995, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la señalización de las microreservas de flora.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden de 22 de octubre de 2002, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se declaran 22 microrreservas vegetales en la provincia de Valencia.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden de 17 de julio de 2006, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se declaran 16 microrreservas vegetales en la provincia de Valencia.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Patrimonio arbóreo monumental	
Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

4. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: MONTES

Uno de los hábitats más característicos y sensibles en el Parque Natural de l'Albufera es la zona conocida como la Devesa, dentro de la restinga litoral que cierra el Lago. En ella se localizan varios ecosistemas relacionados entre sí, en los que hay presentes una gran diversidad de especies de flora y fauna, algunas catalogadas como raras, endémicas o amenazadas.

La Devesa constituye una importante área forestal de gran calidad que se ha visto especialmente afectada y reducida por la existencia de carreteras, zonas de aparcamientos, alcantarillados, etc.

En la actualidad es objeto de especial protección y se están llevando a cabo procesos de restauración y recuperación de sus ecosistemas.

Protección otorgada por la legislación forestal

Aun cuando el PRUG no efectúa ninguna remisión expresa a la legislación forestal, protegiendo a la Devesa fundamentalmente a través de sus regulaciones en materia de flora y a través de las normas particulares derivadas de la zonificación, es obligado referirse también, siquiera someramente, a la protección que recibe por parte de la legislación forestal y los instrumentos previstos en la misma:

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (estatal)
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunitat Valenciana

En este sentido hay que señalar que los terrenos forestales más significativos del Monte de la Devesa han sido recientemente incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad pública de la provincia de Valencia, por medio del Decreto 46/2009, de 20 de marzo, del Consell, por el que se incluye en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Valencia, el monte denominado Devesa de l'Albufera, situado en el término municipal de Valencia y propiedad de su Ayuntamiento.

Esto determina su consideración plena como monte de dominio público- monte demanial si se prefiere - que no podrá ser enajenado, ni embargado ni adquirido por prescripción (arts. 12 a 14 de la mencionada Ley).

Usos de la Devesa

Recolección de productos de origen forestal

Tradicionalmente, los bosques y montes, han sido fuente de suministro de gran cantidad de productos naturales utilizados por el hombre, como madera, leña, cortezas, pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas, productos apícolas, etc.

Hay que señalar que todo aprovechamiento de productos forestales en el bosque de la Devesa, cualquiera que sea su naturaleza, está prohibido, al estar parte de su ámbito incluido en "área de reserva(R)" y parte en "Área de uso restringido", por lo que rigen las prohibiciones establecidas en los artículos 77 y 81 del PRUG respectivamente. A esto hay que sumar que el art. 48 del PRUG (48.5) indica que queda prohibido específicamente en el ámbito del Parque Natural la tala, corta, arranque o recolección de pies vegetales, así como de cualquiera de sus partes aéreas, la extracción de las raíces u otras partes subterráneas de las plantas silvestres, así como la recogida de semillas o propágulos entre otros.

Por otra parte, para la recolección de semillas por parte de productores de material vegetal, que podrían dar pie a posteriores labores de restauración o conservación de hábitats, hay que señalar que de estar autorizadas por el PRUG requerirían también autorización por parte de la administración forestal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Forestal y la normativa específica en materia de material forestal de reproducción (ver listado de normativa al final de esta Ficha).

Para particulares está totalmente prohibida la recolección de cualquier aprovechamiento, tal y como especifica el ya mencionado art. 48 del PRUG. A estos efectos es importante dar a conocer que el Servicio Devesa-Albufera del Ayuntamiento de Valencia, proporciona murta, lentisco y labiérnago para las festividades patronales de las pedanías incluidas dentro del Parque, evitando así su recolección en el bosque de la Devesa.

Otros usos

Además de sus valores naturales, la Devesa cuenta con áreas de esparcimiento y es propicia para la realización de diversas actividades recreativas como senderismo, rutas temáticas etc.

Como ya hemos visto o se verá en otras partes de este documento, hay que tener en cuenta que los paseos a caballo y el uso de quads están prohibidos en toda la Devesa, que el senderismo no está permitido por las dunas y que el uso de la bici sólo está permitido en carreteras y carriles bici u otro tipo de caminos habilitados para dicho uso (ver Ficha temática de síntesis relativa al uso público); tampoco está permitido ni el baño ni la pesca en el Estany de Pujol (considerado “área de actuación preferente” para restauración de hábitats) y hay que prestar especial atención a los tancats o cerrados, que son áreas de elevado valor florístico que han sido acotadas para garantizar una protección estricta, entre ellos encontramos el Tancat de la Rambla, el Tancat de Pujol, el de la Creu y el de la Punta.

Incendios forestales

Para la prevención de incendios forestales, el Parque cuenta con su propio *Plan de Prevención de Incendios del Parque Natural de l'Albufera (Resolución de 4 de junio de 2006)*, que cuenta con una vigencia de 10 años, y en el que, además de analizar en profundidad todas las causas susceptibles de generar incendios dentro del espacio natural, se proponen planes de actuaciones para prevenir dichas causas y se establece la infraestructura de prevención y extinción necesaria.

No obstante, hay otras normas que también es conveniente tener en cuenta como:

- el *Decreto 163/1998, que aprueba el Plan Especial Frente al Riesgo de Incendios Forestales en la Comunitat Valenciana*, que abarca, de un lado, desde las labores de prevención de incendios como por ejemplo la vigilancia y la coordinación entre organismos públicos y privados implicados en las tareas de extinción, y de otro la movilización de los medios y recursos disponibles en las situaciones de preemergencia y emergencia por incendios forestales, y
- el *Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones*, que establece que en el caso de realización de obras también será necesario redactar un plan de incendios específico, que deberá adjuntarse al Pliego de Condiciones Técnicas del proyecto a ejecutar y notificar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda el inicio de los trabajos, presentando una copia del pliego de condiciones técnicas del proyecto.

Para finalizar, y desde un punto de vista práctico, hay que señalar que la prevención de incendios en la Devesa se realiza durante todo el año. No obstante, es durante la primavera y el verano cuando, desde el Servicio de Bomberos y Protección Civil, se intensifican estas medidas de prevención.

Legislación aplicable

Estatal

<p>Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. - Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. 	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

Autonómica

<p>Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 10/1998, de 28 de diciembre de 1998, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. 	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 98/1995, de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 163/1998, de 6 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Especial Frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 15/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Resolución de 4 de junio de 2006, del Conseller de Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestal del Parque Natural de l'Albufera.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 46/2009, de 20 de marzo, del Consell, por el que se incluye en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Valencia, el monte denominado Devesa de l'Albufera, situado en el término municipal de Valencia y propiedad de su Ayuntamiento.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>

5. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: AGUA

El Parque Natural de l'Albufera constituye un humedal donde el agua está presente en todos sus ambientes. Así, el lago de l'Albufera recibe agua de los sobrantes del río Júcar y en parte del Turia, además de los sobrantes de las escorrentías subterráneas y naturales (barrancos). El marjal, en donde se localizan los ullals, está dedicado al cultivo del arroz, cultivo con una gran necesidad de agua durante todo su ciclo. En la Devesa, además del mar que está en contacto con las playas, se localizan las malladas o lagunas temporales y una laguna artificial. Por último, en las zonas urbanizadas, las aguas residuales son depuradas y enviadas al lago.

Las normas generales del PRUG abordan la protección de los recursos hídricos, de los ambientes húmedos y de los cauces en sus artículos 52 a 56.

En ellos se contienen, esquemáticamente hablando, previsiones para la protección del lago de l'Albufera y de los ullals, las condiciones relativas a las actuaciones en cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua – con especial referencia a las acequias –, previsiones respecto de los vertidos líquidos y sólidos al medio hídrico y determinadas prohibiciones con el fin de proteger los acuíferos subterráneos.

En algunos puntos de esta regulación se contienen remisiones – escasas -a la vigente Ley de aguas, a la normativa que aprobó el vigente Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar y a la normativa relativa a las zonas sensibles vinculadas a la depuración de aguas residuales. Sin embargo, el panorama normativo en materia de aguas ha variado mucho con posterioridad a la aprobación del PRUG, debido a la plena incorporación a nuestra legislación de la Directiva Europea Marco del Agua y sus Directivas de desarrollo. Por ello daremos, antes de entrar a analizar las previsiones del PRUG, unas nociones básicas sobre el actual escenario legislativo en materia de aguas. El listado normativo que acompaña a esta ficha de síntesis y la recopilación legislativa contienen un listado bastante exhaustivo de la normativa existente en materia de aguas, el cual se aporta dada la importancia de este recurso para la Albufera.

La Directiva Marco del Agua y otras normas del derecho comunitario

La aprobación de la Directiva Marco del Agua ha conllevado un gran cambio en la política de aguas de la Unión Europea. Constituye además el inicio de un amplio proceso de renovación y simplificación de la normativa existente en materia de aguas.

Tiene por objeto establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que:

- a) prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos;
- b) promueva un uso sostenible del agua
- c) tenga por objeto una mayor protección y mejora del medio acuático, entre otras formas mediante medidas de reducción progresiva de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, y mediante la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias;
- d) garantice la reducción progresiva de la contaminación del agua subterránea y evite nuevas contaminaciones; y

e) contribuya a paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

Todo ello para contribuir a garantizar el suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado, tal como requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo; reducir de forma significativa la contaminación de las aguas subterráneas; proteger las aguas territoriales y marinas, y lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes.

Los aspectos más novedosos de la Directiva son los siguientes:

- Establece un marco general para la protección y gestión de las aguas, integrando las Directivas precedentes, muchas de las cuales serán derogadas o sustituidas. Dicho proceso de derogación y sustitución ya ha comenzado, dando lugar al panorama normativo que se expresa en el listado final de esta ficha de síntesis y en la recopilación legislativa.
- Aúna ya de modo general la regulación de las aguas continentales y marinas, que se había iniciado con Directivas precedentes como la de sustancias peligrosas en el agua o las Directivas de aguas residuales y nitratos procedentes de fuentes agrarias. En este sentido es conveniente saber que la Directiva Marco del Agua se aplica a las “aguas subterráneas” y a las “aguas superficiales”, clasificando estas últimas en “aguas continentales” (ríos y lagos), “aguas de transición” y “aguas costeras”. Para procurar su gestión integrada se ha creado la figura de la Demarcación hidrográfica, que trasciende a la de la Cuenca hidrográfica, para integrar a las aguas costeras.
- Introduce un concepto único de “estado de las aguas” que incorpora dos variables: el “estado químico” de las aguas y su “estado ecológico”. Esto es un punto clave, puesto que la calidad de las aguas ya no se va a establecer solamente en función de la presencia de determinados contaminantes (estado químico), sino también en función de su capacidad para albergar vida, dado que el “estado ecológico” se mide teniendo en cuenta indicadores biológicos e indicadores hidromorfológicos.
- Introduce la consecución de objetivos ambientales claros y temporalizados (ver cuadro 1)
- Incorpora la técnica de la planificación hidrológica, lo cual si bien para nosotros no es una novedad, sí lo es para otros países de la Unión Europea. En este sentido la Directiva exige que se elaboren Planes hidrológicos, que contengan los programas de medidas necesarios para alcanzar los objetivos medioambientales. Otra novedad asociada a ésta es la exigencia de que tal planificación se realice con un altísimo grado de participación pública.
- Tiende puentes con otras normas sectoriales comunitarias, no solo con las relativas a la contaminación, sino también con las normas relativas a la conservación de la naturaleza. (Directivas de Aves silvestres y hábitats). En este sentido es importante saber que la Directiva exige que en cada Demarcación se cree un Registro de zonas protegidas que incorpore:
 - las zonas destinadas a la captación de agua destinada al consumo humano.
 - las zonas para la protección de las especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.
 - Las masas de agua declaradas como de uso recreativo, incluidas las zonas de baño
 - las zonas sensibles en lo que respecta a los nutrientes, incluyendo las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos agrícolas y las zonas sensibles que requieren de un tratamiento de depuración más riguroso que el secundario.
 - Zonas designadas para la protección de los hábitats o las especies, incluyendo los espacios Red Natura 2000 (ZEPAS, LIC, ZEC) y otros espacios protegidos de conformidad con la normativa propia de los Estados.

OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES A ALCANZAR ANTES DE DICIEMBRE DE 2015

<p>Para las aguas superficiales: a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales. b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas. c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.</p>	<p>Para las aguas subterráneas: a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea. b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas. c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.</p>
<p>Para las zonas protegidas: cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.</p>	<p>Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas: proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.</p>

La Ley de aguas y su normativa derivada

La gestión y protección de las aguas se encuentra regulada en el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas*. La transposición y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva Marco del Agua ocasionaron una profunda revisión de este texto legal y de sus reglamentos, así como la emisión de normas nuevas, todas las cuales conforman el panorama legislativo que se manifiesta en el listado de legislación que acompaña a esta ficha de síntesis. Destaca la profunda revisión de las reglas relativas a la planificación hidrológica, lo que ha determinado la emisión de un nuevo e independiente reglamento relativo a la misma. Asimismo el proceso de revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca se ha visto muy influenciado por dicha Directiva, dado que tendrán que incorporar el enfoque de la misma, así como cumplir con los requisitos de participación pública reforzada que marca la Directiva.

Con todo, la caracterización jurídica de las aguas como bienes de dominio público hidráulico (DPH) no ha variado. Según el art. 2 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), constituyen DPH del Estado (con las salvedades expresamente establecidas en la Ley): las aguas continentales renovables; los cauces de corrientes naturales; los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos; los acuíferos, y las aguas procedentes de desalación de agua de mar. Estos bienes no se pueden enajenar, ni embargar y tampoco pueden ser adquiridos por prescripción (uso sin oposición).

Entre las salvedades antes comentadas nos encontramos los cauces de dominio privado, definidos como “los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular”.

En cuanto al reparto de competencias, hay que tener en cuenta las cuencas hidrológicas siguen siendo un elemento de gestión importante – junto a la demarcación – y que cuando abarquen territorio de más de una Comunitat autónoma el encargado de su gestión es el Estado, a través de las Confederaciones hidrográficas,

en nuestro caso y a los efectos que nos interesan: la Confederación Hidrográfica del Júcar. Las cuencas hidrológicas intracomunitarias, es decir, con territorio dentro de una sola Comunidad Autónoma, son competencia de éstas, a través de órganos hidrográficos similares a las Confederaciones. Todos estos órganos hidrográficos son los que ejercen las funciones establecidas en la Ley de aguas sobre el DPH: emisión de autorizaciones y concesiones de utilización del DPH, emisión de autorizaciones de vertidos directos o indirectos al DPH, ejecución de obras, etc.

Por otra parte, el abastecimiento de agua potable y el saneamiento y depuración de las aguas no son nunca de competencia estatal, sino de competencia autonómica y local. La *Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana* es en nuestra Comunidad la encargada de explicitar el reparto de competencias en la Comunitat Valenciana (ver cuadro) .

FUNCIONES Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE AGUAS	
Texto refundido de la ley de aguas	<p>Artículo 17. Funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico. En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro estatal que forme parte de aquéllas. b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas. c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas.
Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana	<p>Artículo 3. Competencias de la Generalitat</p> <p>1. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Generalitat:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La planificación, que comprende la formulación de las directrices de saneamiento y del esquema de infraestructuras, así como de los criterios sobre niveles de depuración y calidad exigible a los afluentes y cauces receptores, de acuerdo con los Planes Hidrológicos y Ambientales. b) La aprobación definitiva de los planes y proyectos de ejecución de obras y de explotación de las instalaciones. c) La aprobación y revisión del régimen económico necesario para financiar la gestión, explotación y construcción de las obras e instalaciones, así como la intervención de los gastos financiados. d) La elaboración de proyectos, ejecución de obras y explotación de las instalaciones y servicios que promueva directamente, así como la realización participada, por convenio, por sustitución o por cualquier otro título previsto legalmente, de aquellas otras que las Entidades Locales no realicen o se ejecuten conjuntamente. e) El control de los vertidos a las redes de colectores generales, estableciendo las limitaciones de caudal y contaminación en función de las características de la red y de las instalaciones de tratamiento. <p>2. La Generalitat podrá delegar sus competencias en las Entidades Locales u otros organismos o utilizar cualquier otro mecanismo conveniado, concertado, organizativo o funcional, en el caso de que ello contribuya a mejorar la eficacia de la gestión pública.</p>
	<p>Artículo 4. Competencias de las Entidades Locales</p> <p>1. En relación con las actuaciones contempladas en la presente ley, y en el ejercicio de sus competencias, las Entidades Locales tienen iniciativa para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constituir cualquier organismo de gestión previsto en la vigente legislación de régimen local b) Redactar planes y proyectos, en el marco de la planificación que la Generalitat establezca. c) Contratar y ejecutar obras. d) Gestionar la explotación de las instalaciones y de los servicios correspondientes, mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente. <p>2. De conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, es de competencia municipal el servicio de alcantarillado, y podrá gestionarse mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación. En relación con éste, corresponde a los ayuntamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de Ordenación Urbana y respetando los puntos y condiciones de salida -a las redes de colectores generales- o llegada -puntos de vertido final- establecidos por el Plan Director o los planes zonales de saneamiento aprobados por la Generalitat. b) La construcción, explotación y mantenimiento de las redes. c) La aprobación de las tarifas o tasas del servicio de alcantarillado, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación vigente. d) El control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes ordenanzas municipales, normativa general de la Generalitat y del Estado.

La protección otorgada por el PRUG

Prohibiciones y encomiendas generales para la protección del medio acuático del Lago, lagunas, acequias y ullals

El PRUG indica que quedan prohibidos, con carácter general, aquellos usos y actividades que contribuyan a disminuir a calidad o la cantidad de las aguas disponibles en los ecosistemas acuáticos del Parque, así como aquellas obras y actuaciones que alteren el flujo normal de las aguas o supongan un manejo abusivo del recurso hídrico (art. 52.1)

También quedan prohibidas las actuaciones tendentes a modificar las características físicas y ecológicas de los fondos del lago de l'Albufera, de las lagunas y de los cauces, que no estén relacionadas directamente con la conservación y regeneración de los hábitats o con la gestión racional de los recursos hídricos y las infraestructuras hidráulicas. (Art. 52.5)

A tal fin, el PRUG encomienda al órgano competente sobre espacios naturales protegidos, en colaboración con los organismos y entidades con competencias y atribuciones en la materia, promover las actuaciones necesarias para la recuperación de la calidad ecológica del medio bentónico en el lago y los restantes ambientes acuáticos del Parque, incluidas las acequias. (Art. 52.6).

En particular, dicho órgano podrá autorizar o promover el dragado selectivo de los fondos del lago de la Albufera y de los cauces vertientes al mismo, si dicha actuación se considera necesaria para la conservación y mejora de los ambientes bentónicos o para la recuperación funcional de los ullals del lago y de los cauces. Será un requisito para ello realizar previamente un estudio de alternativas que incluya el análisis de las repercusiones ambientales esperadas de todas las alternativas. A la hora de ejecutarse dichas intervenciones deberán realizarse con las debidas precauciones para minimizar los impactos negativos, tanto transitorios como permanentes, sobre los ecosistemas acuáticos. A los materiales obtenidos de la extracción de sedimentos se les dará un destino acorde con su naturaleza y características, previa caracterización de los mismos (art. 52.7)

Protección del Lago de l'Albufera (art. 52.3 del PRUG)

Antes de analizar la protección que le otorga el PRUG es necesario indicar que el lago de l'Albufera, tiene una extensión de unas 2.500 hectáreas. Se alimenta principalmente de los sobrantes de riego procedentes del sistema del río Júcar, en menor medida de las del Turia, además de los afluentes (barrancos, ramblas, canales, acequias, "sequiols") que recogen las escorrentías de una cuenca receptora de cerca de 920 Km².

La "Junta de Gobierno de la Comunidad de Desagüe de la Albufera" regula las aguas del lago, según las necesidades del cultivo del arroz, mediante la apertura y cierre de las compuertas situadas en las tres golas de desagüe (Pujol, Perellonet y Perelló).

Dicha Comunidad está constituida por todos los propietarios de tierras enclavadas en los antiguos lindes del lago y las que directamente se benefician con sus servicios, contribuyendo a las cargas de esta Comunidad. Dichas tierras se hallan agrupadas en los términos de Valencia, Alfafar, Massanassa, Catarroja, Albal, Silla, Sollana y Sueca.

La Comunidad y la Junta de Desagüe de La Albufera se rigen por las *Ordenanzas para el Desagüe del Real Lago de La Albufera de Valencia, aprobadas por la Junta General el 19 de noviembre de 1922 y su Reglamento Interior de la Junta de Desagüe de quince de enero de 1941.*

Indicado esto, hay que señalar que El PRUG establece un perímetro de protección del lago de l'Albufera de

una anchura de 500 metros medidos a partir del límite exterior de las parcelas más próximas al lago.

Dentro de dicho perímetro se establecen las siguientes regulaciones específicas:

- Está prohibida la construcción de cualquier tipo de nueva vivienda o edificación, incluidas las vinculadas al uso agrícola.
- Únicamente se permiten las actividades directamente vinculadas a los usos y aprovechamientos existentes en el momento de la entrada en vigor del PRUG.
- Toda actuación sobre los suelos, la cubierta vegetal o las infraestructuras y construcciones que pueda comportar algún tipo de alteración de las condiciones físicas del medio requerirá de informe previo favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural, sin perjuicio de las autorizaciones o licencias sectoriales y municipales que correspondan.

Todo ello, sin perjuicio de las determinaciones aplicables contenidas en la legislación sectorial sobre Aguas.

Asimismo, el PRUG recuerda en este punto que de conformidad con lo establecido en las normas generales sobre caza y pesca del Plan, quedan prohibidas la práctica cinegética y la actividad pesquera deportiva en el lago de l'Albufera y sus márgenes de matas (art. 52.4).

Para finalizar con la regulación del PRUG, es necesario recordar que el Lago se considera "área de uso restringido" por lo que le es de aplicación el régimen de ordenación y usos establecido en los artículos 79 a 81 del Plan.

Protección de los Ullals (art. 52.8)

El PRUG establece para los ullals o manantiales identificados en la cartografía del Plan la siguiente normativa:

- Prohibición de aquellos usos y actividades que supongan la alteración de la calidad y cantidad de las aguas en los ullals, así como aquellas obras e infraestructuras que alteren el flujo hídrico o supongan un manejo abusivo del mismo, tales como captaciones de aguas o vertidos líquidos y sólidos.
- Prohibición de cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos vivos contenidos en estos espacios, incluidos los de carácter deportivo o recreativo y, en particular, la caza y la pesca.
- Establecimiento alrededor de los ullals del Parque Natural de un Perímetro de Protección de 25 metros de anchura en torno de la orilla de la surgencia.

Asimismo, en este punto el PRUG recuerda la protección otorgada por las normas particulares de zonificación:

- El Ullal de Baldoví y Ullal de la Mula son "áreas de reserva: ullals (R-U)" por lo que en ellos y su perímetro de protección rige el régimen de ordenación y usos establecido por los artículos 75 a 77.
- Los ullals no contemplados en el apartado anterior, estén o no incluidos en la cartografía del Plan, son considerados junto con su perímetro de protección, "áreas de actuación preferente, regeneración de hábitats naturales: ullals (AP-U)". En consecuencia, una vez ejecutadas las actuaciones de regeneración pasarán a la categoría de "áreas de reserva, ullals (R-U)", si bien determinados perímetros de protección podrían pasar a la categoría de "área de uso restringido", cuando los usos del suelo del entorno inmediato de la surgencia lo hagan necesario y se juzgue conveniente por el órgano competentes en espacios naturales protegidos.

En tanto las actuaciones de regeneración no tienen lugar, estos ullals y sus perímetros de protección tendrán

la consideración de áreas de uso restringido (UR), siendo aplicable en los mismos el régimen normativo establecido por los artículos 78 a 81 del Plan.

Por otra parte, encomienda al órgano competente en materia de espacios naturales protegidos la promoción de las actuaciones para la regeneración de las características ambientales de los ullals y su entorno, en colaboración con los Ayuntamientos afectados territorialmente y, en su caso, con los titulares de los terrenos.

Y estipula que los ullals y su entorno se consideran ámbitos de preferentes de actuación para las siguientes iniciativas:

- Programa de adquisición de terrenos para el patrimonio público que el órgano competente sobre espacios naturales protegidos promueve en el Parque
- Actuaciones específicas de protección, conservación y estudio de especies de fauna y flora de interés preferente, con sus hábitats.
- Programas dirigidos a reducir el impacto ambiental de las actividades agrícolas, principalmente en relación con el control de los productos fitosanitarios y la implantación de técnicas de agricultura ecológica. En particular, dichos ámbitos se consideran especialmente adecuados para los ensayos y proyectos piloto sobre dichas materias.

Actuaciones en los cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua (art. 53 del PRUG)

El PRUG prohíbe las obras, las construcciones, las plantaciones o las actividades que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los canales, acequias y barrancos, así como en las zonas inundables, cualquiera que sea el régimen de propiedad y la calificación de los terrenos (art. 53.2).

Indica que la realización de obras o actividades en los cauces públicos y sus márgenes se someterá a los trámites y requisitos exigidos por el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (art. 53.1).

Este artículo 77 de la Ley de Aguas, dedicado a los aprovechamientos de los cauces o bienes situados en ellos, indica lo siguiente:

- 1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.*
- 2. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.*
- 3. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del dominio público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.*

La referencia a dicho artículo de la Ley de Aguas debe entenderse hecha a su apartado 1, que exige autorizaciones y concesiones para utilizar o aprovechar los cauces y bienes situados en ellos. El apartado 2 será aplicable en todo lo que no se oponga a las normas generales y particulares establecidas en el PRUG, dado que puede limitar determinadas actuaciones de entre las que se señalan. Así, y por ejemplo, las normas generales para la protección del suelo prohíben en todo el ámbito del parque las extracciones de áridos, con la excepción de los derivados de los trabajos de recuperación de las malladas, los cuales podrán ser utilizados para la recuperación de dunas, siendo este uno de los casos en que se aplicaría el apartado 3 de dicho artículo 77 de la Ley de aguas.

El PRUG también exige que en la tramitación de autorizaciones y concesiones, así como en los expedientes para la realización de obras que puedan afectar a los cauces y sus zonas de protección, se exija la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, en el que se justifique que no se producirán consecuencias que afecten adversamente a la calidad de las aguas y de los hábitats (art. 53.3).

Asimismo orienta el uso de las riberas de los canales, acequias y barrancos, indicando que deberán dedicarse preferentemente a usos de carácter forestal, bien mediante su regeneración con especies apropiadas, bien mediante la conservación de las especies autóctonas existentes (art. 53.4).

Por otra parte, establece previsiones para la protección de los lirios de marjal (*Iris pseudacorus*), por tratarse de una especie tradicional con gran capacidad de sujeción de los márgenes, motas y acequias. A tal efecto indica que se tendrá especial cuidado en mantener las condiciones adecuadas que permitan su desarrollo y conservación, quedando prohibida su eliminación. En caso de ser necesaria la realización de actuaciones u obras que pudiese comportar la eliminación de esta especie vegetal se trasplantará al lugar y en las condiciones que indique la Oficina de Gestión Técnica del Parque (art. 53.5).

También encomienda a la Oficina de Gestión Técnica instalar barreras-cerco en una serie de emplazamientos que expresamente se citan con el fin de eliminar los residuos sólidos flotantes que discurren por canales y acequias, especificando que dichas instalaciones no deberán obstaculizar el paso de las aguas hasta el punto de suponer riesgo de desbordamiento de los cauces, tanto en régimen de funcionamiento normal como en el caso de crecidas (art. 53.6)

Las actuaciones en acequias son también objeto de regulación, distinguiendo los tramos que discurren por dentro (art. 53.8) y fuera (art. 53.7) del ámbito de “perelloná”:

– En aquellos tramos de acequias que discurren fuera del ámbito de “perelloná” se permiten las canalizaciones de obra.

Para poder realizarlas será necesario informe Previo del Consejo Directivo, que podrá ser favorable siempre y cuando no exista riesgo de degradación sustancial de los hábitats o de las poblaciones de especies de interés prioritario considerado el ámbito del Parque en su conjunto.

Asimismo obliga a la restauración de las acequias una vez ejecutadas las obras de canalización, indicando las características que debe revestir la misma y encomendando a la Oficina de Gestión Técnica del parque el seguimiento de los trabajos de canalización y restauración.

– En el ámbito por debajo del nivel de «perelloná», está prohibida la canalización de obra de las acequias. Únicamente podrán permitirse, supeditadas al previo informe favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque, y con el seguimiento de la Oficina de Gestión Técnica, actuaciones de defensa en márgenes de acequias efectuadas mediante piedra de escollera, indicando en este punto el PRUG los requisitos técnicos que deberán revestir tales actuaciones.

Finaliza este artículo del PRUG indicando:

- que las obras de construcción, reparación, adecuación o mejora de acequias y canales con sus márgenes, así como las actuaciones de mantenimiento de los mismos tales como limpieza, monda, desbroce, dragado, dallado, reconstrucción de motas y defensa de márgenes, se realizarán de acuerdo con las técnicas y con los periodos de ejecución tradicionales en la zona (art. 53.9).
- que el órgano competente sobre espacios naturales protegidos, a través de la Oficina de Gestión Técnica del Parque Natural de l'Albufera, podrá limitar con carácter excepcional y para evitar daños a los hábitats o a

la fauna, los periodos o las zonas de ejecución de las actuaciones indicadas en el apartado anterior, previa comunicación a la entidad promotora de las mismas y justificación de la necesidad técnica de dicha limitación (art. 53.10).

Vertidos sólidos y líquidos al medio hídrico (Art. 55).

En este punto el PRUG establece las siguientes prohibiciones:

- Con carácter general, prohíbe el vertido directo o indirecto, superficial o subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o bacteriológica pueda alterar negativamente las condiciones ecológicas de los distintos hábitats del Parque Natural (Art. 55.1).
- También prohíbe el vertido o la acumulación de residuos sólidos, de cualquier naturaleza, susceptibles de alterar negativamente el medio hídrico, superficial o subterráneo, del espacio protegido (art. 55.2).

Por otra parte, establece que para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza - exceptuando las autorizadas para conectar con la red general de alcantarillado - los ayuntamientos deberán exigir la justificación del tratamiento que haya de darse a dichos vertidos, a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas (art. 55.3).

En este sentido es importante destacar que la regulación general de los vertidos al dominio público hidráulico (DPH) se encuentra recogida en los artículos 100 a 110 de la Ley de aguas, los cuales han sido desarrollados por el Reglamento del Dominio público hidráulico en sus arts. 245 a 254.

En estos casos de vertido directo o indirecto al DPH la competencia para autorizarlos es de la Confederación Hidrográfica. Cuando los vertidos se realicen a la red de saneamiento (alcantarillado) la competencia de autorización es de los municipios, algunos de los cuales cuentan con "ordenanzas de vertido", como por ejemplo, los municipios de Valencia, Albal, Algemesí, Sedaví, Silla y Valencia. En dichas ordenanzas de vertido, caso de existir, se suelen establecer parámetros en relación con la calidad de las aguas a verter en la red de saneamiento, al objeto de garantizar que la depuradora de destino tenga capacidad para depurarlas convenientemente. En la Comunitat Valenciana la Entidad de Saneamiento de Aguas Depuradas (EPSAR), dependiente de la administración autonómica, es la encargada de gestionar las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR), de conformidad con lo establecido en la *Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana*.

Finalmente, el PRUG recuerda que el tratamiento de aguas residuales en las instalaciones de saneamiento y depuración que viertan al medio hídrico superficial o subterráneo del Parque Natural deberá ajustarse a las condiciones de calidad del efluente exigidas para las «zonas sensibles».

En este sentido hay que recordar que L'Albufera recibe los vertidos de aguas residuales urbanas depuradas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) de Pinedo, Saler, Palmar, Perellonet, Sueca, Algemesí-Albalat, Albufera Sur.

La obligación de declarar "zonas sensibles" proviene de la *Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas*, la cual fue transpuesta al derecho español por las siguientes normas:

- *Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*
- *Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas*

Esta normativa de depuración de aguas residuales urbanas exige la identificación de zonas sensibles a la contaminación por nitratos y fosfatos, así como la identificación de las aglomeraciones urbanas de más de 10.000 habitantes equivalentes que viertan a ellas, al objeto de que sus instalaciones de depuración realicen tratamientos terciarios, esto es, capaces de remover tales sustancias.

El listado de zonas sensibles en aguas continentales (de competencia estatal) y costeras (de competencia autonómica) se encuentra recogido en las siguientes normas:

- *Resolución de 30 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias.*
En ella se indica que l'Albufera es zona sensible, y que la aglomeración urbana que vierte a sus aguas es la de "Alginet, Almussafes, Benifaio, Sollana" que está integrada por los municipios de Alginet, Benifaio, Catarroja, Massanassa, Paiporta, Picanya, Picassent, Silla y Sollana.
- *Orden de 30 de agosto de 2002, de las Consellerias de Medio Ambiente y de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se declaran zonas sensibles en las aguas marítimas del ámbito de la Comunidad Valenciana.*
En esta Orden aparece como zona sensible el "frente litoral del Parque Natural de l'Albufera".

Protección específica de los acuíferos subterráneos (Art. 56)

En este punto, el PRUG prohíbe las siguientes cosas:

- la construcción de pozos ciegos y de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas o de actividades de cualquier tipo (art. 56.2).
- la apertura de nuevos pozos para captación de aguas subterráneas en el ámbito territorial del Parque. No obstante, esta prohibición cuenta con una excepción: se permite la apertura de pozos que pudieran eventualmente necesitarse para actuaciones concretas directamente relacionadas con la gestión o la regeneración de los recursos ambientales, siempre que sean promovidos o autorizados expresamente por el órgano competente sobre espacios naturales protegidos, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones sectoriales.

Coordinación con la planificación hidrológica y el catalogo de zonas húmedas // Caudal ecológico mínimo y otros objetivos de calidad en relación con el medio hídrico y los hábitats de humedal (art. 54)

El PRUG aclara en el artículo 54 que sus determinaciones para la protección de las aguas y los ambientes acuáticos se establecen:

- sin perjuicio de la normativa sobre conservación y gestión racional de los recursos hídricos y de los hábitats contenida en la *Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar*, aprobado por el *Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de Cuenca*.
- sin perjuicio de lo dispuesto en el *Acuerdo de 10 de septiembre de 2002, del Consell de la Generalitat, de aprobación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana*, en relación con la zona denominada en el mismo «Parque Natural de la Albufera de Valencia».

Por otra parte, encomienda al órgano competente sobre espacios naturales protegidos promover ante los organismos y entidades públicas de ámbito estatal y autonómico:

- la determinación de los objetivos de calidad físico-química y biológica que deben reunir las aguas en los distintos ambientes hídricos del Parque,
- así como la adopción de las medidas pertinentes para garantizar el suministro regular de los caudales mínimos necesarios para cubrir las necesidades ecológicas de la zona húmeda del Parque, estimadas en conjunto en 100 hm³/año por el artículo 24, apartado C.21, de la citada Orden de 13 de agosto de 1999.

En este sentido, el PRUG asumía las previsiones de la Directiva Marco del Agua en cuanto al estado químico y el estado ecológico de la masa de agua de la Albufera, si bien con diferente terminología. Cabe señalar, además, que en tanto que dicha masa de agua es ZEPA, Parque Natural y Zona húmeda catalogada, es considerada como “Zona de protección” por la normativa estatal de aguas, en aplicación de las previsiones de la mencionada Directiva Marco del Agua. Esto implica que en el marco de las labores para la elaboración del nuevo Plan Hidrológico podrían fijarse para ella objetivos específicos de calidad química y de estado ecológico mas exigentes que los derivados de su identificación como “masa de agua muy modificada”, para las cuales la normativa tan sólo exige alcanzar un “buen estado químico” y un “buen potencial ecológico”.

Legislación aplicable

Comunitaria

Directiva Marco del Agua	
Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco de Aguas)	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Modificada por:	
<ul style="list-style-type: none"> - Decisión nº 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE. - Directiva 2008/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, que modifica la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión - Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE. - Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. 	
Vertido de sustancias peligrosas y normas de calidad ambiental	
Directiva 2006/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2006 relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (versión codificada).	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Protección aguas subterráneas	
Directiva 80/68/CEE del Consejo, del 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Análisis químicos y seguimiento	
Directiva 2009/90/CE de la Comisión de 31 de julio de 2009 por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Calidad de las aguas de baño	
Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Calidad aguas para ser aptas para la vida de los peces y la cria de moluscos	
Directiva 2006/44/CE del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces prevé la derogación de la presente Directiva a partir del 22 de diciembre de 2013.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 2006/113/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Contaminación por nitratos agrícolas	
Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Tratamiento de aguas residuales urbanas	
Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas Modificada por: - Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva 91/271/CEE del consejo en relación con determinados requisitos establecidos en su anexo I. - Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003 sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Riesgos de inundación	
Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Estatal

Ley de aguas	
<p>Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.- Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.- Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.- Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa- Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Unidades de gestión: demarcaciones y cuencas hidrográficas	
<p>Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Real Decreto 2129/2004, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.- Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.- Real Decreto 266/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica la Confederación Hidrográfica del Norte y se divide en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.- Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.- Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición,	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>

<p>estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.</p> <p>– Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.</p>	
Administración pública del agua	
<p>Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias. 	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. - Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. - Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. - Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua. 	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Protección del dominio público hidráulico	
<p>Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDPH que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. - Real Decreto 419/1993, de 26 de marzo, por el que se actualiza el importe de las sanciones establecidas en el artículo 109 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y se modifican determinados artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril 	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto, de adaptación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de determinados procedimientos administrativos en materia de aguas, costas y medio ambiente. - Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. - Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. - Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. - Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. - Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. - Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. 	
Planificación hidrológica	
<p>Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1161/2010, de 17 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. - Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. 	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.</p> <p>Modificada por</p> <ul style="list-style-type: none"> - Orden ARM/1195/2011, de 11 de mayo, por la que se modifica la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica. 	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca. (BOE nº 191, de 11/8/98).</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. - Real decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. 	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. - Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. 	
Normas de calidad ambiental	
Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Protección de las aguas subterráneas	
Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Calidad de las aguas de baño	
Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Contaminación por nitratos agrícolas	
Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Tratamiento de aguas residuales urbanas	
Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
<p>Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas 	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Resolución de 30 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias.	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Riesgos de inundación	
Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Reutilización de aguas depuradas	
Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.	<ul style="list-style-type: none"> → ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Abastecimiento, saneamiento y depuración	
<p>Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana.- Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana.- Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.- Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.- Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana.- Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana.- Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalidad.- Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.- Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Contaminación por nitratos agrícolas	
<p>Decreto 13/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 11/2004, de 30 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 218/2009, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se designan, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Orden 7/2010, de 10 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables designadas en la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">– Orden 10/2010, de 24 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables Designadas en la Comunitat Valenciana.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>

Local

Ordenanza de vertidos del municipio de Albal.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal de alcantarillado y aguas residuales de Algemesí.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza de vertidos y uso de la red municipal de alcantarillado de Sedaví.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal de la prevención y control de la contaminación de las aguas residuales de Silla.	→ ir a ficha resumen
Ordenanza Municipal de Alcantarillado y Aguas Residuales de Valencia.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Otras normas históricas relevantes

Ordenanzas para el Desagüe del Real Lago de La Albufera de Valencia, aprobadas por la Junta General el 19 de noviembre de 1922	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Reglamento Interior de la Junta de Desagüe de quince de enero de 1941.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

6. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: COSTA Y PLAYAS

A la hora de abordar la protección de la costa en sus normas generales, el PRUG asume y parte de la legislación existente en la materia. Esto es:

- La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas
- el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Costas.

La Ley de costas tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar (art. 1).

Las competencias que corresponden al Estados, las Comunidades Autónomas y a los municipios se recogen en los artículos 110 a 117, siendo destacable la competencia municipal de explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.

Esta Ley indica (art. 3) que son bienes de dominio público marítimo-terrestre, entre otros, las “riberas del mar y de las rías”, que incluyen:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

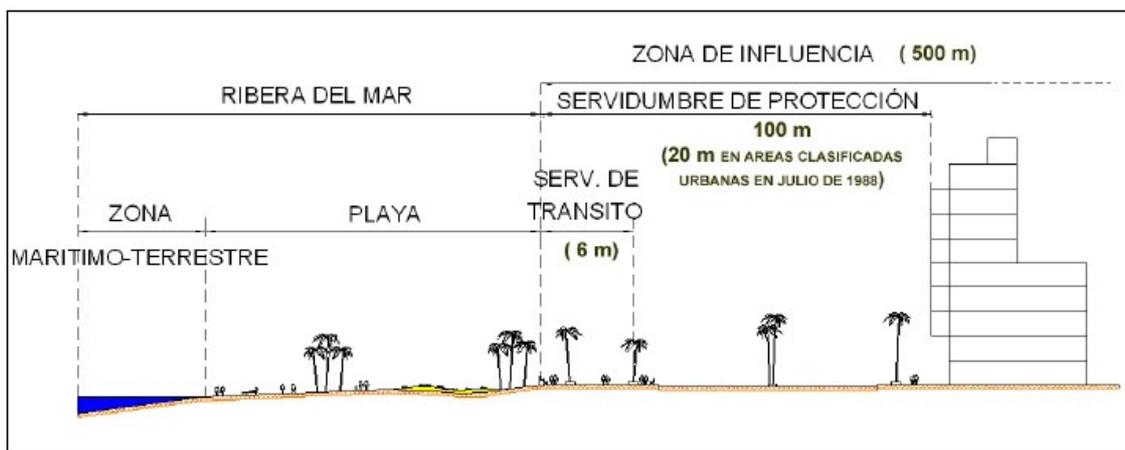
Se consideran incluidas en estas zonas las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

Dada la dificultad para establecer hasta donde llega el DPMT, en la práctica se deben realizar deslindes del mismo, esto es, trazar los límites sobre plano.

Para la protección de la ribera del mar, la Ley instaura una serie de servidumbres legales que deben soportar los propietarios colindantes. Son las servidumbre de tránsito (6 metros desde el límite de la ribera del mar, esto es desde el borde interior de la playa) y la servidumbre de protección (100 metros desde el límite de la ribera del mar). En ellas se establecen limitaciones por la propia ley y su reglamento.

Asimismo, la Ley contempla una “zona de influencia” (art. 30), que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, también destinada a proteger el DPMT.



Pues bien, el PRUG asume dichos conceptos jurídicos y establece previsiones respecto de las playas (que forman parte de la ribera del mar y por tanto del DPMT), la zona de servidumbre y la zona de influencia. Estas previsiones son las siguientes:

Régimen para las playas (art. 62 del PRUG).

El PRUG asume en general y para las playas que hayan sido cartografiadas bajo la denominación de "Playa" en la cartografía de zonificación la regulación que para las mismas realizan la Ley de Costas (art. 33) y su reglamento (arts. 64 a 70).

Estos artículos indican:

- que las playas no serán de uso privado;
- que las instalaciones que en ellas se monten serán de libre acceso público, salvo excepciones;
- los requisitos que deberán cumplir las concesiones y autorizaciones de ocupación del dominio público por establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa;
- la prohibición de tendidos aéreos paralelos a la costa;
- los límites a la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada;
- la prohibición de estacionamiento y de circulación no autorizada de vehículos, así como de campamentos y acampadas;
- las limitaciones en las zonas de baño a la navegación deportiva y de recreo, y a la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, y
- las limitaciones adicionales a la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluso las correspondientes a servicios de temporada .

A estas previsiones hay que sumar las establecidas en la *Ordenanza municipal de utilización de las playas y zonas adyacentes de Valencia*.

Por otra parte, el PRUG establece previsiones específicas para el tramo de playa incluido en las áreas de reserva de la Devesa de l'Albufera (esto es, la zona de La Punta en Valencia), indicando que aparte de las generales establecidas para estas áreas (arts. 74 a 77 del PRUG) se prohíbe:

- la instalación de nuevos equipamientos de playa como duchas, aseos y otros, así como cualquier tipo de instalación destinada a deportes náuticos (aunque esta prohibición no se extiende a los equipamientos ya existentes debidamente legalizados)
- las operaciones de limpieza de playas por medios mecánicos.

Régimen de la zona de servidumbre de protección de costas (art. 60 del PRUG)

El PRUG no establece ninguna previsión en cuanto a los usos, remitiéndose al régimen general que para esta zona prevén la Ley y el Reglamento de Costas, el cual se encuentra contenido en el artículo 24 a 26 de la Ley de Costas y en los arts. 43 a 50 de su Reglamento. Destacan las prohibiciones y condiciones de usos previstas en el artículo 25 de la Ley. Así, están prohibidos en esta zona:

- a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio.
- c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.
- d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Y con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberá cumplir las condiciones que se indican en el artículo 46 del Reglamento de Costas para garantizar la protección del dominio público.

Régimen de la zona de influencia (art. 63.1 del PRUG)

El PRUG indica que para esta zona se respetarán las exigencias de protección de DPMT, lo cual implica la aplicación del art. 30 de la Ley de Costas y del 58 de su Reglamento. Estos artículos imponen a la ordenación territorial y urbanística la obligación de aplicar dos criterios en esta zona al objeto de proteger el DPMT. El primero, el de evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, cuestión que es expresamente señalada por el PRUG. El otro, la necesidad de prever reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la servidumbre de tránsito prevista en el art. 27 de Ley de costas.

Régimen para las obras de infraestructura y de regeneración (art. 61 del PRUG)

El PRUG, por otra parte, regula en este artículo provisiones respecto de zonas de estacionamiento de nueva planta, obras de infraestructura marítimo-terrestre de carácter permanente y obras de regeneración de playas.

Respecto de las nuevas zonas de estacionamiento (apartado 2) impone que se localicen únicamente en aquellos tramos de playa con acceso público rodado que tengan aptitud para este uso por estar así definido en la cartografía de zonificación del plan.

Respecto de las obras de infraestructura marítimo-terrestres de carácter permanente y las obras de regeneración de playas (apartados 1 y 3) exige la emisión previa del informe preceptivo y vinculante del Consejo Directivo del Parque.

Y respecto a todas estas actuaciones (apartado 4) impone que las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental contemplen y analicen una serie de aspectos.

Protección de la morfología del sistema dunar (art. 63.2 del PRUG)

El PRUG indica que el relieve característico del sistema dunar costero del Parque está especialmente protegido, lo cual implica que quedan prohibidas las actuaciones que impliquen algún tipo de degradación de la morfología dunar en el ámbito del suelo no urbanizable, con independencia del uso actual de los terrenos o del grado de cobertura vegetal que muestren.

Normas particulares derivadas de la zonificación que efectúa el PRUG

A todas las previsiones señaladas en los apartados anteriores y contenidas en las normas generales del PRUG hay que señalar que las normas particulares indican:

- que constituyen área de reserva, como ya sabemos, la Playa y dunas de la Punta (art. 74.3), por lo que regirá en ellas el régimen de usos permitidos y prohibidos establecidos en los arts. 76 y 77 del PTUG
- que constituyen área de actuación preferente para la regeneración de hábitats naturales (AP-H) las dunas y malladas de El Dosell (Cullera) y los ambientes dunares en el ámbito del Plan Especial de Pinedo (art. 82.3.a), la cual, una vez realizados los proyectos de regeneración correspondientes deben pasar a ser área de reserva (art. 83.3.a). Su régimen de uso en tanto que área de actuación preferente se encuentra recogido en los artículos 84 y 85, que establecen respectivamente los usos permitidos y los usos prohibidos.

Legislación aplicable

Estatal

<p>Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.- Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.- Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Costas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.- Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto, de adaptación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de determinados procedimientos administrativos en materia de aguas, costas y medio ambiente.- Real Decreto 268/1995, de 24 de febrero, por el que se actualiza los límites fijados en	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>

los artículos 99 de la ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y 189 del reglamento general para su desarrollo y ejecución, en relación con la determinación de los órganos de la administración general del estado facultados para la imposición de multas. - Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio.	
--	--

Autonómica

Ordenanza municipal de utilización de las playas y zonas adyacentes de Valencia	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
---	--

7. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: SUELO

El PRUG dedica sus artículos 57 y 58 a las normas general de protección del suelo, entendido como recurso natural, regulando, por un lado, los movimientos de tierras y extracciones de áridos, y por otro, la protección específica de los resaltes topográficos.

Movimientos de tierras (art. 57.1)

El PRUG exige informe previo favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque para realizar movimientos de tierras que, por su naturaleza o dimensiones, requieran licencia municipal específica y pretendan ejecutarse fuera de las áreas edificadas (E).

Ahora bien, dicho requisito no es aplicable a las labores ordinarias de preparación y acondicionamiento de las tierras de cultivo, relacionadas con el normal desarrollo de la actividad agrícola.

Extracciones de áridos (art, 57.2)

La extracción de áridos está prohibida en todo el ámbito del Parque y, en particular, en las playas, dunas y barrancos con sus márgenes. Únicamente están exceptuados de esta prohibición los materiales obtenidos de los trabajos de recuperación de malladas, los cuales se podrán emplear para la restauración de formaciones dunares.

Protección específica de resaltes topográficos (Art. 58)

El PRUG indica que están protegidos, por su valor ambiental y su potencial educativo en contraste con las zonas húmedas de su entorno, los resaltes topográficos originados por afloramientos rocosos en los términos municipales de Sueca (Muntanyeta dels Sants) y Cullera (monte de El Cabeçol y relieves vecinos), ocupados en la actualidad por vegetación espontánea de monte, por cultivos de secano en distinto grado de abandono, por baldíos y por instalaciones y construcciones de distinto tipo.

En dicho artículo 58 el PRUG indica que con dicha finalidad ha incluido a dichas zonas, respectivamente, en las categorías de ordenación de ámbito de plan especial (AP-PE) y regeneración de hábitats naturales (AP-H) y establece unas determinaciones generales sobre protección de suelos que se añadirán al régimen de ordenación establecido específicamente para dichas zonas en los artículos 82 a 85 de las normas particulares.

Dichas determinaciones adicionales sobre protección de suelos son las siguientes:

- a) Se prohíbe el aterrazamiento y la construcción de bancales en las laderas.
- b) Se prohíbe todo tipo de actuaciones que originen o favorezcan el inicio de procesos erosivos en las vertientes, así como aquellas susceptibles de provocar la destrucción o deterioro de los suelos o de las formaciones vegetales silvestres a que se refiere el artículo 48 del PRUG.
- c) Se promoverá la regeneración de los suelos y de la vegetación autóctona asociada a ellos, tanto

leñosa como herbácea, con objeto de controlar la erosión y mejorar los hábitats y el paisaje.

d) Los movimientos de tierras requieren informe previo favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque, el cual podrá fijar condiciones para la ejecución material y el seguimiento de las mismas.

No podrán ser informadas favorablemente las actuaciones que entren en contradicción con los objetivos de protección del suelo y la vegetación silvestre definidos en este artículo.

Legislación aplicable.

No hay normativa específica vinculada a este epígrafe.

8. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: PAISAJE

El PRUG contiene las normas generales para la protección del paisaje en sus artículos 64 a 67. El primero de ellos se dedica a definir lo que será objeto de protección y a indicar la normativa general de paisaje. Los siguientes establecen las condiciones estéticas y los requerimientos paisajísticos que deberán respetar las construcciones e instalaciones en el medio rural del Parque Natural, normas sobre publicidad estática y normas sobre conservación de los elementos singulares del paisaje natural y seminatural.

Definición del objeto de protección (art. 64 apartados 1 a 3)

Para el PRUG es objeto de protección especial el “paisaje rural tradicional”, que está conformado por dos tipos de elementos:

- los elementos naturales o seminaturales del medio, bióticos y abióticos. Esto es, tanto las formaciones vegetales naturales con su fauna asociada, como los rasgos geomorfológicos vinculados al ambiente de zona húmeda, a la restinga y a los resaltes topográficos incluidos en el Parque.
- Los elementos antrópicos del paisaje, esto es, aquellos elementos y conjuntos artificiales que, en interacción histórica con los naturales, y en un ambiente socioeconómico rural de zona húmeda mediterránea antropizada desde antiguo, han configurado el paisaje del Parque tal y como aparece en la actualidad. El PRUG indica que son elementos antrópicos:
 - el patrimonio etnográfico constituido por las infraestructuras y construcciones ligadas a las actividades socioeconómicas del medio rural
 - los elementos etnológicos del acervo cultural local ligados al uso histórico de los recursos naturales, incluyendo las formas específicas de uso de los mismos que configuraron determinado modelo local de organización de los paisajes humanizados.
 - los elementos del patrimonio arqueológico e histórico-artístico.

Marco normativo (art. 64,4)

El PRUG indica en este punto que sus determinaciones son complementarias a las establecidas, con carácter general para todo el territorio de la Comunidad Valenciana, en el Título II de la *Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (LOTPP)*.

El mencionado título II de la LOTPP se dedica en esta Ley en exclusiva a la Protección y Ordenación del Paisaje, recogiendo las previsiones del Convenio Europeo del paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000.

Dicha Ley ha sido desarrollada por el Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana.

Condiciones estéticas y requerimientos paisajísticos de las construcciones e instalaciones en el medio rural (art. 65)

El PRUG establece en este artículo, de modo adicional a las disposiciones sobre edificación en el Suelo no urbanizable establecidas en otras partes del documento, la siguiente regulación específica para asegurar la integración paisajística de las instalaciones y edificaciones en el entorno:

Prohibiciones

- Con carácter general, se prohíbe la instalación de elementos que limiten el campo visual o rompan la armonía del paisaje, tales como vertederos o puntos de almacenamiento permanente o temporal de residuos de cualquier tipo, antenas u otras instalaciones o equipamientos ajenos al entorno paisajístico rural. Para las actividades existentes no podrán renovarse las autorizaciones o concesiones en relación con dichas actividades, una vez transcurrido su periodo de vigencia (art. 65. e).
- No se permiten las instalaciones que presenten coloridos inadecuados por su contraste con el entorno, excepto en aquellas en que sea imprescindible por razones de señalética institucional o de seguridad (art. 65.j).

El paisaje como criterio para la ubicación y diseño de infraestructuras, edificaciones o instalaciones

- Los valores paisajísticos se consideran uno de los criterios determinantes para la ubicación de las distintas infraestructuras y usos en el Suelo no urbanizable. En consecuencia, la implantación de usos o actividades capaces de generar impacto paisajístico, así como la reforma o adecuación de las mismas, deberán realizarse de manera que se minimice su efecto negativo sobre el paisaje natural o humanizado, incorporando las medidas de integración paisajística que sean necesarias (art. 65.a).
- A este respecto, la ejecución de dichas actividades deberá tener en cuenta expresamente los efectos de su implantación sobre los valores paisajísticos del Parque, pudiendo supeditarse los preceptivos informes favorables al cumplimiento de determinados requisitos en los elementos constructivos, en los materiales utilizados, en los ajardinamientos, en los cerramientos y en el entorno de las actuaciones. Cuando la envergadura o las características de las mismas así lo aconsejen, podrá exigirse a los promotores la aportación de un estudio de visualización del paisaje que analizará el impacto esperado, contemplando el estado actual del paisaje y el resultado final tras la intervención (art. 65.b).

Tipologías edificatorias

- Las construcciones y edificaciones de nueva planta, al igual que las actuaciones de rehabilitación y reconstrucción, deberán adoptar como criterio general las tipologías características de la zona. Se protegerán especialmente las construcciones históricas y tradicionales, evitando la importación de tipologías ajenas y la pérdida de los límites de definición entre el casco histórico y la nueva edificación (art. 65.c).
- En el ámbito del Parque, los respectivos planeamientos urbanísticos municipales establecerán las condiciones requeridas para los tratamientos exteriores de las edificaciones e infraestructuras, que posibiliten la integración paisajística de las mismas y el mantenimiento de la identidad cultural del patrimonio construido del municipio. Como criterio general, se evitará el empleo de materiales o tratamientos inadecuados al entorno natural y cultural, lo que implica, por parte de los respectivos planeamientos, una definición de tipología edificatoria en sintonía con la construcción tradicional de la zona (art. 65.d).

Cerramientos y cortavientos

En esta materia el PRUG establece las siguientes determinaciones:

- En la zona de arrozal (A-A) no se permite la instalación cerramientos de parcelas, vegetales o no (art. 66.f).
- En el resto del Suelo no urbanizable del Parque, los cerramientos de parcelas podrán ser macizos hasta una altura máxima de 1,20 m desde la rasante. Los muros deberán estar pintados, pero nunca en tonos diferentes a los del paisaje mineral y/o vegetal en el que se localizan. No se permiten los muros de hormigón o ladrillo visto, ni los cerramientos contruidos sobre pilastras de hormigón y alambre de espino (Art. 66.g).
- Para la delimitación de parcelas en las zonas de huerta se propiciará el empleo de cerramientos vegetales tradicionales, principalmente de adelfa o «baladre» (*Nerium oleander*) y de ciprés (*Cupressus sempervirens*), así como los elaborados con cañas. El titular deberá realizar un mantenimiento adecuado de dichos cerramientos. (Art. 66.h).
- La protección parcial mediante cortavientos de áreas sometidas a aprovechamiento agrícola no se podrá realizarse con mallas metálicas, plastificadas o no, y/o bandas y mallas plásticas (art. 66.i)

En este punto es necesario indicar la existencia del *Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos*. Este Decreto, establece en sus artículos 2 y 3 las características elementales que deben revestir los vallados y cercados, sean o no cinegéticos, para procurar el paso de la fauna silvestre.

Este Decreto define los vallados de la siguiente manera: “tiene la consideración de vallado la instalación continua de muros, vallas, mallas, alambradas, empalizadas, setos o cualquier otra obra o dispositivo sobre el suelo, con el fin de impedir o prohibir el paso de las personas o animales en un sentido o en otro”. Dada esta definición, sus disposiciones y condicionamientos para los vallados (establecidos en su artículo 3) se adicionan a los establecidos por el PRUG para los cerramientos.

Normas sobre publicidad estática (art. 66)

En este punto el PRUG prohíbe, en todo el ámbito del Suelo no urbanizable del Parque, así como en la categoría de ordenación denominada enclaves industriales (E-I), la instalación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o establecida tanto sobre elementos naturales del territorio (roquedos, árboles, laderas y otros) como sobre las edificaciones (art. 66.1).

En consecuencia:

- Se admitirán, únicamente, los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que por su tamaño, diseño y colocación estén adecuados paisajísticamente al ambiente donde se instalen, así como aquellos de carácter institucional que se consideren necesarios para la correcta gestión del espacio protegido. (art. 66.2)
- Y no podrán renovarse las concesiones o autorizaciones vigentes en la actualidad sobre elementos e instalaciones publicitarias que afecten a los valores paisajísticos del Parque, en concordancia con la prohibición de instalar elementos que limiten el campo visual o rompan la armonía del paisaje.(art. 66.3)

Finalmente, el PRUG encarga al órgano competente sobre espacios naturales protegidos, en colaboración con los Ayuntamientos respectivos, promover en todo el ámbito del Suelo no urbanizable del Parque (art. 66.4):

- la retirada de los elementos en uso o abandonados que no cuenten con las preceptivas licencias y

- autorizaciones,
- así como la restauración de los terrenos o valores paisajísticos afectados por los mismos.

Los gastos correrán por cuenta de los titulares de dichos elementos, en caso de ser conocidos.

Asimismo, hay que señalar que existen municipios que han aprobado *Ordenanzas en materia de Publicidad* por ejemplo, Valencia y Cullera.

Normas sobre conservación de los elementos singulares del paisaje natural y seminatural (art. 67)

El PRUG en este punto encomienda a los respectivos planeamientos urbanísticos municipales contemplar expresamente la existencia de hitos y singularidades del paisaje natural y seminatural tales como roquedos y otros elementos geológicos singulares, formaciones vegetales particulares, árboles monumentales y cualquier otro elemento o conjunto de interés paisajístico, con el fin de establecer medidas oportunas para su conservación y protección, incluyendo los perímetros de protección necesarios.(art.67.1)

Tales perímetros de protección se establecerán sobre la base de cuencas visuales que garanticen su prominencia en el entorno (art.67.2).

Legislación aplicable

Internacional

Convenio Europeo del Paisaje, formulado en Florencia el 20 de octubre de 2000.	→ ir a ficha resumen → ir a pagina web del convenio → ir a ratificación por España
--	--

Autonómica

<p>Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (LOTPP).</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat. - Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat. - Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. - Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo - Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo. 	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las	→ ir a ficha resumen

condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.	→ ir a texto legal integro
--	--

Local

Ordenanza municipal sobre publicidad de Valencia.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza de publicidad en el término municipal de Cullera.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

9. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: PATRIMONIO CULTURAL

El PRUG aborda esta cuestión en su artículo 68 en el que se establecen las normas generales sobre protección del patrimonio cultural

Elementos de protección

El PRUG declara protegidos con carácter general, en el ámbito de suelo no urbanizable, los elementos y conjuntos del medio construido tradicional y de los recursos arqueológicos e histórico artísticos presentes en el ámbito del suelo no urbanizable del Parque Natural, con el fin de proteger, conservar, recuperar y promocionar sus valores y singularidades (art. 68.1).

La protección se extiende al patrimonio cultural intangible vinculado al medio rural del Parque, desarrollado mediante la interacción histórica entre el medio socioeconómico local y el entorno físico de la zona húmeda (art. 68.3). Dicho patrimonio – que incluirá en todo caso la toponimia, las tradiciones y los elementos etnográficos -se considera elemento de protección en el PRUG a los efectos de inventario, caracterización, conservación, recuperación, estudio y difusión pública del mismo (art. 68.3).

Protección otorgada

El PRUG otorga a todos estos elementos protección directa, dado que establece que no se permiten actuaciones de cualquier tipo tendentes a la destrucción, deterioro o modificación sustancial e irreversible de los valores culturales en el Suelo no urbanizable. En particular, prohíbe expresamente la destrucción y la modificación sustancial de aquellos edificios, construcciones o infraestructuras tradicionales tales como motores, molinos, norias y otros elementos constructivos relacionados con las actividades tradicionales que se encuentren catalogados o tengan aptitud para estarlo (art. 68.4).

El PRUG también indica que las determinaciones de este artículo 68 son complementarias de las normas sobre edificación en el Suelo no urbanizable y sobre protección del paisaje construido establecidas, respectivamente, por los capítulos V y XI de estas Normas Generales (art. 68.5).

También les otorga una protección que podríamos denominar indirecta, al exigir que los planeamientos urbanísticos municipales incorporen determinaciones que posibiliten el cumplimiento de lo establecido en el PRUG sobre conservación del patrimonio cultural (art. 68.6).

Elaboración de Inventario de elementos culturales

El PRUG hace una encomienda a la Oficina de Gestión Técnica del Parque para que, en colaboración con la Conselleria competente en materia de cultura y con los Ayuntamientos respectivos, elabore un inventario pormenorizado de los elementos de valor arqueológico, constructivo, histórico y etnográfico, partiendo del inventario de yacimientos arqueológicos elaborado por la Conselleria de cultura que ya había sido incorporado a la cartografía de zonificación del Parque (artículo 8.2).

Legislación cultural sectorial.

Finalmente, cabe señalar que el PRUG indica que la protección otorgada al patrimonio cultural se entiende sin perjuicio de las normativas sectoriales, así como de las disposiciones y medidas gestoras que la Conselleria competente sobre conservación del patrimonio adopte en la materia.

Dicha "legislación sectorial" es fundamentalmente la *Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano*, sin perjuicio de la de la existencia de convenios internacionales en la materia y de las normas estatales dedicadas al patrimonio Histórico Español (ver listado).

Legislación aplicable

Internacional

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972)	→ ir a ficha resumen → ir a pagina web del convenio → ir a aceptación por España
Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa (1985). Ratificación por el Estado Español en el año 1989.	→ ir a ficha resumen → ir a pagina web del convenio → ir a ratificación por España
Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (revisado), hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992.	→ ir a ficha resumen → ir a pagina web del convenio → ir a ratificación por España

Estatal

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español Modificada por: <ul style="list-style-type: none">- Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.- Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.- Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1994.- Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.- Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.- Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado.- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.- Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
---	--

<p>Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. - Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas. - Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. - Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero, por el que se modifica el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. 	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

Autonómica

<p>Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana. Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia. Ley 4/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Bibliotecas de la Comunitat Valenciana. 	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

10. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: AGRICULTURA Y GANADERIA

AGRICULTURA

Las modalidades de actividad agraria que se practican en el Parque Natural de la Albufera son fundamentalmente el cultivo del arroz y, en menor medida, el cultivo de especies hortícolas.

Normas particulares vinculadas a la zonificación realizada por el PRUG

Las áreas agrícolas más reseñables han sido incluidas en el PRUG (art. 90) dentro de la categoría de zonificación y ordenación “Áreas de uso agrícola (A)”, la cual se encuentra subdividida en dos subcategorías: “Arrozal (A-A)” y “Huerta (A-H)” .

En tales “áreas de uso agrario” la actividad agrícola se encuentra muy protegida, dado que el art. 93 del PRUG indica que no se permite destinar el suelo a usos diferentes del agrario predominante. En concreto, no se permite la construcción de edificaciones, instalaciones e infraestructuras distintas de las vinculadas al uso agrario y de las relacionadas directamente con los usos compatibles con la actividad agraria.

Como usos permitidos (art. 92), se permiten, evidentemente, la actividad agraria – siempre y cuando se realice de conformidad con las normas generales – así como los usos permitidos en las Áreas de Reserva y en las Áreas de Uso Restringido, siempre que no interfieran en la actividad agraria o, en caso de interferencia, cuando cuenten con la conformidad de los titulares afectados. También se permiten, por considerarse “actividades compatibles o complementarias con el uso agrario” las siguientes:

- actividades complementarias de las labores directas de cultivo, como los trabajos de defensa del suelo y la vegetación.
- actividades piscícolas
- actividades ganaderas extensivas
- actividad cinegética
- uso público del medio
- actuaciones sobre las infraestructuras viarias e hidráulicas
- actuaciones relacionadas con la protección, conservación y mejora de la flora, la fauna y sus hábitats
- actuaciones en relación con la protección de los recursos hídricos, ambientes húmedos y cauces
- actuaciones en relación con la conservación y protección del paisaje y los valores culturales
- otras actividades, instalaciones y equipamientos de interés público que sean informados favorablemente por el Consejo Directivo del Parque.

El cultivo del arroz se encuentra además especialmente protegido, porque está expresamente prohibida la transformación de los terrenos de arrozal con la finalidad de obtener suelo para cultivo de huerta o para otros usos no agrarios, mediante infraestructuras o equipamientos que provoquen o faciliten la desecación de los terrenos - como aterramientos, muros, tubos y canales de drenaje, instalaciones de bombeo, etc. (art. 93.2).

Tal protección se deriva, como manifiestan las normas generales (art. 8.2), del gran interés ecológico, social, económico y cultural que tiene la actividad agraria vinculada al cultivo del arroz practicada conforme a los usos tradicionales, cuyo fomento y desarrollo se declara como un objetivo prioritario a conseguir en este espacio protegido.

Normas generales a tener en cuenta a la hora de realizar la actividad agraria

Impulso de medidas agroambientales

El PRUG (art. 8.apartados 3 y 4) encomienda a la Consellerias competente en materia de espacios protegidos, en colaboración con la competente en materia de agricultura y las entidades agrarias, la tarea de impulsar y fomentar el estudio, ensayo e implantación de técnicas agroambientales adecuadas, como la agricultura ecológica y la producción integrada realizadas de conformidad con la legislación vigente en la materia.

La agricultura ecológica persigue una agricultura que produzca productos de calidad respetando el medio ambiente, conservando la fertilidad de los suelos y usando recursos locales. Se encuentra regulada en legislación comunitaria, estatal y autonómica.

Por su parte, la producción integrada, persigue también obtener productos de calidad mediante prácticas de cultivo que disminuyan el uso de productos químicos, con lo que se encuentra en un nivel más bajo de protección ambiental que la agricultura ecológica. Se encuentra regulada en legislación estatal y autonómica.

El fomento de la agricultura ecológica se ha llevado a cabo, efectivamente, en el marco de los instrumentos estatales y autonómicos de aplicación de la Política Agraria Comunitaria, en concreto, de la aplicación de la política de desarrollo rural europea. Así, la Generalitat Valenciana, con financiación propia, estatal y comunitaria, ofrece “ayudas para la implantación de medidas agroambientales”, ayudas que incluyen la agricultura ecológica y también otro tipo de medida específica especialmente diseñada denominada “Conservación de humedales mediante el mantenimiento del cultivo del arroz”, a la que también pueden acceder los agricultores de la Albufera. A estas ayudas nos referiremos más en concreto un poco más adelante.

Abonado

Asimismo en materia de técnicas de abonado (art 8.5) el PRUG encomienda a los agentes antes citados impulsar en el Parque la aplicación del Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias, en tanto que el territorio del Parque ha sido designado como “*Zona vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias*”.

La designación de estas zonas debe hacerse por imperativo de legislación comunitaria. En concreto, por imperativo de la *Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura*. Esta Directiva exige a los Estados:

- que identifiquen las masas de aguas afectadas por este tipo de contaminación
- que designen las mencionadas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario
- que elaboren programas de acción para dichas zonas, al objeto de reducir la contaminación ya causada y de actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase. Dichos programas deberán contener las medidas que enuncian en el anexo III de la Directiva, así como las medidas dispuestas por los Estados miembros en los “códigos de buenas prácticas agrarias”, excepto aquellas que hayan sido sustituidas por las medidas del Anexo III.

La Directiva fue incorporada al derecho español por medio del *Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias*, el cual reservó al Estado la identificación de las masas de agua y encomendó a las CCAA la

posterior designación de las Zonas Vulnerables, así como la elaboración de los Códigos de buenas prácticas agrarias y de los programas de acción para las zonas vulnerables.

En la Comunitat Valenciana, la designación de las zonas vulnerables se ha realizado mediante la emisión de tres Decretos, siendo el primero el relevante a nuestros efectos, por ser el que designa a municipios con territorio dentro del Parque como tales zonas. Se trata del *Decreto 13/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se designan, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

La legislación autonómica se completa con:

- *Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables designadas en la Comunitat Valenciana.*
- *Orden 7/2010, de 10 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias.*

Por último hay que comentar que si se van a utilizar lodos de depuración como abonos o fertilizantes, es necesario comprobar si cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente (ver listado de legislación aplicable)-

Control de plagas y uso de productos fitosanitarios

El PRUG (art. 10.1) establece una serie de limitaciones en el uso de productos fitosanitarios. Así, establece las siguientes prohibiciones:

- prohibición de aplicación de productos fitosanitarios de la categoría ecotoxicológica C tanto para la fauna terrestre como acuícola
- prohibición de aplicación de herbicidas por medios aéreos
- prohibición de utilización de derivados de sales de estaño y mancoceb, en las aplicaciones contra algas
- prohibición de utilización de herbicidas que incluyan quinclorac, en las zonas de arrozal.

Asimismo, de conformidad con la legislación vigente, indica que es obligatoria la posesión del carnet del manipulador de plaguicidas fitosanitarios para su aplicación, regulado en el *Decreto 27/2007, de 2 de marzo, del Consell, por el que se regulan los carnés de manipulador de plaguicidas de uso fitosanitario en la Comunitat Valenciana y la Resolución de 28 de enero de 2008 que establece las condiciones y requisitos para la obtención y renovación del carné de manipulador de plaguicidas fitosanitarios en la Comunitat Valenciana.*

Y establece como medida precautoria que los derivados de MCPA se aplicarán a una distancia mínima de 400 metros de cultivos sensibles, como las hortalizas y frutales.

Por su parte, el artículo 10.2 el PRUG, con el fin de fomentar la lucha biológica contra las plagas, encomienda a la Conselleria competente en materia de espacios naturales protegidos, en colaboración con la competente en materia de agricultura, la promoción de líneas de investigación sobre sistemas alternativos que reduzcan o eviten la utilización de productos químicos.

Finalmente, en materia de residuos tóxicos agrícolas, (art. 10.3.a) el PRUG recuerda la obligación de que los residuos de productos fitosanitarios de uso agrícola – como envases usados y residuos relacionados con estos - sean gestionados de conformidad con lo establecido en el *Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios*, el cual indica que estos productos deberán ser puestos en el mercado a través de un sistema de depósito, devolución y retorno o, alternativamente, a través de un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados.

Para ayudar en este sentido, el PRUG encomienda al órgano competente en materia de espacios naturales

protegidos, de un lado, el fomento de la implantación y puesta en marcha de los citados mecanismos de gestión, así como el establecimiento de programas de seguimiento a través de la oficina técnica del parque (art. 10.3.b) y, de otro, la promoción del establecimiento de un mecanismo de recogida de los residuos tóxicos agrícolas que pudieran generarse y quedar al margen del mencionado procedimiento gestor (art. 10.3.c).

Fuegos y quema de rastrojos

La realización de fuegos y quema de rastrojos en el municipio de Valencia se debe acoger a las normas y calendario de fechas que se diga en el Plan de Quemadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 53.- dedicado a los Fuegos y Quemadas – de los *Estatutos del Consell Agrari Municipal de Valencia*.

También habrá que tener en cuenta lo indicado en el Plan de Prevención de incendios forestales del Parque Natural de la Albufera, aprobado por la Resolución de 4 de junio de 2006.

Construcciones e instalaciones vinculadas a la actividad agraria

El PRUG (art. 8.1) permite la continuidad del uso de las construcciones e instalaciones vinculadas a la actividad agraria, entendiendo por tales las siguientes:

- almacenes de aperos, maquinaria y materiales de cultivo
- instalaciones industriales de primera transformación de productos agrícolas o su restos
- infraestructuras de servicio como silos y secaderos de arroz (tradicionales o mecánicos)

Así, se permiten las construcciones de nueva planta de tales elementos, excepto:

- dentro de la zona de protección del lago, cuya anchura es de 500 metros medidos a partir del límite exterior de las parcelas más próximas al lago (art. 9.6 y art. 52.3.c).
- en el área denominada “perellóná”, que es el límite máximo de inundación del lago. En este área sólo se permite la posibilidad de rehabilitación o adecuación, y exclusivamente para uso agrícola, de edificaciones preexistentes (art. 9.6).

Para el resto de supuestos, el PRUG regula las condiciones para que puedan darse tales construcciones de nueva planta y ampliaciones y mejoras que por su entidad precisen de licencia municipal: Informe favorable del consejo directivo, previa emisión de informe de la Conselleria de agricultura; dimensiones máximas en caso de naves de uso agrícola; justificación de uso colectivo en su caso; y prescripciones respecto de su ubicación (art. 8, apartados 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9).

El PRUG también indica (art. 8.11) que es obligación de los titulares de las explotaciones agrícolas hortícolas el desmantelamiento de los invernaderos, sombreros, túneles y semitúneles una vez que cese su utilización, así como la retirada de los residuos sólidos resultantes hacia vertedero o destino final autorizado.

Evaluación del estado de las infraestructuras agrarias

Finalmente, el PRUG indica que la modernización de las estructuras agrarias es un objetivo importante para el Parque, remitiéndose a lo establecido en la Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de ordenación y modernización de las Estructuras agrarias de la Comunidad valenciana, y encomendando al órgano competente en materia de espacios naturales protegidos una evaluación del estado de tales infraestructuras.

Ayudas

Los agricultores del arroz en l'Albufera pueden recibir ayudas derivadas de la Política Agraria Comunitaria (PAC) por dos vías. De un lado recibiendo un pago directo por cultivar arroz (enmarcado en el primer pilar de la PAC dedicado a la política de rentas) y de otro percibiendo ayudas de carácter agroambiental (enmarcadas en el segundo pilar de la PAC dedicado al desarrollo rural).

Los pagos directos

Los pagos o ayudas directas son aquellos que se abonan directamente al agricultor en base a los regímenes de ayuda a la renta. Tradicionalmente los agricultores recibían de la PAC ayudas en función de lo que producían. Sin embargo esta tendencia cambia a partir de 2003, al decidirse que era necesario desvincular las ayudas directas de la producción. Este proceso se llama “desacoplamiento” y se ha consolidado en 2009 con el conocido como “chequeo médico de la PAC”, de modo que para 2013 el desacoplamiento será total y todas las ayudas de todos los sectores estarán sometidas al llamado “régimen de pago único”. En la actualidad el sector del arroz no está desacoplado, percibiendo los agricultores una “prima específica al arroz”. Sin embargo esta situación va a cambiar en breve, dado que está previsto que la ayudas al arroz se integren en dicho régimen de pago único en 2012.

Todo lo indicado se haya regulado en el *Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores*. Este Reglamento establece:

- Disposiciones generales aplicables a los pagos directos: condicionalidad, modulación y disciplina financiera y sistema de asesoramiento a las explotaciones
- El régimen de pago único.
- Otros regímenes de ayuda: entre ellos, el pago específico al cultivo del arroz.

Dicho Reglamento ha sido plasmado en nuestra legislación por medio del *Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010*, el cual fue reformado posteriormente por el *Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería*.

A nivel autonómico es de aplicación en la materia la *Orden 1/2010, de 26 de febrero, de la Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre cuestiones generales aplicables al conjunto de ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la política agraria común (PAC) en la Comunitat Valenciana*, en virtud de la cual se dictó la última convocatoria de ayudas a través de la *Resolución de 31 de enero de 2011, de la directora de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único, otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería, ayudas agroambientales y de indemnización compensatoria para el año 2011*.

En dicha convocatoria se recoge el pago específico al cultivo del arroz, remitiéndose en cuanto a los requisitos para poder obtenerlo a lo dispuesto en el antes mencionado Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. El cuadro siguiente reproduce su regulación.

Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Pago específico al cultivo de arroz

Artículo 17. Objeto y requisitos.

1. Se abonará una ayuda específica de 476,25 €/Ha a los agricultores productores de arroz por las parcelas agrícolas definidas como de regadío en el SIGPAC o que figuren inscritas como de regadío en un registro público establecido por la comunidad autónoma competente.
2. En las superficies deberán haberse efectuado los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y éste haber llegado a la floración.
3. La fecha límite de siembra del arroz es el 30 de junio.
4. Las parcelas afectadas por una solicitud de ayuda específica a los productores de arroz no pueden ser objeto de ninguna otra solicitud por superficie en la misma campaña, salvo la compatibilidad contemplada en el artículo 103.
5. Los agricultores de arroz que se acojan al sistema de ayuda específica han de realizar las siguientes declaraciones:
 - a) Antes del 15 de octubre, declaración de existencias en su poder al 31 de agosto anterior.
 - b) Antes del 15 de noviembre, declaración de la producción obtenida y de la superficie utilizada.En ambas declaraciones se desglosarán las superficies, tipos y variedades de arroz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre, relativo a las declaraciones de cosecha y existencias de arroz.
Estas declaraciones serán presentadas ante la autoridad competente.
6. Los industriales arroceros deberán realizar, ante la autoridad competente donde se encuentre almacenado el arroz, antes del 15 de octubre, una declaración de las existencias de arroz que se encuentren en su poder al 31 de agosto anterior, desglosadas tal como establece el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre.

Ayudas agroambientales

Como ya se ha señalado, los agricultores arroceros también pueden recibir ayudas derivadas del segundo pilar de la PAC, esto es, del pilar de desarrollo rural. Son las ayudas de carácter agroambiental, que persiguen, entre otras cosas, apoyar la realización de la agricultura ecológica y el cultivo del arroz en humedales. Se financian con fondos comunitarios, estatales y autonómicos.

Su regulación a nivel comunitario se encuentra recogida en el *Reglamento (CE) n.º 1.698/2005, del Consejo de 20 de septiembre de 2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y sus reglamentos de desarrollo.*

Este Reglamento exige que los Estados miembros de la Unión Europea presenten Planes Estratégicos de Desarrollo Rural y posteriormente los Programas de Desarrollo Rural que los aplicarán. España ha presentado en el marco del FEADER para el vigente periodo de programación 2007-2013:

- Un Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural
- Un Marco Nacional de Desarrollo Rural
- 19 Programas de Desarrollo rural (uno por cada CCAA y ciudad Autónoma).

El Programa de Desarrollo Rural (PDR) de la Comunitat Valenciana, recoge los dos tipos de ayudas antes señaladas. Sus bases generales y la convocatoria más reciente han sido también establecidas por las normas antes señaladas respecto de los pagos directos:

- *la Orden 1/2010, de 26 de febrero, de la Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre cuestiones generales aplicables al conjunto de ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la política agraria común (PAC) en la Comunitat Valenciana, y*
- *la Resolución de 31 de enero de 2011, de la directora de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único, otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería, ayudas agroambientales y de indemnización compensatoria para el año 2011.*

Los siguientes cuadros recogen los compromisos que deben suscribir los agricultores para obtener los 468,44 euros por hectárea en el caso de las ayudas al cultivo del arroz en humedales o los 600 euros en el caso de producción ecológica del arroz

CULTIVO SOSTENIBLE DE ARROZ EN HUMEDALES		
Compromisos básicos	Compromisos principales.	Compromisos secundarios.
<p>– Mantenimiento del cultivo del arroz durante al menos 5 años sin realizar otro tipo de cultivo que modifique las características del ecosistema de la zona productora.</p>	<p>– Triturar la paja del arroz e incorporarla al suelo o bien retirarla del terreno .</p> <p>– Mantenimiento y conservación de los elementos de retención de agua, pequeños diques y compuertas.</p> <p>– Mantener el rastrojo y la paja del arroz al menos hasta el 1 de febrero, o mantener inundada la superficie de cultivo al menos durante 3 meses y medio adicionales al cultivo.</p> <p>– El control de malas hierbas, cuando no esté realizándose el cultivo, primeros de octubre a principios de febrero, se realizará mediante la técnica del enfangado en zonas inundadas o mediante fresadora (rotovator) en el resto de la zona sin posibilidad de inundación.</p>	<p>– Llevar un cuaderno de explotación en el que queden reflejadas todas aquellas operaciones que sobre el cultivo se realicen, donde se incluirán todos los documentos relativos al cultivo: facturas, albaranes, etc.</p>
AGRICULTURA ECOLOGICA		
Compromisos básicos	Compromisos principales	Compromisos secundarios.
<p>- Mantener el compromiso durante 5 años en la superficie de acogida.</p> <p>– Los compromisos deberán aplicarse en la totalidad de la superficie de la explotación dedicada a la misma orientación productiva (cultivo y/o especie, y variedades para cítricos y viña) y por un periodo mínimo de cinco años.</p>	<p>– Cumplir con todas las normas de producción establecidas en el Reglamento (CEE) 2092/91 que regula la producción ecológica y cumplir lo establecido en las Normas genéricas y específicas sobre Agricultura Ecológica para los distintos cultivos, promulgadas y aprobadas por la Comunitat Valenciana. Adicionalmente cumplir lo dispuesto en el Reglamento Comunitario 1804/1999 de 24 de agosto, sobre producción ganadera ecológica, en caso de solicitar ayudas a superficies forrajeras.</p> <p>– Inscripción de las parcelas de la explotación y la ganadería asociada, en el correspondiente Registro del Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana.</p> <p>– Disponer de un certificado expedido por el CAE-CV en el que se CERTIFIQUE que se han cumplido satisfactoriamente las normas de producción específicas. Obligatoriedad de la realización de análisis a lo largo de los 5 años.</p> <p>– Comercialización de la producción ecológica, una vez pasado el período obligatorio de reconversión.</p>	<p>–c) Compromisos secundarios:</p> <p>– Mantener setos y ribazos, vegetación en lindes y márgenes para reserva ecológica y mantenimiento de la biodiversidad.</p> <p>– Controlar las malas hierbas de forma mecánica o mediante pastoreo controlado.</p> <p>– No se utilizarán organismos ni materias modificadas genéticamente en semillas, tratamientos, etc.</p> <p>– Efectuar rotaciones en cultivos anuales. Si se establece una cubierta vegetal o cultivo para abonado en verde, se considerará como parte de la rotación.</p> <p>– Mantener la cubierta vegetal en cultivos perennes. En épocas de gran competencia por el agua y la recolección se permitirá la siega (manual o mecánica) o el pastoreo controlado.</p> <p>– Complimentar y mantener actualizado un Cuaderno de explotación, que incluirá una contabilidad detallada y en el que se inscribirán todas las operaciones de cultivo realizadas en cada una de las parcelas; incluirá un plan de fertilización, que es obligatorio establecer.</p>

Condicionalidad

tanto los agricultores que reciben ayudas directas como los que suscriben compromisos agroambientales deben cumplir con los requisitos de la condicionalidad, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos comunitarios antes mencionados, plasmados en España por medio del *Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque de viñedo.*

Tales requisitos aparecen plasmados en el anexo II de la *Resolución de 31 de enero de 2011, de la directora de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único, otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería, ayudas agroambientales y de indemnización compensatoria para el año 2011.*

GANADERIA

El PRUG contiene previsiones sobre actividades ganaderas en sus artículos 15 a 17.

En ellos indica que quedan prohibidas las construcciones e instalaciones ganaderas de nueva planta en el ámbito del Parque Natural. Esta prohibición se extiende tanto a la ganadería intensiva estabulada como a las construcciones ligadas a las explotaciones extensivas o semiextensivas, tales como apriscos, corrales y dormideros (art. 15.2).

Las construcciones e instalaciones vinculadas al uso ganadero que, en el momento de la entrada en vigor de este Plan, se encuentren en el ámbito del Suelo no urbanizable del Parque, se consideran fuera de ordenación de conformidad con los respectivos planeamientos urbanísticos municipales. En consecuencia únicamente se podrán realizar en ellas obras de mantenimiento, conservación y reparación, no siendo admisibles las intervenciones que supongan incremento sustancial de la superficie o el volumen edificado.(art. 15.3)

También establece previsiones:

- sobre la acuicultura: prohibiendo la implantación de todo tipo de actividades de acuicultura, tanto intensivas como extensivas. Entendiéndose por tales las instalaciones o las áreas dedicadas a la cría de especies animales acuáticas de vertebrados o de invertebrados (art. 16).
- sobre vías pecuarias: indicando que su régimen es el establecido en la *Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias* y encomendando Conselleria competente en la materia efectuará el deslinde de las vías pecuarias existentes en el Parque, garantizando su protección frente a posibles ocupaciones o intrusiones ilegales, así como la salvaguarda de su carácter público.

Legislación aplicable

Comunitaria

Organización Común de mercados (incluye el arroz)	
Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Agricultura ecológica	
Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91. Modificado por: - Reglamento (CE) nº 967/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 834/2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Fertilizantes	
Reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 relativo a los abonos. Modificado por: - Reglamento (CE) nº 2076/2004 de la Comisión de 3 de diciembre de 2004 por el que se adapta por primera vez el anexo I del Reglamento nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos (EDDHSa y superfosfato triple). - Reglamento (CE) nº 162/2007 de la Comisión de 19 de febrero de 2007 por el que se modifica el reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos para adaptar al progreso técnico sus anexos I y IV.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente, y en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Fitosanitarios	
Reglamento (CE) nº1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo. (DOUE número 309 de 24/11/2009).	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la comercialización de biocidas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas. (DOUE 309 de 24/11/2009)	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
PAC: AYUDAS DIRECTAS Y AYUDAS DE DESARROLLO RURAL	
Reglamento (CE) nº 1290/2005 del consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Reglamento (CE) nº 73/2009 del consejo de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Reglamento (CE) nº 1.698/2005, del Consejo de 20 de septiembre de 2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Reglamento (CE) nº 1122/2009, en relación a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control de los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos en ese reglamento, y en las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.	→ ir a ficha resumen

Estatal

Agricultura ecológica	
Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. Modificado por: <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. - Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. 	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Producción integrada	
Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas. Modificado por: <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 108/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura e industrias agrarias, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. 	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Orden APA/370/2004, de 13 de febrero, por la que se establece la norma técnica específica de la identificación de garantía nacional de producción integrada de cultivos hortícolas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Fertilizantes	
Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la Utilización de los Lodos de Depuración en el Sector Agrario.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro
Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el Sector Agrario.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal íntegro

Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes Modificado por: - Real Decreto 1769/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Fitosanitarios	
Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal. Modificada por: - Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. - Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público. - Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden de 8 de octubre de 1973 por la que se regula el empleo de herbicidas hormonales.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ayudas	
Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque de viñedo.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010. Modificado por: - Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. - Real Decreto 420/2011, de 25 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del 2010.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Vías pecuarias	
Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Agricultura ecológica	
Orden de 13 de junio de 1994, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica, su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se crea el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Producción integrada	
Decreto 121/1995, de 19 de junio, del Gobierno Valenciano, sobre valorización de productos agrarios obtenidos por técnicas de agricultura integrada.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden de 29 de octubre de 1997, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por lo que se establece el contenido de los cursos de formación en producción integrada. (DOGV de 20 de noviembre de 1997.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Resolución de 17 de enero de 2008, del director general de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, por la que se establecen las normas para la producción integrada en arroz, en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Modificada por: - Resolución de 28 de abril de 2010, del director general de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, por la que se modifican las normas para la producción integrada en arroz, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Fertilizantes y zonas vulnerables a la contaminación por nitratos	
Decreto 13/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 11/2004, de 30 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 218/2009, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se designan, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden 7/2010, de 10 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables designadas en la Comunitat Valenciana. Modificada por: - Orden 10/2010, de 24 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables Designadas en la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Fitosanitarios	
Decreto 27/2007, de 2 de marzo, del Consell, por el que se regulan los carnés de manipulador de plaguicidas de uso fitosanitario en la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Resolución de 28 de enero de 2008, de los directores generales de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Salud Pública, de la Conselleria de Sanidad, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 20 de diciembre de 2007, de la Comisión para el Desarrollo y Aplicación de la Reglamentación sobre Plaguicidas, por el que se establecen los mecanismos de renovación de los carnés de manipulador de plaguicidas de uso fitosanitario: niveles básico, cualificado y fumigador.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Modernización de explotaciones agrarias	
Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de Ordenación y Modernización de las Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana. Modificada por: – Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ayudas de la PAC: pago al arroz y agroambientales	
Decreto 185/2010, de 5 de noviembre, del Consell, por el que se regula el contenido y los requisitos mínimos de los Planes de Control de las ayudas financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden 11/2010, de 26 de febrero, de la Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre cuestiones generales aplicables al conjunto de ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la política agraria común (PAC) en la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Resolución de 31 de enero de 2011, de la directora de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único, otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería, ayudas agroambientales y de indemnización compensatoria para el año 2011.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Local

Estatuto del Organismo Autónomo Consell Agrari Municipal de Valencia.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
---	--

11. FICHA TEMÁTICA DE SÍNTESIS: CAZA

Como indica el preámbulo del Decreto aprobador del PRUG, la actividad cinegética tradicional, practicada según el régimen histórico característico de la zona, es una actividad de gran arraigo considerada compatible en su conjunto con la conservación de los valores ecológicos del Parque Natural. El PRUG establece un régimen cinegético adecuado a dicha realidad, sustituyendo a la Orden de 12 de junio de 1992, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se regula la caza de aves acuáticas en el Parque Natural de l'Albufera.

Así, el PRUG considera la caza como una actividad compatible con sus objetivos, siempre y cuando se lleve a cabo en las áreas y zonas permitidas y se practique de acuerdo con sus previsiones y con las de la normativa que la regula con carácter general (art. 18.1).

En este sentido, hay que reseñar que la caza es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, según la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía. Por ello, la preconstitucional normativa estatal en materia de caza (Ley de Caza de 1970 y su reglamento de desarrollo) tan sólo sería aplicable supletoriamente, en ausencia de normativa autonómica en la materia, o en ausencia de regulación específica en alguna cuestión concreta. En la Comunitat Valenciana, la caza se encuentra regulada en la *Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana* y en varias normas reglamentarias.

Asimismo, es de aplicación la legislación estatal básica protectora de la fauna, esto es, la *Ley 42/2007 del patrimonio natural y la biodiversidad* y el *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*, así como algunas de las previsiones contenidas en *Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección*. Por su interés, el siguiente cuadro reproduce textualmente las indicaciones que da la Ley 42/2007 respecto de la caza para la procurar la protección de las especies.

LEY 42 /2007 DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD

De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental

Artículo 62. Especies objeto de caza y pesca.

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.
2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.
3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:
 - a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.

Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:

1.º Que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1, y

2.º Que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones.

e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza.

i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.

j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

El régimen cinegético establecido en el PRUG indica dónde cazar, cómo cazar, qué cazar y cuando cazar. También establece previsiones respecto de las tiradas organizadas y las cábilas, la obligación de elaborar un

Plan Marco de aprovechamiento cinegético del Parque e indicaciones respecto de la realización de censos (art. 28), tasas de aprovechamiento cinegético (art. 26), el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de los cotos (art.31) y regulaciones respecto de los guardas de caza (art. 33).

Dónde cazar

El PRUG establece la prohibición de cazar en determinadas zonas. Así, en las normas particulares para cada zona, la caza sólo se considera expresamente como actividad compatible en las áreas de uso agrícola, indicándose que es una actividad prohibida:

- en las áreas de reserva (arts.20.1 y 77.b),
- en las áreas de uso restringido (art. 20.1. y 81.4), y
- en las áreas de actuación preferente (art. 20.1 y 85.2.b), en particular en las áreas destinadas principalmente a la instalación de equipamientos y servicios vinculados al uso público del parque (AP-ES), incluyendo aquellos sectores que serán delimitados con esta finalidad en las áreas destinadas a un uso mixto (AP-M) y en las zonas denominadas ámbito de plan especial (AP-PE).

Asimismo, en las normas generales destinadas a proteger los recursos hídricos se indica que la caza está prohibida en los ullals y en el lago y sus márgenes (art. 52, apartados 2 y 8.d)

Además, el PRUG, en las normas generales sobre la actividad cinegética, declara como “Zonas de reserva cinegética” determinados lugares - que pueden o no estar incluidos en las mencionadas áreas - en los cuales está prohibida permanentemente la caza (art. 20.1). Estos lugares son los siguientes:

- a) Lago de l'Albufera: incluidos cañaverales y matas de vegetación palustre natural colindantes con el lago y un cinturón perimétrico de 100 metros de anchura contados a partir de dicha zona, tomándose en caso de duda los 100 metros a partir del amojonamiento del lago realizado por el Ayuntamiento de Valencia.
- b) Bassa de Sant Llorenç,
- c) Racó de l'Olla,
- d) Estany de la Plana,
- e) Devesa de l'Albufera en toda su extensión.
- f) Replaza de Zacarés, con su zona de aguas libres y vegetación palustre asociada.
- g) Microrreserva de Flora de la Llacuna del Samaruc, propiedad del Ayuntamiento de Algemesí.
- h) Terrenos que, previo acuerdo con los titulares o previa adquisición para el patrimonio público de la Generalitat, el órgano competente sobre espacios naturales pueda destinar en el futuro a actuaciones de conservación o regeneración de hábitats.

Asimismo, el PRUG indica que, transitoriamente en tanto no se constituyan como Cotos (art. 20.2), las zonas libres que se indican a continuación serán también consideradas como “zonas de reserva cinegética”:

- a) Zona libre de Sollana
- b) Zona libre de Sueca
- c) Zona libre de Sueca-Cullera.

Así pues, la caza estará permitida en aquellas áreas distintas de las indicadas en los párrafos anteriores, siempre y cuando se realice en cotos legalmente constituidos (art. 18.2) que:

- estén debidamente señalizados, con carteles cada 100 metros en el perímetro exterior del coto y en la entrada de todas las vías de acceso a la zona (art. 29) y
- cuenten con plan técnico de aprovechamiento cinegético vigente, ajustado al contenido establecido en la

legislación específica de caza y adaptado a las previsiones del PRUG (ART. 30).

Eso sí, se establece que no se podrá cazar en una franja de 200 metros de anchura en el límite de cada coto, que se extiende desde 100 metros en el interior del coto y otros 100 en el perímetro exterior. Todo ello sin perjuicio de acuerdo en contrario entre el titular de coto y los titulares de derechos cinegéticos de los terrenos colindantes (art. 20.3).

La regulación de los cotos y otros espacios cinegéticos se encuentra en los artículos 18 a 41 de la *Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana*.

En cuanto a los Planes técnicos de aprovechamiento cinegético, los tenemos regulados en el artículo 45 de dicha Ley, el cual indica que reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de elaboración y de aprobación de los mismos y se establecerán sus contenidos. En tanto dicho desarrollo no tenga lugar, rigen las previsiones contenidas en el *Decreto 50/1994, de 7 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que regulan los planes de aprovechamiento cinegético en terrenos de régimen cinegético especial dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana*. La mención a los “terrenos de régimen cinegético especial” de su título – reproducida en su articulado - viene motivada porque en el momento de su promulgación en la Comunitat Valenciana era aplicable la Ley estatal de de Caza de 1970 y su clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos. Dicha mención debe entenderse hoy sustituida por la de “terrenos cinegéticos” - englobadora de los cotos -, que es la estipulada en la Ley de caza de la Comunitat Valenciana. Los contenidos que deberá tener el Plan técnico de aprovechamiento cinegético vienen fijados en su anexo II.

Cómo cazar

Las modalidades de caza permitidas vienen recogidas en el artículo 19 del PRUG que establece que:

- Se permite la caza de aves acuáticas en los terrenos cinegéticos, desde puestos fijos y al salto, con o sin auxilio de cimbeles naturales o artificiales , y desde embarcaciones a remo o a vela.
- Se autoriza la caza con perros y sin armas.
- Se permiten competiciones de caza con perros de muestra y sin armas
- Se prohíbe la media veda.

A sus indicaciones hay que sumar las limitaciones específicas del art. 24, el cual indica que están prohibidos:

- la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor,
- los reclamos mecánicos
- la utilización de mecanismos de emisión de ultrasonidos
- la utilización de dispositivos para iluminar blancos en momentos de luz escasa
- la caza con aves de cetrería en todo el ámbito del Parque y

Este artículo 24 del PRUG viene a reproducir e incrementar las prohibiciones generales establecidas en el art 12 de la *Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana*, el cual, a su vez, reproduce algunas de las prohibiciones contenidas en la legislación básica estatal, en concreto en el artículo 62.3.a y el anexo VI de la ley 42/2007, que indican que quedan prohibidos la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura de las especies y en particular los listados en el mencionado anexo, en aplicación de lo establecido en las Directivas de Aves y Hábitats. Así pues, conviene consultar los mencionados preceptos para completar el elenco de actuaciones que están prohibidas a la hora de cazar.

Por otra parte, es necesario recordar que es de total aplicación la prohibición de tenencia y uso de municiones que contengan plomo en el ejercicio de la caza, en virtud de las siguientes normas:

- *Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo.*
- *Orden de 14 de septiembre de 2001, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Real Decreto 581/2001, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo.*

De conformidad con la mencionada Orden:

- Se entiende por “munición prohibida” aquella carente de identificación reglamentaria o que corresponda a munición que conteniendo plomo no esté permitido su uso o empleo de forma transitoria.
- Se entiende que “se ha usado munición prohibida” cuando haya existido disparo con la misma.
- Se entenderá por “tenencia de munición prohibida” para el ejercicio de la caza o tiro deportivo el llevarla consigo o su posesión en vehículos parados, morrales, bolsas, cartucheras, cananas, vestimenta o continente de cualquier tipo, ya sea por persona, tiradora o cazadora, provista de arma aunque la misma esté desmontada, enfundada y guardada en un vehículo, como por cualquier otra persona acompañante.

Esta prohibición ha sido, además, recogida en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (ver cuadro anterior) y en la Ley de caza de la Comunitat Valenciana.

Qué cazar

Determinar el listado de especies cinegéticas es una labor que deben realizar las Comunidades Autónomas, dado que la caza es de su exclusiva competencia. A la hora de fijar tales listados tienen que tener en cuenta lo previsto en la *Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que indica que no podrán ser declaradas como especies cinegéticas las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial – catalogadas o no - o las prohibidas por la Unión Europea (art. 62.1).

Las “especies en régimen de protección especial” son las que han sido listadas en el *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*. En cuanto a las especies prohibidas por la Unión Europea serán todas las especies de aves que no hayan sido incluidas en el anexo II de la *Directiva de aves silvestres* – tal y como establece su artículo 7 - y todas las especies animales que hayan sido objeto de protección estricta por estar listadas en el anexo IV de la *Directiva Hábitats* de conformidad con lo establecido en su artículo 12. A lo que hay que sumar lo previsto en el *Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección*, que prohíbe para todas las especies que lista bien la muerte, bien la captura, lo que implica que no pueden ser cazadas ni las especies catalogadas, ni las especies protegidas, ni las especies tuteladas.

La Ley de caza regula las especies cinegéticas en su artículo 14, indicando que a los efectos de la ordenación cinegética las especies cinegéticas se clasificarán como de caza mayor y menor, y éstas últimas, en acuáticas y no acuáticas, migratorias o no migratorias, de pelo y de pluma. Por su parte, el anexo de la Ley establece el concreto listado de especies cinegéticas.

Pues bien, el PRUG establece expresamente qué especies cinegéticas de aves acuáticas podrán ser cazadas en el Parque Natural de l'Albufera (art. 23). El listado de aves acuáticas del PRUG contiene menos especies que el anexo de la Ley de caza, dado que no recoge ni al ánsar común, ni el porrón moñudo, ni a la cerceta carretona ni a la gaviota reidora (ver cuadro). Dicho listado podrá ser modificado en cualquier momento, mediante Orden de la Conselleria competente en materia de caza, si las circunstancias de las poblaciones

faunísticas o las necesidades de gestión del Parque lo hacen necesario (art. 23.2).

El PRUG, además, indica que también está permitida en el Parque la caza de especies cinegéticas que no sean aves acuáticas, siempre y cuando se realicen en las modalidades autorizadas por la legislación específica en la materia y durante la temporada general de caza (art 19.4). Para saber cuáles son esas especies ver cuadro.

El PRUG, finalmente, indica que no se permite la introducción en el Parque de individuos de especies no autóctonas con finalidad cinegética y que, respecto a las especies cinegéticas autóctonas, el órgano competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar o promover actuaciones de repoblación, previa constatación de su inocuidad para los hábitats y especies de fauna presentes en el Parque (art. 24.f)

ESPECIES CINEGÉTICAS PREVISTAS EN LA LEY DE CAZA Y AVES ACUÁTICAS CINEGÉTICAS PREVISTAS EN EL PRUG			
Especies cinegéticas de caza menor previstas en la ley de caza (anexo)			Aves Acuáticas con caza permitida por el PRUG
Nombre científico	Nombre valenciano	Nombre castellano	
<i>Anser anser</i>	oca comuna	ansar común	no
<i>Anas platyrhynchos</i>	ànec collverd	ánade real	sí
<i>Anas strepera</i>	ascle o ànec friset	ánade friso	sí
<i>Anas penelope</i>	piuló o ànec xiulador	ánade silbón	sí
<i>Anas acuta</i>	cua de jonc o ànec cuallarg	ánade rabudo	sí
<i>Anas clypeata</i>	cullerot o bragat	pato cuchara	sí
<i>Netta rufina</i>	sivert	pato colorado	sí
<i>Anas crecca</i>	xarxet	cerceta común	sí
<i>Anas querquedula</i>	roncadell o xarrasclet	cerceta carretona	no
<i>Aythya ferina</i>	boix	porrón común	sí
<i>Aythya fuligula</i>	morell capellut	porrón moñudo	no
<i>Fulica atra</i>	fotja	focha	sí
<i>Gallinago gallinago</i>	bequeruda	agachadiza común	sí
<i>Lymnocyptes minima</i>	bequet	agachadiza chica	sí
<i>Larus ridibundus</i>	gavina vulgar	gaviota reidora	no
<i>Larus cachinnans</i>	gavinot argentat del Mediterrani	gaviota patiamarilla	sí
<i>Oryctolagus cuniculus</i>	conill	conejo	-
<i>Lepus granatensis</i>	llebre	liebre	-
<i>Vulpes vulpes</i>	rabosa	zorro	-
<i>Alectoris rufa</i>	perdiu	perdiz roja	-
<i>Coturnix coturnix</i>	guatla	codorniz	-
<i>Columba palumbus</i>	tudó	paloma torcaz	-
<i>Columba oenas</i>	xixella	paloma zurita	-
<i>Columba livia</i>	colom roquer	paloma bravía	-
<i>Streptopelia turtur</i>	tórtora	tórtola	-
<i>Scolopax rusticola</i>	becada	becada	-
<i>Vanellus vanellus</i>	merita o judia	avefría	-
<i>Turdus philomelos</i>	tord comú	tordo o zorzal común	-

ESPECIES CINEGÉTICAS PREVISTAS EN LA LEY DE CAZA Y AVES ACUÁTICAS CINEGÉTICAS PREVISTAS EN EL PRUG

Especies cinegéticas de caza menor previstas en la ley de caza (anexo)			Aves Acuáticas con caza permitida por el PRUG
Nombre científico	Nombre valenciano	Nombre castellano	
<i>Turdus pilaris</i>	tordanxa	zorzal real	-
<i>Turdus iliacus</i>	tord ala-roig	zorzal alirrojo	-
<i>Turdus viscivorus</i>	griva	zorzal charlo	-
<i>Sturnus vulgaris</i>	estornell vulgar	estornino pinto	-
<i>Pica pica</i>	garsa	urraca	-
<i>Corvus monedula</i>	gralla	grajilla	-
<i>Corvus corone</i>	cornella	comeja	-
<i>Phasianus colchicus</i>	faisà	faisán	-
<i>Coturnix coturnix v. japonica</i>	guatla japonesa	codorniz japonesa	-

Cuándo cazar

Determinar cuándo cazar una labor que también compete a las Comunidades Autónomas, al ser la caza de su exclusiva competencia. A la hora de fijar los periodos hábiles de caza tendrán que tener en cuenta lo indicado en el artículo 7.4 de la Directiva de Aves Silvestres y en el artículo 62.3.b) de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que indican que queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, y en el caso de las migratorias, la caza durante el trayecto de regreso a los lugares de cría.

En el Parque Natural está prohibida, como ya hemos visto, la media veda, según el art. 19.5 del PRUG. El artículo 21, dedicado al calendario de caza, establece tanto el periodo hábil como los días hábiles de caza, así como el número máximo de jornadas cinegéticas. Por su parte, el artículo 22 establece el horario de caza.

Calendario de caza:

- Periodo hábil de caza: El comprendido entre el primer domingo después del día 28 de septiembre y el primer domingo de febrero, éste último incluido.

No obstante, cada temporada podrá retrasarse el inicio del periodo hábil de caza, ya que está condicionado por las labores de cosecha del arroz. También podrá ser modificado tanto el inicio como el final del periodo hábil de caza si se dan circunstancias sobrevenidas de tipo biológico, meteorológico, hidrológico, agrícola o de otro tipo.

- Días hábiles: los sábados, domingos y festivos, sin que puedan superar un máximo de cuarenta.
- Número máximo de Jornadas: Cuarenta, incluyendo en dicho cómputo las eventuales jornadas de cábilas.

La caza tradicional en vedados mediante puestos fijos tendrá lugar, dentro del periodo hábil de caza, según el calendario que determinen sus juntas de tiradas. Por otra parte, el PRUG indica que los titulares de los cotos que se ajusten a un calendario de caza más reducido – vedados tradicionales y acotados con restricciones voluntarias – deberán comunicarlo antes del 15 de septiembre a la Dirección del Parque Natural.

Horario de caza:

La caza se permite desde una hora de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Se establecen como referencia las horas oficiales del orto y del ocaso, las cuales vienen fijadas en la Orden General Anual de Vedas (para consultar dichas horas oficiales en la temporada 2011 – 2012 ver el anexo de la *Orden 1/2011, de 1 de julio, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de caza y se establecen las vedas especiales para la temporada 2011-2012 en la Comunitat Valenciana*). Se podrá permanecer en los puestos antes y después del horario establecido, siempre y cuando las armas estén descargadas y enfundadas.

Las tiradas nocturnas no se permiten, con la única excepción de las que se realicen durante las jornadas de cábilas en los vedados tradicionales.

Regulaciones especiales de tiradas organizadas y cábilas:

El PRUG regula específicamente en sendos artículos las tiradas organizadas y las cábilas.

Respecto de las tiradas organizadas (art. 25) se indica que nunca podrán superar el número de ocho por temporada. Que su calendario será establecido por las Juntas de tiradas y deberá ser comunicado al órgano competente en materia de espacios naturales protegidos antes del 15 de septiembre de cada año. Y que se realizarán controles sobre el número de ejemplares abatidos, para lo cual deberán cumplimentarse unos impresos que facilitará la Oficina de Gestión Técnica del Parque Natural, los cuales deberán ser remitidos por los titulares de los cotos a dicha Oficina en el plazo máximo de un mes a contar desde el último día del período hábil de caza.

Respecto de las cábilas (arts. 27 y art 22.3), se indica que están permitidas en los cotos de aves acuáticas, previa autorización de la Dirección territorial de Valencia de la Conselleria competente en materia de caza. Para obtener dicha autorización deberá solicitarse con antelación especificando la zona del coto afectada. Dicha zona deberá quedar delimitada y señalizada documentalmente en los permisos que posteriormente expidan los titulares de los cotos. Los días de cábilas serán cinco consecutivos, de lunes a viernes, y computan a la hora de sumar los días de caza a los efectos de que no se supere el máximo de 40 días de caza permitidos en cada temporada. Finalmente, se indica que en los días de cábilas podrá realizarse la caza nocturna, pero sólo en los vedados tradicionales.

Plan Marco de aprovechamiento cinegético del Parque (art. 32)

El PRUG encomienda a la Conselleria competente la elaboración y aprobación de un Plan Marco de Aprovechamiento Cinegético del Parque Natural de l'Albufera, documento que, con una vigencia de 5 años, deberán tener en cuenta todos los Planes de Aprovechamiento cinegético de cotos. Son sus objetivos:

- Ordenar la gestión de las especies de caza en el ámbito del Parque.
- Ordenar adecuadamente los terrenos cinegéticos del Parque y en especial, el aprovechamiento cinegético de los cotos.
- Fomentar la conservación y recuperación de hábitats de especies cinegéticas.
- Favorecer las poblaciones tanto de especies cinegéticas como protegidas en el ámbito del Parque.
- Favorecer la generalización del régimen de vedados a todo el ámbito cinegético de la zona húmeda del parque.
- Cualquier otro que sea compatible con los objetivos del PRUG

Dicho Plan no ha sido dictado hasta la fecha.

Legislación aplicable

Comunitaria

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Estatal

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Modificada por: - Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. - Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana. Modificada por: - Ley 7/2009, de 22 de octubre, de la Generalitat, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana - Ley16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat [2010/14109]	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
---	--

<p>Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 152/1992, de 28 de agosto, del Gobierno valenciano, por el que modifica el anexo del Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, por el que regulaba el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana 	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Decreto 50/1994, de 7 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que regulan los planes de aprovechamiento cinegético en terrenos de régimen cinegético especial dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 115/1996, de 5 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se prorrogan los plazos de presentación de los planes técnicos de aprovechamiento cinegético y los planes reducidos de caza. 	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Orden de 14 de septiembre de 2001, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Real Decreto 581/2001, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Orden 1/2011, de 1 de julio, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de caza y se establecen las vedas especiales para la temporada 2011-2012 en la Comunitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección</p>	<p>→ ir a ficha resumen</p> <p>→ ir a texto legal íntegro</p>

12. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: PESCA

En el ámbito del Parque Natural de la Albufera se lleva a cabo tanto la pesca profesional como la deportiva o recreativa. Asimismo la misma puede ejercitarse tanto en aguas continentales, como en aguas marítimas interiores de la Comunitat Valenciana.

Pesca en aguas continentales

La pesca en aguas continentales, como indica el PRUG en su artículo 12, está regulada, con carácter general, por la *Ley estatal de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial*, y por el *Decreto de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la misma*.

Dicha normativa estatal, claramente preconstitucional, es de aplicación porque la Comunitat valenciana no cuenta con normativa propia en materia de pesca fluvial, a pesar de estar atribuida a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de pesca continental de manera exclusiva. No obstante lo anterior, sí es la encargada de emitir anualmente las Órdenes de veda correspondientes, las cuales son de aplicación en el ámbito del Parque. La última promulgada, a fecha de redacción de esta Guía, es la *Orden 4/2011, de 11 de marzo, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se fijan los periodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca deportiva y de entretenimiento en aguas continentales de la Comunitat Valenciana*.

Como indica la orden de vedas (art. 1), siguiendo a la Ley de pesca y su reglamento (arts. 48 y 1 respectivamente) se entienden por aguas continentales “todos los manantiales, charcas, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, albuferas, arroyos, ríos y pozas, ya sean dulces, salobres o saladas; extendiéndose el límite de las aguas continentales hasta su desembocadura al mar, y entendiéndose por desembocadura del río, acequia o canal, la línea recta imaginaria que une los puntos de intersección de cada una de las orillas del curso o masa de agua con la línea natural de tierra con el mar en calma”.

Asimismo, y al igual que en materia de caza, es de aplicación la legislación estatal básica protectora de la fauna, esto es, la *Ley 42/2007 del patrimonio natural y la biodiversidad* - que ha venido a sustituir a la Ley 4/1989 que se menciona en el mencionado artículo 12 del PRUG- y el *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*, así como algunas de las previsiones contenidas en Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección.

Por su interés, y al igual que se hizo en la ficha temática de síntesis sobre caza, se aporta el siguiente cuadro que reproduce textualmente las indicaciones que da la Ley 42/2007 respecto de la pesca para la procurar la protección de las especies.

Artículo 62. Especies objeto de caza y pesca.

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.

Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:

1.º Que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1, y

2.º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones.

e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza.

i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.

j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

El PRUG regula parcamente la pesca, en comparación con la exhaustiva regulación en materia de caza. Ello no obsta para que contenga unas Normas específicas relativas a la pesca profesional y a la pesca deportiva, y para que establezca unas normas protectoras para la fauna, entre las que destacan las previsiones respecto de cangrejo rojo americano y la pesca de la angula.

Pesca profesional (art. 13.1)

El PRUG indica que, con carácter general, la actividad pesquera profesional, practicada conforme a los usos tradicionales históricamente reconocidos por las Comunidades de Pescadores de Catarroja, El Palmar y Silla, cada una en su ámbito específico de aguas libres, está protegida como tal en todo el ámbito del Parque en razón de su interés social, económico y cultural. Por tanto su fomento y desarrollo, según criterios de sostenibilidad y adecuada regulación de los recursos vivos, se considera uno de los objetivos prioritarios del espacio protegido.

El PRUG continua aclarando que a esta pesca profesional, sin perjuicio de la normativa general en materia de pesca en aguas continentales, le será de aplicación el *Reglamento Especial sobre aprovechamientos piscícolas del Lago de l'Albufera de Valencia y marjales lindantes, aprobado por la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1952*, con sus disposiciones complementarias.

Por otra parte, al artículo 77.c) del PRUG prohíbe la pesca profesional en las áreas de reserva, entre las que no se incluye el Lago.

Pesca deportiva (art. 13.2)

El PRUG permite la pesca deportiva con caña todo el año, en todo el ámbito acuático del Parque, excepto en (art. 13.2.a):

- las áreas de reserva,
- en el lago de la Albufera con sus orillas, matas y aguas libres.

El PRUG aclara que en dichas áreas la restricción de pescar se extiende a la pesca con caña en todas sus modalidades, con anzuelo y sin anzuelo, incluyendo en particular la modalidad de la pesca de la anguila sin anzuelo denominada “a la molinà”.

Asimismo indica que la actividad en las áreas permitidas del Parque estará sometida al régimen general establecido en la legislación vigente en materia de pesca fluvial, esto es, a la Ley de pesca estatal y su reglamento y a la Orden autonómica anual de vedas, antes mencionados (art. 13.2.a).

Finalmente, el PRUG indica que no está permitido, en todo el ámbito del Parque el establecimiento de instalaciones para la pesca deportiva (como plataformas de madera, puestos de pesca y equipamientos similares), encomendando al órgano competente sobre espacios naturales protegidos la progresiva eliminación de las ya existentes, colaboración con los ayuntamientos y los colectivos de pescadores deportivos (art. 13.2.b).

En adición y relación con la prohibición de pescar en determinados ámbitos, antes señalados, hay que mencionar que la prohibición de pesca en el lago y sus matas (sin mención a las aguas libres) la volvemos a encontrar en el artículo 52 del PRUG, dedicado a la “protección del medio acuático del Lago, lagunas, acequias y ullals” (art. 52.4), el cual también prohíbe toda clase de pesca en los ullals (art. 52.8.b).

Por otra parte, para las “áreas de uso restringido” el art. 80.2 del PRUG permite de manera expresa la pesca profesional, considerándose como uso prohibido según el artículo 81.5 “el aprovechamiento de cualquier material o recurso natural, tanto biótico como abiótico, que no se encuentre expresamente autorizado o, en su caso, contemplado entre los usos compatibles. En particular, queda prohibido la captura, muerte o daño de cualquier tipo de animal silvestre” (letra b). Esto nos lleva a afirmar que la pesca deportiva no se permitiría tampoco en las “áreas de uso restringido”, entre las que encontramos en la categoría “Lago y golas (UR-L)”, el Lago, la Gola de Pujol y los siguientes ámbitos en relación con las Golas de El Perellonet y El Perelló: Séquia del Racó de l’Olla, Séquia Nova o la Sequieta, la Sequiota, l’Alcatí-Gola del Perellonet, Carrera de la Junça, Carrera de la Reina Nova, Pas Podrit, Carrera de la Reina Vella, l’Estany de La Plana, Carrerot de València y Carrerot de Sueca.

Por otra parte, una interpretación amplia del concepto de “aguas libres” del Lago, nos llevaría también a la conclusión de que no se puede pescar ni en las golas ni en los canales que conectan directamente el lago con el mar (interpretadas como aguas libres de l’Albufera) en toda su extensión.

En definitiva, la pesca deportiva podrá realizarse sin impedimentos en el tramo final del Río Turia, en el que existe un tramo de aguas libres y un Coto de Pesca. Asimismo podrá practicarse sin impedimentos en los canales que nutren al Lago de la Albufera.

Normas especiales sobre las especies de fauna relacionadas con la actividad pesquera (art. 14)

Qué no se puede pescar (art. 14.1)

El PRUG indica (art. 14.1) que queda prohibida la pesca tanto tradicional como deportiva de todas las especies de fauna acuática protegidas por la legislación sectorial de fauna silvestre. Indica por tanto, qué es lo que no se puede pescar.

Al igual que hicimos en la ficha de síntesis dedicada a la caza, hay que aclarar que determinar el listado de especies que se pueden pescar es una labor que deben realizar las Comunidades Autónomas, dado que la pesca es de su exclusiva competencia. A la hora de fijar tales listados tienen que tener en cuenta lo previsto en la *Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (ver cuadro inicial)*, que indica que no podrán ser declaradas como especies objeto de pesca las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial – catalogadas o no - o las prohibidas por la Unión Europea (art. 62.1)._

Las “especies silvestres en régimen de protección especial” son las que han sido listadas en el *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*. En cuanto a las especies prohibidas por la Unión Europea serán todas las especies de peces que hayan sido objeto de protección estricta por estar listadas en el anexo IV de la *Directiva Hábitats* de conformidad con lo establecido en su artículo 12. A lo que hay que sumar lo previsto en el *Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección*, que prohíbe para todas las especies que lista bien la muerte, bien la captura, lo que implica que no pueden ser pescadas ni las especies catalogadas, ni las especies protegidas, ni las especies tuteladas.

Pues bien, a falta de normativa específica de rango superior en materia de pesca (Ley o reglamento autonómicos) es la orden anual de vedas la que determina en la Comunitat Valenciana lo que se puede pescar, teniendo en cuenta las limitaciones expuestas, cosa que esta norma hace, para la temporada 2011-2012, en su artículo 2.

Control del Cangrejo Rojo (art. 14.2)

El art. 14,2 del PRUG establece que la Conselleria competente en materia de medio ambiente promoverá el control de las poblaciones de cangrejo rojo americano (*Procambarus clarkii*). Para ello establecerá, entre otras medidas de gestión de las biocenosis, una regulación específica de su pesca que permita mantener dichas poblaciones en unos niveles razonables, permitiendo con ello minimizar los daños en las infraestructuras de cultivo provocados por esta especie exótica y, al mismo tiempo, mantener la función actual de la misma como recurso alimenticio para determinadas especies de la avifauna protegida.

En este sentido hay que señalar que la Orden de vedas de pesca incluye a esta especie entre las especies que se pueden pescar (art. 2), indicando que se podrá pescarse en las aguas no trucheras durante todo el año sin limitación de tamaño ni número de ejemplares, pudiendo utilizar un máximo de diez reteles sin abandono, (art. 13).

También ha que señalar que todas las especies cangrejo de río exóticas han sido calificadas como especie exótica invasora en el *Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat valenciana*, el cual ha derogado el precedente Decreto 210/2004, de 8 de octubre, del Consell, por el que se prohíbe la liberación en el medio natural y la comercialización en vivo de todas las especies exóticas de cangrejos de río en la Comunitat Valenciana.

Dicho Decreto 213/2009 las incluye en su anexo I, lo que determina que rigen las prohibiciones contenidas en su artículo 4.1. Esto es, están prohibidas su liberación, comercio, tráfico o cesión, así como su transporte, salvo que se trate de ejemplares pescados legalmente y se estén transportando desde las áreas de pesca a los puntos de venta o consumo.

Pesca de la angula (art. 14.3)

El PRUG indica que:

- Se entiende por pesca de angula la captura de ejemplares de anguila (*Anguilla anguilla*) cuya longitud, medida desde el extremo del morro hasta el extremo de la aleta caudal, sea inferior a diez centímetros (Art. 14.3.a).
- Este tipo de pesca se autoriza únicamente mediante el arte denominado «monot», en las circunstancias y

condiciones establecidas por la *Orden de 17 de mayo de 1990, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, por la que se regula la pesca de la angula en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana*, así como por las disposiciones complementarias sobre la misma, en particular por las *Resoluciones que se emiten específicamente para cada temporada de pesca de angula* (art. 14.3.b).

- Con el fin de fomentar la repoblación natural de anguilas, la Conselleria competente sobre pesca en aguas continentales, si las circunstancias así lo aconsejan, podrá prohibir o limitar la pesca de angula en el Parque durante un período de tiempo determinado, el cual se establecerá reglamentariamente.

La Orden mencionada por el PRUG sigue en la actualidad vigente, siendo la última resolución anual dictada para este tipo de pesca la *Resolución de 8 de julio de 2011, de la Dirección General de Medio Natural, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas para la pesca de la angula en la temporada 2011-2012*.

Pesca marítima recreativa

El PRUG no contiene previsión específica alguna sobre la pesca marítima recreativa, que podría ser realizada dentro del ámbito del Parque cuando se pesca desde la costa y fuera de él pero en sus cercanías si se practica la pesca submarina o desde embarcación.

Este tipo de pesca, que no encuentra ningún tipo de impedimento ni en la Ley de Costas ni en su reglamento, se regula en *Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana* y reglamentos derivados:

- *Decreto 63/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula la pesca con el arte denominado rall o esparavel en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana.*
- *Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.*

Normas a las que habría que sumar la *Ordenanza municipal de utilización de playas y zonas adyacentes* del municipio de Valencia.

Los condicionantes establecidos por esta normativa son los siguientes:

Licencias: sólo serán necesarias en el caso de pesca recreativa submarina o pesca recreativa desde embarcación, así como en el caso de pesca de rall (redes). Se puede por tanto, pescar a pie desde la costa sin necesidad de obtener previamente licencia.

Limitaciones espaciales:

- En el caso de la pesca de rall: no podrá pescarse a una distancia inferior a los 250 metros de las bocas de los esteros y albuferas, de las acequias y en general de todos los cursos de aguas continentales que estén en comunicación con el mar, lo cual es aplicable a las golas de l'Albufera (art. 4 de la Orden reguladora de la pesca con rall o esparavel).
- No se podrá pescar a pie a menos de 100 metros de las zonas de baño en el municipio de Valencia. Se exceptúa de esta prohibición la pesca realizada entre las 21 y 9 horas, ambas inclusive, pero supeditada a que no haya otros usuarios en la playa. Por ello, está prohibida en noches de celebraciones especiales, como la noche de San Juan (arts. 38 a 40 de la Ordenanza de playas de Valencia).

Otros condicionantes:

- Está prohibido utilizar, en la pesca de superficie, más de dos aparejos por persona, lo que implica que no se podrán utilizar más de dos cañas por pescador en el caso de pesca a pie desde la costa (art. 8 del Decreto sobre pesca marítima de recreo)
- Está prohibida la entrada y salida del mar de pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éstos (art. 40 de la Ordenanza de playas de Valencia).

Legislación aplicable

Comunitaria

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2	

Estatal

Pesca fluvial	
Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial. Modificada por: <ul style="list-style-type: none">- Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942.- Ley de 16 de julio de 1949 sobre modificación de algunos de los artículos de la Ley de la Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.- Ley 36/1966, de 31 de mayo, sobre modificación del artículo 59 de la Ley de 20 de febrero de 1942, que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento sobre Pesca Fluvial Modificado por: <ul style="list-style-type: none">- Decreto de 26 de enero de 1946 por el que se modifican varios artículos del Reglamento de Pesca Fluvial.- Decreto de 16 de junio de 1950 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial.- Decreto de 12 de febrero de 1954 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial.- Decreto 1434/1959, de 18 de agosto, por el que se convalida la tasa denominada "Permisos de caza y pesca en los cotos nacionales de la Dirección General de Turismo".- Decreto 483/1966, de 10 de febrero, por el que se modifican los artículos 99, 100, 103, 104 y 105 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, aprobados por Decretos de 6 de abril de 1943 y de 26 de enero de 1946.- Decreto 2013/1966, de 14 de julio, por el que se modifican los artículos 111 al 114 inclusive del Reglamento para aplicación de la Ley que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, que fue aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 2237/1966, de 13 de agosto, por el que se modifican los artículos 15 al 21 del Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943. - Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. 	
Reglamento Especial sobre aprovechamientos piscícolas del Lago de l'Albufera de Valencia y marjales lindantes, aprobado por la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1952	(NO DISPONIBLE EN RED)
Costas	
Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 1471/89, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la ley 22/88, de 28 de julio, de Costas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Protección fauna	
<p>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. - Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. 	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Pesca fluvial	
<p>Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental y en la Comunitat Valenciana</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 152/1992, de 28 de agosto, del Gobierno valenciano, por el que modifica el anexo del Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, por el que regulaba el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana. 	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden 4/2011, de 11 de marzo, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se fijan los periodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca deportiva y de entretenimiento en aguas continentales de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Pesca marítima	
Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana. Modificada por: - Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana. Modificado por: - Decreto 63/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula la pesca con el arte denominado rall o esparavel en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana. - Desarrolla la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Pesca Marítima en materia de pesca recreativa.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 63/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula la pesca con el arte denominado rall o esparavel en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Pesca de la angula	
Orden de 17 de mayo de 1990, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, por la que se regula la pesca de la angula en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Resolución de 8 de julio de 2011, de la Dirección General de Medio Natural, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas para la pesca de la angula en la temporada 2011-2012.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Catálogos de Fauna Amenazada y exóticas invasoras	
Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Local

Ordenanza municipal de utilización de playas y zonas adyacentes de Valencia.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
--	--

13. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: URBANISMO Y EDIFICACIÓN // ACTIVIDADES INDUSTRIALES

La elevada presencia humana en las cercanías de ecosistemas sensibles genera una presión sobre los mismos poco favorables para la conservación de sus valores.

El Parque Natural de l'Albufera se localiza en una zona con un entramado urbano-industrial muy denso. En su entorno viven cerca de un millón y medio de habitantes y hay más de cinco mil actividades industriales en su cuenca, además del importante desarrollo turístico-residencial alcanzado en amplios sectores del frente litoral del Parque.

El PRUG establece determinaciones concretas sobre el urbanismo y la edificación en sus artículos 35 a 38.

En estos artículos indica cual es el régimen general urbanístico; establece normas generales sobre edificaciones en el Suelo no urbanizable, incluyendo previsiones para las actuaciones sobre las edificaciones tradicionales y de interés urbanístico; regula la implantación de instalaciones portátiles y desmontables; e indica cuales son las normas generales sobre implantación de actividades industriales y las determinaciones complementarias sobre las construcciones de uso ganadero.

Sin embargo, antes de abordar las previsiones que contienen, es necesario realizar algunas consideraciones generales sobre la Ordenación territorial y urbanística y su relación con los instrumentos de ordenación y planificación de los recursos y espacios naturales.

La Ordenación territorial y urbanística

La competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo es exclusiva de las Comunidades Autónomas. En la Comunitat Valenciana estas cuestiones se regulan en las siguientes normas.

- Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (LOTPP).
- Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable (LSNU)
- Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana(LUV)
- Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (ROGTU)

Entre sus previsiones destacan, a los efectos que nos interesan, las siguientes:

- La creación, por medio de una modificación de la LOTPP, de la “Infraestructura verde de la Comunitat Valenciana” (art., 19 bis). Esta Infraestructura se crea con la finalidad de garantizar la calidad de vida, la preservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos. En la Ley se la define como “la estructura territorial básica formada por las áreas y elementos territoriales de alto valor ambiental, cultural y visual; las áreas críticas del territorio que deban quedar libres de urbanización; y el entramado territorial de corredores ecológicos y conexiones funcionales que pongan en relación todos los elementos anteriores”. La ley indica los elementos que conforman esta Infraestructura, entre los cuales encontramos:

- a) La red de espacios que integran Natura 2000 en la Comunitat Valenciana
- b) La red que conforman los espacios naturales protegidos declarados como tales de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, incluyendo en su caso sus áreas de amortiguación de impactos.
- c) Las áreas protegidas por instrumentos internacionales, señaladas en el artículo 49 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.
- d) Las Zonas Húmedas Catalogadas y las cavidades subterráneas incluidas en el correspondiente catálogo, tal y como se prevé en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.
- e) Los montes de Dominio Público y de Utilidad Pública o Protectores que se encuentren incluidos en el correspondiente Catálogo, así como los terrenos que sean clasificados como Áreas de Suelo Forestal de Protección en el Plan de Ordenación Forestal de la Comunitat Valenciana formulado en desarrollo de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana.

La ley obliga a que la planificación territorial y urbanística integre de forma adecuada y eficaz la protección, conservación y regeneración del medio natural, cultural y visual, integrando las áreas y elementos que conforman la Infraestructura Verde. Por tanto, los Planes Generales Municipales – que son los instrumentos que en la práctica establecen la regulación del suelo desde el punto de vista urbanístico, reglando sus posibles usos - y los Planes Especiales deberán integrar dichas cuestiones indicadas en la LOTPP.

El régimen específico establecido para el suelo no urbanizable protegido, esto es, las previsiones contenidas en la LSNU (Ley 10/2004, de 9 de diciembre), por cuanto que la mayoría del suelo incluido en el Parque Natural de l'Albufera es suelo no urbanizable de especial protección. La Ley da indicaciones sobre las clases de suelo que hay que incluir en la categoría de suelo no urbanizable protegido – que es la denominación actual – en su artículo 4, estableciendo además su régimen jurídico en los artículos 16 y 17 (ver cuadro).

Asimismo, es reseñable la reciente previsión introducida en la LSNU de que no requerirán declaración de interés comunitario (DIC) los usos y aprovechamientos que excepcionalmente vengan atribuidos en los instrumentos de ordenación ambiental previstos en la normativa de espacios naturales protegidos que califiquen el suelo como no urbanizable protegido, requiriéndose en este caso, con carácter previo a la implantación del uso o aprovechamiento correspondiente, el informe favorable de la Conselleria competente en materia de espacios naturales. Esta previsión se incluyó en la LSNU por medio del Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo y fué posteriormente revalidada por la Ley 12/2010 de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo,

Por otra parte, hay que recordar que - como ya indicamos en la Guía introductoria al tratar de los efectos de los Planes Rectores de uso y gestión- la normativa estatal básica y la normativa autonómica en materia de espacios naturales protegidos han establecido la prevalencia de los PRUG sobre el planeamiento urbanístico y el propio PRUG así lo indica (ver más abajo sus previsiones al respecto, contenidas en el epígrafe “régimen general urbanístico”)

REGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO <u>Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable</u>	
Encomiendas a planeamiento (art. 16)	Actuaciones posibles (art. 17)
Respecto del suelo no urbanizable protegido, los planes generales y, en su caso, los planes especiales, en el ejercicio de sus funciones, y en coordinación con la legislación o planeamiento sectorial determinantes de su protección específica, establecerán las normas de utilización, conservación y aprovechamiento que garanticen la consecución de los fines determinantes de dicha protección. En particular, incluirán, cuando proceda, la prohibición absoluta de construir, así como las medidas a adoptar a efectos de conservación, protección o mejora.	En el suelo no urbanizable protegido, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de su legislación o planeamiento sectorial determinante de su protección, solo se podrán realizar instalaciones, construcciones u obras que tenga previstas el planeamiento por ser necesarias y compatibles con el mejor aprovechamiento, conservación, cuidado y restauración de los recursos naturales o para su disfrute público y aprovechamiento colectivo. Igualmente, se podrán llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la gestión de los bienes de dominio público o de los servicios públicos o actividades de utilidad pública o interés general y para la minoración de los riesgos que motivaron su especial protección.

Régimen establecido en el PRUG

Régimen general urbanístico (art. 35)

El PRUG contiene dos tipos de previsiones en este artículo. Por un lado, el régimen general urbanístico para todo el ámbito del Parque. De otro, las relacionadas con el obligado sometimiento de la planificación urbanística a las previsiones del PRUG.

Régimen general urbanístico

El PRUG viene en este punto a distinguir los suelos ya considerados urbanos y urbanizables respecto de los no urbanizables ubicados dentro de su ámbito.

Así indica que:

- En los terrenos incluidos en la categoría de ordenación denominada “áreas edificadas (E)” rige, con carácter general, el régimen urbanístico establecido en los respectivos planeamientos urbanísticos municipales para los suelos urbanos o urbanizables coincidentes con los mismos (art. 35.1). Dentro de dicha categoría el PRUG ha incluido los suelos urbanos y urbanizables, incluyendo los núcleos de población históricos y otros sectores edificados con destino a primera o segunda residencia, además de algunos enclaves de uso industrial consolidado, clasificados o no como suelo urbano de uso industrial (art. 94).
- Los terrenos no incluidos en la citada categoría se clasificarán como suelo no urbanizable, con la calificación de especial protección (art. 35.2).
- El suelo no urbanizable de especial protección no podrá perder dicha clasificación y, por lo tanto, no podrá ser clasificado en el futuro como suelo urbanizable, suelo urbano o suelo no urbanizable común (art. 35.3).
- No obstante lo anterior, y excepcionalmente, sí se permiten algunas Actuaciones en el entorno de núcleos urbanos históricos de Pinedo, El Palmar y el Perelló sobre suelo no urbanizable colindante con el suelo urbano siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos(art. 35.4):

- Que la actuación deberá contar con informe previo favorable, preceptivo y vinculante del Consejo Directivo del Parque.

Informe favorable que podrá condicionarse al cumplimiento, tanto en la planificación como en la ejecución de

las actuaciones, de requisitos específicos sobre la incidencia ambiental de la propuesta, sobre la ubicación pormenorizada de las actuaciones y sobre determinados parámetros urbanísticos y de edificación.

- Que la actuación tendrá que realizarse única y exclusivamente dentro del ámbito territorial de la categoría de ordenación “zonas de actuación en el entorno de núcleos de población (AEN).

- Que la actuación tenga las finalidades sociales que se enumeran en el propio PRUG en su artículo 35.4.3.

- Que la actuación se someta a evaluación de impacto ambiental si así está previsto en la normativa sectorial relativa a la misma (art. 35.4.4)

- Que la actuación reúna las características previstas en el artículo 35.4.5. En caso contrario el informe del Consejo Directivo no podrá ser favorable.

- Los sectores de las zonas de actuación en el entorno de núcleos de población (AE) que no lleguen a ocuparse por actuaciones directamente vinculadas a las finalidades enumeradas en el art. 35.4.3 permanecerán con su uso agrícola actual con la consideración urbanística de suelo no urbanizable de especial protección.

Prevalencia del PRUG (art. 35.apartados 5 a 7 y apartado 2)

Los respectivos planeamientos urbanísticos municipales afectados territorialmente por el Parque deberán incorporar las determinaciones del PRUG, el cual prevalece sobre los correspondientes planes urbanísticos municipales, debiéndose proceder, en caso de discrepancia entre ambos, a la revisión de oficio de estos últimos para adecuar su contenido al PRUG.

La aprobación de modificaciones o revisiones de los citados planeamientos requiere el informe previo favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural, sin perjuicio de los oportunos procedimientos urbanísticos y sectoriales.

Asimismo, cualquier Plan Especial que se elabore, ya se trate de Planes especiales definidos expresamente en el PRUG como cualquiera otro que pudiera promoverse en materia de ordenación y gestión del territorio y de los recursos ambientales y culturales, deberá respetar lo indicado en las determinaciones generales en materia normativa y de zonificación del PRUG (art. 35.7).

Normas generales sobre edificación en el Suelo no urbanizable (art. 36)

El PRUG indica que no se permite la edificación de nueva planta fuera de la categoría de ordenación denominada Áreas edificadas (E), con las siguientes excepciones previo informe favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural (Art.36.1):

- Edificaciones de uso agrícola, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 9 y disposiciones concordantes del PRUG.

- Edificaciones que pudieran promoverse como equipamiento público en los sectores de las “áreas de actuación preferente (A-P)” y de las “áreas de equipamientos y servicios (ES)” en los que se permite dicho uso de acuerdo con lo establecido, respectivamente, por los artículos 82 a 85 y 86 a 89 del PRUG.

- Edificaciones destinadas a servicios públicos relacionados con la gestión del Parque o con las actividades de gestión de los recursos ambientales, incluyendo en este último concepto las instalaciones de prevención y lucha contra los incendios forestales y las vinculadas al saneamiento y depuración de las aguas residuales.

- Actuaciones urbanísticas con finalidad social contempladas en el artículo 35.4 de estas Normas, dentro de la categoría de ordenación denominada zonas de actuación en el entorno de núcleos de población (AEN)

El PRUG también prevé, como ya adelantamos, un régimen especial para las Actuaciones sobre las edificaciones tradicionales y de interés histórico-artístico (art.36.2).

A tal efecto indica que en el ámbito del Suelo no urbanizable, la rehabilitación, restauración, reconstrucción, acondicionamiento y mejora de edificaciones existentes de interés cultural por sus valores en relación con el medio rural tradicional o con el patrimonio histórico-artístico, deberá ser objeto de informe favorable previo, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural. Dicho informe favorable del Consejo Directivo, será requisito imprescindible para la concesión de las pertinentes licencias municipales y de las autorizaciones sectoriales que correspondan en materia de patrimonio cultural (Art. 36.2.a y b).

Además fija una serie de requisitos mínimos a los que deberán atenerse las actuaciones pretendidas, sin perjuicio de las exigencias que pudieran establecer las autoridades municipal o sectorial. Estos requisitos mínimos – que se refieren a características arquitectónicas, ocupación de suelo, altura, volumen global edificado, tratamientos de fachada e instalación de rótulos- son los siguientes (Art. 36.2.c):

- Las actuaciones deberán respetar las características arquitectónicas tradicionales, especialmente en las cubiertas, cornisas, posición de forjados, ritmos, dimensiones de huecos y de macizos, composición general, materiales de fachada, color externo y detalles constructivos.
- En su estado final tras las actuaciones, las edificaciones resultantes no ocuparán más suelo que las construcciones antiguas, con la excepción establecida por el artículo 40 del PRUG sobre actividades hosteleras en edificaciones rurales.
- Asimismo, y también con la excepción indicada en el citado artículo 40, no serán admisibles incrementos de la altura total del edificio ni de su volumen global edificado. Únicamente podrá permitirse el aumento de superficie útil entre planos de fachada cuando no suponga un demérito de los elementos de interés presentes en el edificio, conformadores de su estructura arquitectónica tradicional.
- Los tratamientos de fachada se admitirán exclusivamente para la restitución de su carácter tradicional o para la integración de la misma en el ambiente paisajístico rural.
- Queda prohibida en los inmuebles la instalación de rótulos de carácter comercial o similar que alteren la estructura arquitectónica o la oculten, debiendo eliminarse los existentes que produzcan dichos efectos.

Finalmente el PRUG indica que para asegurar la integración con el entorno de las actuaciones, así como para prevenir posibles impactos negativos sobre los valores ambientales del Parque, el informe favorable del Consejo Directivo podrá condicionarse al establecimiento de determinadas medidas correctoras.

Instalaciones portátiles y desmontables en el suelo no urbanizable (Art. 37)

Según el PRUG queda prohibida en el ámbito del Suelo no urbanizable del Parque la instalación de elementos portátiles destinados a vivienda o a otros usos, incluso los agrícolas, cinegéticos y pesqueros, tales como pabellones, módulos, caravanas, vagonetas, cobertizos, cerramientos o habitáculos. La mencionada prohibición se extiende a los elementos desmontables no portátiles, con cualquiera de las finalidades y características indicadas, permanentes, semipermanentes o efímeros, contruidos con materiales de desecho de cualquier tipo.

Esta prohibición cuenta con una excepción. Sí podrán instalarse dichos elementos cuando se trate de equipamientos destinados al uso público, a la gestión del Parque o al estudio de los recursos ambientales que sean debidamente autorizados o promovidos por el órgano competente sobre espacios naturales protegidos, y siempre y cuando se instalen en los sectores permitidos de las “áreas de equipamientos y servicios (ES)” y de las “áreas de actuación preferente (AP)”.

Normas generales sobre implantación de actividades industriales y determinaciones complementarias sobre construcciones de uso ganadero (Art. 38)

A este respecto el PRUG distingue entre actividades industriales de nueva implantación y actividades industriales ya implantadas y establece unas previsiones comunes a todas ellas.

Actividades industriales ya implantadas

El PRUG establece que las actividades industriales que, en el momento de la entrada en vigor de este Plan, se encuentren fuera de la zona de ordenación denominada “áreas edificadas (E)”, se consideran fuera de ordenación de conformidad con lo establecido en el artículo 94.4 de las normas particulares.

En consecuencia únicamente se podrán realizar en ellas obras de mantenimiento, conservación y reparación, no siendo admisibles las intervenciones que supongan incremento sustancial del volumen edificado.

Asimismo, dentro del recinto ocupado por dichas actividades, no se permiten las actuaciones que impliquen explanación o pavimentado de marjales o de suelos agrícolas funcionales (art. 38.1).

Actividades industriales de nueva implantación

El PRUG declara expresamente que queda prohibida la implantación de nuevas actividades industriales en todo el ámbito del Parque Natural (art. 38.2). No obstante, se establece una excepción (art. 37.4).

En virtud de la misma, las edificaciones e instalaciones de uso industrial o ganadero ya existentes en el Parque en el momento de la entrada en vigor del PRUG que se encuentren dentro de la categoría de ordenación denominada “áreas edificadas (E)”, podrán destinarse, previo informe favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque, a cualquiera de las siguientes actividades :

- a) Actividades industriales directamente relacionadas con la manipulación, almacenamiento o envasado de productos agrícolas generados, exclusivamente, dentro del ámbito territorial del Parque.
- b) Actividades industriales vinculadas a la eliminación, la valorización o el reciclado de los residuos agrícolas producidos, asimismo, dentro del ámbito del Parque.
- c) Usos vinculados a la actividad agraria, especificados en el artículo 9 del PRUG.
- d) Actividades relacionadas con la gestión del Parque Natural, o bien con el estudio, la enseñanza, la difusión o el disfrute ordenado del medio natural.

El citado informe del Consejo Directivo podrá ser favorable, únicamente, cuando quede suficientemente garantizada la prevención de los potenciales impactos ambientales negativos sobre el medio. En particular no serán admisibles las actividades que no garanticen como mínimo:

- El estricto cumplimiento de las especificaciones sobre vertidos líquidos contenidas en los artículos

55 y 56 de las Normas generales del PRUG.

- La ausencia de emisiones gaseosas contaminantes, tanto de gases como de partículas.
- Unos niveles de emisiones sonoras y lumínicas adecuados al entorno, en relación con la población humana y con la fauna.

Previsiones comunes

La eventual concesión de licencias municipales urbanísticas o de actividad en relación con la actividad industrial en todo el ámbito del Parque, estará supeditada al previo informe favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural (art. 38.3)

En todo el ámbito del Parque la continuidad de las actividades industriales, así como de las ganaderas ligadas a construcciones, queda vinculada al mantenimiento de los usos existentes en el momento de la entrada en vigor del PRUG. No se permite la sustitución de los usos especificados en el apartado 4 del artículo 38, que hemos visto a la hora de tratar la implantación de nuevas actividades. Esta determinación incluye las construcciones e instalaciones cuyo uso industrial o ganadero haya cesado, en las cuales la actividad sólo podrá reanudarse de la manera indicada en el citado apartado 4 y siempre que se hallen ubicadas en la categoría de ordenación denominada "Áreas edificadas (E)", no siendo admisible la reanudación de la actividad en instalaciones inactivas situadas fuera de esta última (art. 38.5).

Finalmente, el PRUG encomienda al órgano competente sobre espacios naturales protegidos, con la colaboración de los Ayuntamientos respectivos, fomentar las actuaciones destinadas al traslado progresivo de las instalaciones industriales y ganaderas situadas en cualquiera de las zonas de ordenación del Parque a polígonos industriales u otras zonas convenientemente habilitadas para estas actividades fuera del espacio protegido (art. 38.6).

Normativa general reguladora de los efectos ambientales de las actividades industriales

Aunque la actividad industrial no tiene especial representación en el ámbito territorial de l'Albufera, sí cabe hacer mención a la influencia que este sector de actividad tiene sobre la calidad de las aguas del Lago al estar ampliamente representado en zonas limítrofes a la marjal en los municipios situados sobre todo en la franja noroccidental, en su cuenca de recepción. El principal peligro de la industria existente en el entorno de l'Albufera es la de contaminar sus aguas, bien vertiendo directamente en la red de acequias y canales que comunican con él, bien contaminando el suelo para después ser lavado por las lluvias y transportados los contaminantes hasta el lago, habiéndose ya tratado el tema de vertidos en la Ficha temática de Síntesis relativa al agua.

Por otra parte, otros efectos ambientales como la contaminación atmosférica o acústica pueden no ser desdeñables. Por ello es necesario hacer una referencia, siquiera somera, a las normas reguladoras de la minimización de tales efectos ambientales indeseables. Y en este sentido es obligado a hacer referencia a la *Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental*, que reestructura y clarifica el sistema autorizatorio ambiental vigente en la Comunitat Valenciana, implantando un nuevo modelo de intervención administrativa ambiental aplicable a todo tipo de actividades que puedan afectar al medio ambiente, mediante tres instrumentos: las autorizaciones ambientales integradas para las actividades más contaminantes, las licencias ambientales y las comunicaciones ambientales.

Se aporta, por tanto, tras los cuadros de legislación aplicable en materia de urbanismo una relación de las normas más relevantes para las actividades industriales, entre ellas, pero no solo, la mencionada *Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental*, dado que la mencionada relación incorpora normas relacionadas con la calidad del aire y el control de la contaminación acústica.

Legislación aplicable

Estatal

Suelo y ordenación urbanística	
Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Ordenación del territorio y urbanismo	
Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje. Modificada por: <ul style="list-style-type: none">- Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.- Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.- Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.- Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo- Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable. Modificada por: <ul style="list-style-type: none">- Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.- Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.- Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo- Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana. Modificada por: <ul style="list-style-type: none">- Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.- Decreto Ley 1/2008, de 27 de junio, del Consell, de medidas urgentes para el fomento de la vivienda y el suelo.- Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.- Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo- Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

<ul style="list-style-type: none"> - Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. - Decreto Ley 2/2011, de 4 de noviembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas. 	
<p>Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (ROGTU).</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 36/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística. - Decreto 46/2008, de 11 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística - Decreto Ley 1/2008, de 27 de junio, del Consell, de medidas urgentes para el fomento de la vivienda y el suelo. - Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo - Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo. - Decreto Ley 2/2011, de 4 de noviembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas. 	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>

Local

Normas Urbanísticas de Albal.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Normas Urbanísticas de Albalat de la Ribera.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Normas Urbanísticas de Alfafar.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Normas Urbanísticas de Algemesí.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Normas Urbanísticas de Beniparrell.	<p>→ ir a ficha resumen no disponible en web</p>
Normas Urbanísticas de Catarroja.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Normas Urbanísticas de Cullera.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Normas Urbanísticas de Massanassa.	<p>→ ir a ficha resumen no disponible en web</p>
Normas Urbanísticas de Sedaví.	<p>→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro</p>
Normas Urbanísticas de Silla.	<p>→ ir a ficha resumen No disponible en web</p>

Normas Urbanísticas de Sollana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Sueca.	→ ir a ficha resumen No disponible en web
Normas Urbanísticas de Valencia.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Legislación aplicable

Comunitaria

Control integrado de la contaminación	
Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008 relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Calidad del aire	
Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Contaminación acústica	
Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Estatal

Prevención y control de la contaminación	
Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación Modificado por: - Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Calidad del aire y contaminación de la atmósfera	
Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Contaminación acústica	
Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Suelos contaminados	
Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Prevención y control de la contaminación y calidad ambiental	
Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental. Modificada por: - Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Orden de 31 de enero de 2007, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por le que se establece el procedimiento para la comunicación de datos sobre emisiones por parte de los titulares de instalaciones sometidas al anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Contaminación acústica	
Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica. Modificada por: - Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Local

Ordenanza Municipal sobre Prevención de la Contaminación Acústica (protección contra ruidos y vibraciones) de Albalat de la Ribera.	no disponible en web
Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente Acústico de Catarroja.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza contra Ruidos y Vibraciones de Cullera.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza reguladora de la contaminación acústica de Sedaví.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Ordenança municipal de protecció del medi ambient contra sorolls i vibracions de Silla.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenança de protecció de l'ambient atmosfèric de Silla.	→ ir a ficha resumen no disponible en web
Ordenanza sobre protección contra ruidos y vibraciones de El Perelló (Sueca).	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal sobre prevención de la contaminación acústica de Sueca, así como una corrección de errores posterior.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica de Valencia.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

14. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: USO PÚBLICO - TURISMO, OCIO, HOSTELERÍA Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Los valores naturales, culturales y paisajísticos de l' Albufera y su entorno constituyen un atractivo turístico que atrae durante todo el año a gran cantidad de personas. Las playas, los paseos en barca, el campo de golf, la posibilidad de observar aves en su medio natural, etc. son un gran reclamo para el turismo, por eso existe una importante infraestructura que debe ser regulada y compatibilizada con los objetivos conservacionistas del Parque que, a su vez, también promueve su uso público.

La oferta turística dentro del Parque está constituida por restaurantes, hoteles, campings y empresas relacionadas con actividades de ocio y recreativas.

En este sentido es preciso tener en cuenta la existencia de la *Ley 3/1998, de Turismo de la Comunitat Valenciana*, que establece el marco legal regulador de las actividades de alojamiento, restauración, agencias de viajes y servicios complementarios de difusión, de manifestaciones históricas, culturales o de otro tipo de carácter turístico en la Comunitat Valenciana, así como de entretenimiento, aventura, deportivas, culturales y de ocio.

Por su parte, el PRUG en sus arts. 39 a 46 establece la regulación específica de estas actividades, estableciendo previsiones sobre las actividades hoteleras, hosteleras y recreativas, acampadas y campings, recreo concentrado, circulación rodada y actividades deportivas motorizadas, paseos en barca y actividades acuáticas, senderismo, paseos a caballo y eventos y actividades deportivas.

Asimismo, y en primer lugar, el PRUG (Art. 39) prevé la necesidad de elaborar un **Plan de Uso Público del Parque** que contendrá las determinaciones necesarias para la ordenación y la gestión de las actividades ligadas al disfrute ordenado, a la enseñanza y al estudio de los valores ambientales y culturales del Parque, efectuadas por iniciativa pública, privada o mixta. Su elaboración se encomienda al órgano competente sobre espacios naturales protegidos, a través de la Oficina de Gestión Técnica del Parque Natural. En la actualidad, dicho Plan está en fase de elaboración.

Actividades hoteleras, hosteleras y recreativas

El PRUG en sus artículos 40 y 42 establece los condicionantes especiales aplicables a los establecimientos hosteleros, hoteleros y recreativos dentro del Parque, distinguiendo los realizados en edificaciones rurales tradicionales de los no vinculados a ese tipo de edificaciones.

Actividades hoteleras y hosteleras en edificaciones rurales (art.40)

El PRUG permite, previo informe favorable del Consejo Directivo del Parque, que se autorice la adecuación de las edificaciones de carácter rural existentes en el suelo no urbanizable del Parque para su utilización como alojamiento rural, albergue, hotel, bar y restaurante (art. 40.1), con los siguientes usos compatibles con los de alojamiento y restauración: juegos infantiles, áreas ajardinadas y aparcamientos (art. 40.4). Para su autorización y desarrollo establece una serie de condicionantes y requisitos:

1- Condiciones de emplazamiento (art. 40.2):

Las actividades señaladas no podrán ubicarse en los siguientes ámbitos:

- a) Perímetro de protección del lago de l'Albufera, que tiene una anchura de 500 metros medidos a partir del límite exterior de las parcelas más próximas al lago.
- b) Sigüientes zonas de ordenación: • Áreas de reserva (R), • Áreas de uso restringido (UR) y las sigüientes subzonas de las áreas de actuación preferente (AP): – Regeneración de hábitats naturales (AP-H), Regeneración de hábitats naturales: ullals (AP-U), Sectores destinados o que puedan destinarse en el futuro al uso específico de conservación o regeneración de hábitats naturales en las áreas de uso mixto (AP-M), – Sectores de la categoría de ordenación denominada ámbito de plan especial (PE) en los que los correspondientes planes especiales excluyan en su momento la actividad hostelera en el medio rural.

Dentro del ámbito permitido, las actividades deberán necesariamente estar ubicadas en parcelas colindantes con carreteras pertenecientes a alguna de las sigüientes Redes de Carreteras: del Estado, Básica de la Comunidad Valenciana o Local de la Comunidad Valenciana. Las parcelas carentes de acceso rodado para vehículos a motor de cuatro ruedas, o bien las colindantes a la Red de Caminos de Dominio Público de la Comunidad Valenciana, no son, por tanto, aptas para las citadas actividades (art. 40.6).

2- Dimensionado de espacios destinados a aparcamiento (art. 40.4).

El dimensionado de los espacios destinados a estacionamiento de vehículos será el imprescindible para el uso concreto que se propone, lo cual deberá justificarse en el proyecto sometido a informe del Consejo Directivo. Dichos espacios deberán situarse en las inmediaciones de las edificaciones y, en ningún caso, podrán ocupar terrenos de arrozal, ambientes dunares, monte o marjal.

3- Condiciones para la ampliación de la superficie edificada u ocupada (art. 40. apartados 5 y 7).

En caso de requerirse ampliación de la superficie edificada, no se podrá superar el 25% de la superficie de las edificaciones preexistentes. Asimismo, no se podrá superar los cinco metros totales de altura de cornisa.

Con objeto de prevenir el riesgo de inundación, las posibles ampliaciones de superficie edificada u ocupada por instalaciones o equipamientos, deberán respetar las rasantes de las construcciones originales.

4- Por otra parte, el Consejo Directivo del Parque Natural podrá supeditar su informe favorable al cumplimiento de condiciones específicas en el establecimiento y funcionamiento de las actividades, con objeto de preservar los valores ambientales y culturales del Parque (art.40 .3). En particular deberá garantizarse, como mínimo:

- a) El estricto cumplimiento de las especificaciones sobre vertidos líquidos contenidas en los artículos 55 y 56 de del PRUG.
- b) La ausencia de emisiones gaseosas contaminantes, tanto de gases como de partículas.
- c) Unos niveles de emisiones sonoras y luminosas adecuados al entorno, en relación con la población humana y con la fauna.
- d) El cumplimiento de las restantes especificaciones normativas del PRUG aplicables a cada caso concreto en materia de edificación en el Suelo no urbanizable (especialmente el artículo 36),

integración paisajística de las actuaciones y protección de los recursos ambientales.

e) La dotación y el correcto funcionamiento de los servicios básicos enumerados en el *Decreto 73/1989, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos*.

f) El cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en las pertinentes licencias y autorizaciones por las autoridades municipal y sectorial.

Finalmente el PRUG indica que los requisitos que se establecen en este artículo 40 sobre parámetros de edificación, usos admisibles en las instalaciones y ubicación de las mismas dentro de las zonas de ordenación permitidas, no son de aplicación en las áreas edificadas (E), así como en las áreas de equipamientos y servicios (ES) y en los sectores destinados a equipamientos de las áreas de actuación preferente (AP). En estas zonas las actividades se atenderán en dichas materias únicamente a los respectivos planeamientos urbanísticos municipales, a las normativas sectoriales aplicables y a los Planes y programas de actuación que en ellas se desarrollen, así como a las especificaciones de las Normas Generales del PRUG sobre protección específica del medio ambiente y de los hábitats.

Actividades recreativas vinculadas a construcciones (art. 42)

En el Parque también existen una serie de atractivos, constituidos por actividades “no naturalísticas” cuyo desarrollo debe compatibilizarse con los fines conservacionistas. Dentro de estas actividades estarían incluidas las discotecas, salas de fiestas, bares, restaurantes y otras actividades lúdicas y/o deportivas. Dichas actividades están sometidas con carácter general a las normativas sectoriales aplicables, así como a los respectivos planeamientos urbanísticos.

EL PRUG las regula en su artículo 42, que se refiere a las actividades tipificadas en el artículo 1 de la *Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos*, y en particular las discotecas, salas de fiestas, bares, restaurantes y otras instalaciones lúdicas o deportivas de cualquier tipo. No se aplica a las instalaciones hosteleras en edificaciones rurales, las cuales están reguladas en el art. 40 del PRUG, ni a las actividades ubicadas en la categoría de ordenación “áreas edificadas (E)”, cuyo régimen de ordenación viene dado por las normativas sectoriales y por los respectivos planeamientos urbanísticos municipales (art. 42.1).

La Ley 4/2003 a la que se refiere el PRUG ha sido derogada por la *Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos*. Esta nueva Ley contiene en su artículo 1 las mismas previsiones respecto de su ámbito de aplicación y las mismas definiciones de lo que se entiende por “Espectáculo público”, “Actividad recreativa” y “Establecimientos públicos” que la Ley anterior (ver cuadro).

Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, **regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos** que se desarrollen o ubiquen en su territorio, con independencia de que los titulares o prestadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, así como de modo habitual o esporádico.

a) **Espectáculos Públicos:** aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección que le es ofrecida

por una empresa, artistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de ésta.

b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a un público que acude con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por la empresa con fines de ocio, entretenimiento y diversión.

c) Establecimientos públicos: locales en los que se realizan los espectáculos públicos y las actividades recreativas, sin perjuicio de que dichos espectáculos y actividades puedan ser desarrollados en instalaciones portátiles, desmontables o en la vía pública.

LA LEY CONTIENE UN ANEXO EN DODE SE CLASIFICAN, SIN CARACTER EXHAUSTIVO, LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, ASÍ COMO LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LOS QUE SE CELEBRAN Y REALIZAN.

Las condiciones que establece el PRUG son las siguientes:

1. Condiciones de emplazamiento (art. 42.2 y 3)

Estas actividades únicamente están permitidas dentro de las siguientes subzonas del “área de equipamientos y servicios (ES)”

a) Complejo Turístico (ES-CT): en esta categoría se incluyen las siguientes instalaciones: Parador Nacional Luis Vives, Complejo Devesa Gardens, Complejo Racó de l'Olla.

b) Instalaciones deportivas (ES-ID). Categoría que incluye los equipamientos destinados a la práctica deportiva estable en distintas modalidades. Se trata de recintos e instalaciones permanentes, característicamente vinculados a algún tipo de edificación.

c) Puertos y embarcaderos (ES-P)

d) Otras Instalaciones. En esta categoría se incluyen las edificaciones hosteleras, discotecas, salas de fiesta y restantes instalaciones de tipo lúdico-recreativo vinculadas a edificaciones que no se contemplan en los apartados anteriores.

Las actividades recreativas vinculadas a construcciones que no estén ubicadas en las áreas de equipamientos y servicios (ES), se consideran fuera de ordenación.

2- Regulación (art 42.4)

La práctica de estas actividades estará sometida a la siguiente regulación:

a) Con carácter general, estarán sometidas a las normativas sectoriales aplicables, así como a lo dispuesto en los respectivos planeamientos urbanísticos municipales.

La legislación sectorial aplicable es la siguiente:

- La ya mencionada *Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos*
- *Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.*
- *Decreto_7/2009, regulador de los establecimientos de restauración de la Comunitat*

Valenciana.

b) Cumplirán, asimismo, los requisitos establecidos en estas Normas sobre edificación en el Suelo no urbanizable, conservación de la calidad de las aguas y la atmósfera, preservación del paisaje y protección de los hábitats con su fauna y flora, así como cualquier otro requerimiento aplicable de este PRUG.

c) Cualquier actuación sobre los ámbitos objeto de este artículo que, por su naturaleza o alcance, pudiera requerir autorización municipal o sectorial, deberá contar con el previo informe favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural.

d) Las actividades deberán adoptar medidas tendentes a minimizar el impacto ambiental y paisajístico de sus instalaciones, incluyendo adecuación al entorno de las zonas de aparcamiento, mediante soluciones técnicas adecuadas.

e) Con carácter general se permiten las obras que tengan como objetivo la conservación y mejora de las edificaciones e instalaciones existentes, así como su adaptación a la normativa específica sobre contaminación acústica, eliminación de barreras arquitectónicas, espectáculos públicos y seguridad e higiene. Dichas actuaciones no requieren informe previo del Consejo Directivo del Parque, sin perjuicio de otras autorizaciones y licencias preceptivas.

Finalmente el PRUG establece (art.42.4, letras f y g), que el órgano competente sobre espacios naturales protegidos, en colaboración con los respectivos organismos sectoriales, con los Ayuntamientos y con los titulares de las instalaciones, promoverá el estudio de la viabilidad de reubicación de determinadas actividades, dispersas en el ámbito del Suelo no urbanizable del Parque, hacia localizaciones adecuadas en el entorno del espacio protegido.

En el caso particular de las instalaciones fuera de ordenación, dicho órgano competente, en colaboración con los Ayuntamientos respectivos, promoverá el cese de actividad de las mismas según los procedimientos establecidos.

Acampada / Campings

La acampada es una práctica muy demandada por aquellas personas que se decantan por un tipo de turismo con un contacto más directo con la naturaleza. El entorno natural de l'Albufera es un marco ideal, sin embargo, también es necesario compatibilizar dicha actividad dentro del Parque, que sólo puede realizarse en las zonas destinadas a ello. El PRUG regula esta cuestión en sus artículos 45, dedicado a la acampada libre, y 41, dedicado a los campings.

Como norma general, en todo el ámbito del Parque se prohíbe la acampada libre con tiendas de campaña, cobertizos, caravanas, autocaravanas u otros medios (art. 45)

En cuanto a los campings, el PRUG establece las indicaciones, limitaciones y requisitos que se indican a continuación (art. 41)

1- Tipos de campings permitidos y prohibidos

El PRUG entiende por camping o campamento público de turismo la actividad así definida y caracterizada en los tres apartados del artículo 1 del *Decreto 119/2002, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat, regulador de los Campamentos Públicos de Turismo (art. 41.1).*

Por tanto, aclara el PRUG, en el ámbito del parque quedan prohibidas las modalidades de campamento excluidas del ámbito de aplicación del citado Decreto 119/2002, cuya relación figura en el artículo 2 del mismo, lo que implica la prohibición expresa de instalar campamentos de turismo privados, es decir, los destinados al uso único y exclusivo de los miembros, partícipes, socios o comuneros de la entidad titular, independientemente de que dicha entidad sea pública o privada y de que se encuentre legalmente constituida en aplicación de la legislación civil o mercantil (art. 41.2).

Esta prohibición implica, además, que en el ámbito de los campings ubicados en el Parque está prohibida la venta y el arrendamiento de parcelas, teniendo por tanto el terreno ocupado por los mismos el carácter de indivisible hasta el momento del cese legal de la actividad (art. 41.6).

Para conocer las categorías permitidas y no permitidas de campings ver cuadro más abajo.

2 - Condiciones de emplazamiento (art. 41.3)

La actividad de camping únicamente se permite, en las siguientes zonas de las “áreas de equipamientos y servicios (ES)”: principalmente en la zona «campamentos de turismo (ES-CaT)», y secundariamente, en los sectores de la zona denominada «complejo turístico (ES-CT)» en los que la actividad de campamento público de turismo pudiera estar autorizada por la Agència Valenciana del Turisme en el momento de la entrada en vigor del PRUG.

3. Regulación:

- Las categorías de instalaciones permitidas en los campings para uso residencial con fines vacacionales o turísticos son las contempladas en el art.1.2 del citado *Decreto 119/2002 regulador de los Campamentos Públicos de Turismo*. Las condiciones de ocupación de la superficie total de parcela por las distintas instalaciones y equipamientos turísticos son las establecidas en el art. 7 de dicha norma. Cualquier otro tipo de edificación o construcción no vinculado a los citados fines estará, en su caso, sometido al régimen ordinario sobre edificación en el Suelo no urbanizable que establece este Plan (art. 41.7).

Para conocer la categorías permitidas y las condiciones de ocupación ver cuadro más abajo.

- Las instalaciones de camping que, en el momento de la entrada en vigor del PRUG, no cumplan los requisitos establecidos por sus Normas, deberán adecuar a ellas sus instalaciones y su funcionamiento (art. 41.8)
- Las instalaciones de camping deberán cumplir estrictamente los requisitos sobre equipamientos, servicios y calidad de las instalaciones contemplados en el mencionado *Decreto 119/2002 regulador de los Campamentos Públicos de Turismo*, así como cualquier otra reglamentación que puedan establecer, la Agència Valenciana del Turisme o los Ayuntamientos (ART. 41.4).
- Las actuaciones que se pretendan realizar en el ámbito de los campings que requieran autorización o licencia de la Agencia Valenciana de Turismo o del correspondiente Ayuntamiento, requieren informe previo favorable del Consejo Directivo del Parque – que es preceptivo y vinculante -, con objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos del PRUG (art. 41.5).
- En el caso de que, durante el periodo de vigencia del PRUG, se produzca el cese de actividades de camping los terrenos afectados se dedicarán preferentemente a regeneración de hábitats.

Ahora bien, excepcionalmente - y previo informe favorable, preceptivo y vinculante del Consejo Directivo del Parque - dichas parcelas podrán dedicarse a actividades relacionadas con el uso público del medio o

con la gestión del Parque siempre que no supongan un incremento neto del volumen edificado ni de la superficie de terreno ocupada por instalaciones o pavimento, en relación con las condiciones originales del antiguo camping (art. 41.8)

DISPOSICIONES DEL Decreto 119/2002, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat, regulador de los campamentos públicos de turismo A LAS QUE EFECTUA REMISION EXPRESA EL PRUG

<p>Artículo 1. Establecimientos sujetos a esta reglamentación.</p> <p>1. Quedan sujetos al presente Decreto las empresas y establecimientos que, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, se dediquen a prestar, de forma profesional y habitual, alojamiento mediante precio en la modalidad de Campamentos Públicos de Turismo, también denominados campings.</p> <p>2. Se entiende por Camping el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas y/u otros elementos similares fácilmente transportables, dotados de elementos de rodadura debidamente homologados, en plenas condiciones de uso y exentos de cimentación. Ello sin perjuicio de la existencia de unidades o módulos propiedad del titular del establecimiento, o puestas a disposición de este por operadores turísticos para uso exclusivo de sus clientes, tipo cabaña, bungalow o mobil-home.</p> <p>3. Los campings deberán estar dotados de las instalaciones y servicios que, conforme a la categoría, se determinan en esta norma. El nivel de calidad de las instalaciones y servicios, así como las instalaciones tipo cabaña, bungalow o mobil-home, deberán ser acordes con la clasificación turística del establecimiento.</p>	<p>Artículo 2. Establecimientos excluidos</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma y, por tanto, no podrán utilizar las palabras campamento de turismo, ni camping, en su denominación y publicidad:</p> <p>a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas, destinadas a alojar escolares y contingentes particulares similares.</p> <p>b) Los campamentos privados, cuyo titular sea una entidad pública o privada, destinados al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular.</p> <p>c) Las acampadas en finca particular reguladas en el Decreto 253/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana.</p> <p>d) Las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes en montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana, autorizadas conforme al Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano y normas de desarrollo.</p>
<p>Artículo 7. Superficie y capacidad</p> <p>1. La zona de acampada no podrá superar el 75% de la superficie del camping. El 25% restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.</p> <p>2. La superficie dedicada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante setos verdes naturales o arbolado. Cuando resulte inviable, y con carácter excepcional, la división de parcelas podrá realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal. De la zona de acampada se podrá:</p> <p>a) Dejar opcionalmente sin parcelar hasta un 25% del total de ésta, con el único fin de ubicar pequeñas tiendas tipo canadiense.</p> <p>b) Destinar hasta un 50% de la zona a la instalación, en parcelas debidamente delimitadas, de unidades tipo cabaña, bungalow, o mobil-home, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1.2. En ningún caso la unidad ocupará más del 70% de la parcela.</p> <p>3. La capacidad estimada de alojamiento del camping se determinará en razón a un promedio de tres personas por cada parcela existente. A la superficie no parcelada se le aplicará el índice de capacidad que por m² resulte de la parte parcelada.</p>	

Recreo concentrado

El recreo concentrado incluye aquel que se desarrolla en zonas habilitadas para actividades recreativas dotadas con equipamientos de escasa entidad, como mesas, bancos, fuentes, juegos infantiles, servicios sanitarios y papeleras, normalmente parques o zonas ajardinadas. Se encuentra regulado en el art. 43 del PRUG, el cual regula las zonas en las que puede realizarse esta actividad, así como las condiciones para ampliar o implantar nuevas instalaciones.

Así, indica que fuera del suelo urbano del Parque esta actividad sólo se permite en las siguientes zonas (art. 43.2):

- Áreas específicamente habilitadas para este uso dentro de las áreas de equipamientos y servicios (ES), particularmente en las categorías de áreas recreativas (ES-AR) y aparcamientos (ES-A)», así como en sectores de otras categorías integradas en la zona ES que cuenten con equipamientos adecuados debidamente autorizados.
- Sectores de las áreas de actuación preferente (AP) que puedan destinarse a dicho uso en el marco de los planes y programas de actuación que se ejecutarán en las mismas, exclusivamente en las zonas ambientalmente aptas para ello.

Además, la implantación de nuevas instalaciones o la ampliación de las existentes requiere informe previo favorable, preceptivo y vinculante del consejo Directivo del Parque Natural, además de las autorizaciones o licencias preceptivas (art. 43.3).

En adición:

- hay que tener en cuenta la posible existencia de normativa municipal sobre Parques y Jardines, como es el caso de la *Ordenanza Municipal de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Valencia*, que regula la creación, conservación, uso y disfrute por parte de los ciudadanos de los espacios ajardinados, así como el arbolado de interés y el mobiliario urbano existente dentro de los núcleos urbanos.
- Y que podría ser de aplicación el *Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunitat Valenciana* en el caso de que tales instalaciones se realicen en montes o terrenos forestales.

Circulación rodada y actividades deportivas motorizadas.

La circulación de vehículos rodados, con o sin motor, viene regulada con carácter general en el art. 44 del PRUG.

En general, se prohíbe la circulación de cualquier tipo de vehículo rodado, con o sin motor, fuera de las carreteras y caminos habilitados para dicho uso (art. 44.1).

Así pues, el cicloturismo es perfectamente posible siempre y cuando se realice sin salir de las carreteras y caminos habilitados, a lo que hay que sumar que las normas particulares del PRUG prohíben el tránsito de personas no autorizadas por las "Áreas de reserva" (art. 77.h). Asimismo hay que tener en cuenta - a la hora de hacer cicloturismo en las partes de la Devesa y otros terrenos forestales que no hayan sido calificados como "Área de reserva" - que son de aplicación las previsiones del art. 6 del *Decreto 8/2008, que regula la circulación de vehículos por terrenos forestales de la Comunitat Valenciana*. Este artículo indica que el límite de velocidad es de 30 km/hora y que se deberán respetar los derechos de paso de los senderistas o paseantes a pie o a caballo, los cuales tendrán prioridad.

En cuanto a la circulación motorizada, el PRUG la prohíbe expresamente por los caminos ubicados dentro de las "Áreas de reserva (R)" y de las "Áreas de uso restringido (UR)", exceptuándose de tal prohibición los siguientes supuestos (art. 44.2):

- Caminos de acceso a enclaves urbanos o residenciales y a propiedades privadas.
- Caminos de acceso a áreas de equipamientos y servicios.
- Vehículos relacionados con el funcionamiento del Parador Nacional Luis Vives y con el campo de golf anexo al mismo, circulando por los viales situados dentro de la zona de ordenación denominada áreas de uso restringido-campo de golf (UR-G).

- Vehículos de las distintas Administraciones Públicas en función de servicio.
- Vehículos que realicen servicios de rescate o emergencia.
- Vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos.
- Vehículos especialmente autorizados por el órgano competente sobre espacios naturales protegidos.

En las mencionadas zonas se prohíbe asimismo el aparcamiento de vehículos fuera de las zonas habilitadas para ello (art. 44.3)

Los caminos en los que se prohíbe la circulación motorizada deberán ser adecuadamente señalizados por el órgano competente sobre espacios naturales protegidos o por el Ayuntamiento respectivo (art. 44.4).

Asimismo hay que tener en cuenta que podrían ser de aplicación los artículos 5 y 6 del *Decreto 8/2008, que regula la circulación de vehículos por terrenos forestales de la Comunitat Valenciana*, que regulan, respectivamente, la circulación por pistas y sendas forestales

Principales vías de comunicación en el Parque Natural de l'Albufera:	
●	CV-500 Autovía de El Saler. Limitación de velocidad según tramos. Máxima permitida: 120 Km/h. Finaliza en la glorieta donde enlaza con la CV-401, carretera de Alfafar.
●	CV-500 desde El Saler hasta Sueca. Limitación de velocidad según tramos a 80 o 60 Km/h
●	CV-502 desde Les Palmeres hasta Cullera.
●	Autopista del Mediterráneo AP-7 y N-332. Bordean el Parque Natural por su lado oeste. Son vías alternativas para acceder a las poblaciones el sur del Parque como Sueca o Cullera.

Las Actividades Deportivas Motorizadas con fines deportivos (motocross, trial, quad o similares) se regulan en el art. 46.2b del PRUG, que prohíbe expresamente dichas prácticas, excepto en los recintos que actualmente cuenten con las preceptivas licencias y autorizaciones.

Otras actividades de ocio

El uso público del Parque Natural, incluyendo las actividades relacionadas con el disfrute ordenado, la enseñanza y el estudio de los valores ambientales y culturales, se considera una de las funciones prioritarias del espacio protegido,

El entorno del área protegida se ofrece para la práctica de muchas actividades al aire libre como el los paseos en barca o las actividades acuáticas, senderismo, teniendo en cuenta que constituye una gran zona verde, inmersa dentro del área metropolitana de Valencia.

Paseos en barca y actividades acuáticas

Un elemento tradicional en l'Albufera son las barcas (denominadas Albuferenc en la zona), sin las cuales no se podría entender el modo de vida llevado a cabo por los lugareños desde hace siglos, tanto para el desplazamiento a través del lago como para pescar o cazar.

Esto ha dado pie en la actualidad a usos más recreativos, como los paseos en barca a través del lago o la navegación recreativa. De modo que son numerosas las empresas entorno al lago que ofrecen paseos en barca para mostrar los rincones y valores de l'Albufera, así como las asociaciones de piragüismo, etc.

El PRUG regula estas actividades en su artículo 46.2.c) indicando que:

- Está prohibida la utilización de motos acuáticas en todo el ámbito del Parque natural
- También está prohibida en todo el ámbito del Parque - excepto en el ámbito marino de la Gola de El Perelló - la navegación recreativa mediante la utilización de embarcaciones con motores fuera borda, así como el windsurf.
- Se autoriza en todo el ámbito del Parque la práctica, sin finalidad de competición, del piragüismo y de la navegación con vela latina, así como la navegación a motor mediante las embarcaciones tradicionales debidamente legalizadas. No obstante lo anterior, en las "Áreas de reserva (R)" y en las "Áreas de uso restringido (AR)" deberán respetarse las limitaciones específicas previstas en las normas particulares del PRUG.

El PRUG también aclara que sus previsiones en esta materia se establecen sin perjuicio de la regulación de las actividades náuticas que el Ayuntamiento de Valencia pueda establecer en el ámbito particular del Lago de l'Albufera. Dicha regulación específica se encuentra recogida en la *Ordenanza Reguladora del Registro de Embarcaciones del Lago de l'Albufera*.

También son de aplicación en materia de actividades náuticas las siguientes ordenanzas: *Ordenanza municipal reguladora de la gestión y utilización del "Port" de Catarroja* y *Ordenanza municipal de uso y gestión del puerto de Silla en el Lago de l'Albufera*

Senderismo

Una de las actividades de disfrute de los valores del Parque Natural, respetuosa y compatible con su uso, es la práctica de senderismo. En él se han diseñado varias rutas para conocer los distintos hábitats existentes, elementos naturales y culturales de interés, como construcciones tradicionales, malladas, tancats, etc. y realizar observaciones ornitológicas.

El senderismo no se encuentra regulado en las normas generales del PRUG. Encontramos indicaciones que son aplicables al mismo en las normas particulares establecidas para las "áreas de reserva (R)" y "áreas de uso restringido (AR)".

Así, el art. 77.h prohíbe el tránsito de personas no autorizadas por las áreas de reserva. Por su parte, el art.80.5 permite en las áreas de uso restringido el tránsito de personas y senderismo con finalidad de estudio, enseñanza o disfrute ordenado del medio, exclusivamente en los viales permitidos y con los requisitos establecidos en el PRUG para asegurar la protección de los valores naturales. En las áreas de actuación preferente se permiten en general todos los usos permitidos en las áreas de uso restringido (art. 84.2) por lo que el senderismo está permitido. En la regulación del resto de áreas no me hace ninguna mención al respecto, por lo que debemos entender que el senderismo está permitido en ellas.

Por otra parte no hay que olvidar que según la normativa aplicable en materia de protección y tenencia de animales, en caso de pasear con perros, éstos deberán ir convenientemente sujetos con cadena o collar y debemos evitar que salgan de los caminos habilitados, aparte de cumplir todos los otros requisitos que marca dicha legislación:

- *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.*
- *Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*
- *Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.*

- *Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Ley estatal animales peligrosos*
 - *Ordenanza municipal tenencia animales del municipio de valencia*

Paseos a caballo

Están permitidos solamente en los caminos de uso público de las “Áreas de uso agrícola”, así como en otros caminos de uso público que pueda establecer en su día el Plan de Uso Público del parque (art. 46.2)

Eventos y actividades deportivas (art. 46.1)

La existencia del entorno natural tan próximo a la ciudad de Valencia y dentro de su área metropolitana, supone un atractivo para la realización de eventos deportivos y competiciones al aire libre. En el Parque existen recintos e instalaciones fijas, dentro de las Áreas de Equipamientos y Servicios, en los que sí está permitida la práctica de competiciones deportivas. Dichas zonas son:

- Parque Deportivo Dehesa de El Saler (Paseo Marítimo Dehesa de El Saler, s/n)
- I.D.E. (Instalación Deportiva Elemental) Pinedo (Camino Montañares, Pinedo)
- I.D.E. Perellonet (Avd. Gaviotas, 35, El Perellonet)
- I.D.E. El Palmar (C/ Jesuset de l’Hort, El Palmar)

Fuera de dichos recintos o instalaciones fijas, para celebrar actividades deportivas organizadas será necesario obtener autorización del Director del Parque Natural, siempre y cuando se pretendan realizar en suelo no urbanizable. A la hora de conceder o denegar dicha autorización, se tendrá en cuenta la naturaleza de la actividad, el periodo del año de que se trate y la posible afección a zonas o elementos de interés especial. La autorización podrá condicionarse y contener concreciones sobre las áreas y calendario autorizados para su celebración.

Así mismo, las competiciones deportivas que tengan lugar o se inicien en las instalaciones municipales de los puertos de Catarroja o Silla requerirán también una autorización municipal, según establecen las ordenanzas municipales correspondientes antes señaladas en el apartado de actividades acuáticas.

También es interesante señalar la existencia de las siguientes normas locales del municipio de Valencia:

- *Reglamento de Utilización de las Instalaciones de los casales d’esplai*
- *Reglamento de las Instalaciones Deportivas de la ciudad de Valencia.*

Legislación aplicable

Estatal

Animales peligrosos	
<i>Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.</i>	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
<i>Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.</i>	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Establecimientos hoteleros y hosteleros	
Ley 3/1998 de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana Modificada por: <ul style="list-style-type: none">- Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.- Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 73/1989, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establecen los requisitos mínimos de infraestructuras en los alojamientos turísticos.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
<i>Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos</i>	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
<i>Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.</i>	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 7/2009, de 9 de enero, del Consell, regulador de los establecimientos de restauración de la Comunitat Valenciana. Modificado por: <ul style="list-style-type: none">- Decreto 54/2010, de 31 de marzo, del Consell, por el que se modifica el Decreto 7/2009, de 9 de enero, regulador de los establecimientos de restauración de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Acampada/Campings	
Decreto 119/2002, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunitat Valenciana Modificado por: <ul style="list-style-type: none">- Decreto 167/2005, de 11 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 119/2002, de 30 de julio, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunidad Valenciana.- Decreto 206/2010, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se modifican los decretos reguladores del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunitat Valenciana.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Orden de 20 de marzo de 2000, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunitat Valenciana	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Senderismo y deportes de montaña	
Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Circulación de vehículos por terrenos forestales	
Decreto 8/2008, de 25 de enero del Consell, por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Tenencia animales	
Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Local

Ordenanza municipal ciudad de Valencia sobre tenencia de animales (BOP 50 de 28/2/1990).	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Reglamento de las Instalaciones Deportivas de la ciudad de Valencia. Aprobado 29 diciembre 2005	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Reglamento de Utilización de las Instalaciones de los casales d'esplai B.O.P. 7 enero 2004 (Valencia)	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal de Parques y Jardines B.O.P. 10 junio 2003 (Valencia)	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza Reguladora del Registro de Embarcaciones del Lago de l'Albufera B.O.P. 3 diciembre 2002 y modificada 30 marzo 2005 (Valencia)	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal de uso y gestión del puerto de Silla en el Lago de l'Albufera. B.O.P. 12 marzo 1999	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro (NO DISPONIBLE EN RED)
Ordenanza municipal Reguladora de la gestión y utilización del "Port" de Catarroja	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

15. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: INFRAESTRUCTURAS

El PRUG regula esta cuestión en sus artículos 69 y 70, estableciendo, respectivamente, unas normas generales sobre infraestructuras y unas normas específicas sobre las mismas, en particular sobre las infraestructuras relativas a residuos, instalaciones de iluminación, tendidos eléctricos y telefónicos, red viaria y a abastecimiento de agua potable.

Normas generales sobre obras de infraestructura (Art. 69)

La realización de obras para la instalación, mantenimiento o remodelación de infraestructuras de cualquier tipo, tanto de iniciativa pública como privada, deberá atenerse, además de a las disposiciones de las normativas sectoriales aplicables y del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a los siguientes requisitos genéricos:

- a) Los trazados y emplazamientos de las mismas deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, con el fin de evitar la creación de obstáculos a la libre circulación de las aguas, así como la alteración de vertientes y cauces y la degradación de los hábitats o el paisaje.
- b) Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal y los suelos, debiéndose proceder una vez finalizadas las obras a la restauración del suelo y vegetación afectados. Asimismo, se evitará la realización de obras en aquellos periodos en que puedan afectarse negativamente los procesos ecológicos y, en particular, los ciclos vitales de la fauna.
- c) Los preceptivos informes del Consejo Directivo del Parque Natural, requeridos en forma vinculante para la ejecución de determinadas obras de infraestructura, deberán obtenerse con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística.
- d) A los efectos de instalación de nuevas infraestructuras la red viaria, estatal, autonómica y local, tiene la consideración de «corredor para la preferente localización de infraestructuras» en una franja de 100 metros de anchura a cada lado de la mediana, sin perjuicio de las limitaciones específicas que el PRUG establece para cada zona de ordenación del Parque. La realización de futuras actuaciones infraestructuras, tales como líneas eléctricas y de comunicaciones, gasoductos o conducciones de agua, debe dirigirse con carácter prioritario hacia dichos corredores.

Normas específicas (Artículo 70).

El PRUG indica que en adición a las normas genéricas contempladas en el art. 69, la instalación, el mantenimiento y la remodelación de infraestructuras que afecten a los ámbitos de protección o de actividad que se definen en los distintos Capítulos del mismo PRUG (como actividad agrícola, costas, cauces, suelos, paisaje y otros) se atenderán a las normas específicas que se determinan en dichos Capítulos. Incluyendo, cuando así sea el caso, el previo informe favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque para las actuaciones de instalación o remodelación de infraestructuras.

Residuos (art. 70.2)

En materia de **residuos** el PRUG prohíbe el abandono, vertido, almacenamiento, tratamiento o eliminación incontrolada de residuos urbanos, residuos peligrosos y residuos inertes en cualquier punto del ámbito territorial del Parque, así como toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión o cause la contaminación del suelo, de acuerdo con lo establecido por la *Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana* (art 70.2).

Asimismo indica que las operaciones de gestión de los distintos tipos de residuos, así como de los suelos contaminados, se atenderán al régimen jurídico y a los procedimientos administrativos establecidos por dicha Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

A esta Ley mencionada expresamente por el PRUG habría que adicionar lo dispuesto en el posterior *Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, así como lo dispuesto en las diversas *Ordenanzas municipales* reguladoras de la recogida de residuos sólidos urbanos e instalaciones vinculadas a dicha actividad (ver recopilación legislativa).

No obstante lo anterior, es necesario reseñar la reciente promulgación de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, la cual ha venido a transponer la *Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas integrándolas en una única norma* («Directiva marco de residuos»). Esta nueva Ley exigirá sin duda una reforma de la Ley autonómica.

Instalaciones de iluminación (art. 70.3):

El problema de la contaminación lumínica afecta de manera más importante a zonas naturales. Así en el ámbito del Parque, muchas de las especies se ven seriamente afectadas, tal es el caso de rapaces nocturnas, los murciélagos o los insectos, que son deslumbrados o desorientados a causa de la luz, o se les impide realizar actividades como la caza, periodos de descanso, etc.

El PRUG define la contaminación lumínica contaminación como “el brillo o resplandor de luz en el cielo nocturno producido por la reflexión y la difusión de luz artificial en los gases y en las partículas del aire debidas al uso de luminarias inadecuadas o al incorrecto apantallamiento de las mismas” (art. 70.3.a).

Y establece los requisitos mínimos que deberán cumplir las instalaciones de alumbrado público que puedan afectar directamente a las áreas de reserva (R), las áreas de uso restringido (UR) y las áreas de uso agrícola (A), tanto por estar ubicadas dentro de dichas zonas como por situarse en las proximidades de las mismas (art. 70.3.a)

- Las lámparas deberán ser de vapor de sodio de baja presión o similares.
- La luminaria deberá orientarse de forma que el haz de luz se proyecte sobre el suelo con un ángulo inferior al 10% desde el soporte.
- En los viales queda prohibida la utilización de lámparas de vapor de mercurio.
- Las luminarias se instalarán sin inclinación alguna respecto al suelo, especialmente las de vidrio curvo.
- Las guiraldas de bombillas para festejos se podrán realizar con bombillas incandescentes, si bien no podrán superar los 25 W.
- Se prohíbe la proyección de luz hacia el cielo mediante la utilización de proyectores, cañones de luz, láseres o similares.

- En cualquier caso se procurará evitar la emisión de luz hacia arriba, para lo cual, se procurará la utilización de pantallas adecuadas que eviten dicho efecto.

Respecto al alumbrado ornamental de edificios públicos, paseos, jardines y vías urbanas del ámbito del Parque, que no afecte a las zonas de ordenación indicadas anteriormente, se procurará que la luz vaya dirigida de arriba hacia abajo (art. 70.3.b).

El PRUG habilita al órgano competente sobre espacios naturales protegidos para, en caso necesario, establecer los niveles de intensidad lumínica recomendables para las zonas sensibles del Parque, indicando que no obstante, se tendrán en cuenta en dicho supuesto las necesidades básicas de alumbrado de los enclaves urbanos y de otras instalaciones existentes que requieran niveles de iluminación determinados (art. 70.3.c).

Finaliza este apartado el PRUG señalando que la reglamentación sobre control de la contaminación lumínica se establece sin perjuicio de las competencias en la materia de las respectivas Administraciones municipales. Las cuales, previo informe favorable del órgano competente sobre espacios naturales protegidos, podrán establecer sus propias regulaciones sobre la misma en el ámbito territorial del Parque, con la única limitación de que las mismas deberán ser concordantes o compatibles con la Normativa del PRUG en tanto que supongan un nivel de protección medioambiental comparable o superior al ofrecido por este artículo (art. 70.3.d).

En este sentido cabe destacar la existencia de la Ordenanza para la Protección Lumínica del Parque Natural de La Albufera en el término municipal de Valencia, fruto de los trabajos de un proyecto Life financiado por la Unión Europea (para más información visitar www.ecollum.org). En ella se establecen las condiciones de las instalaciones de alumbrado exterior que se deben cumplir en cuanto a tipología, características técnicas, horario de iluminación, etc., también caracteriza aquellas zonas contaminadas lumínicamente y se establece una zonificación de los niveles de protección frente a dicha contaminación.

Tanto la regulación establecida en el PRUG como la Ordenanza del municipio de Valencia se encuentran en línea con la *Declaración sobre la defensa del cielo nocturno y el derecho a la luz de las estrellas (20 abril 2007)*, más conocida como Declaración de Palma.

Esta Declaración, que insta a luchar contra la contaminación lumínica y defiende el derecho del ciudadano a disfrutar de la cúpula celeste, es resultado de la Conferencia Internacional en Defensa de la Calidad del Cielo Nocturno y el Derecho a Observar las Estrellas, que se celebró en La Palma, Islas Canarias, el 19 y 20 de Abril de 2007, y a la que asistieron representantes de la UNESCO, OMT, IAU, PNUMA-CMS, CE, SCDB, COE, Programa MaB y Convención Ramsar.

También hay que reseñar la existencia del *Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas complementarias EA-01 y EA-07*.

Tendidos eléctricos y telefónicos (art. 70.4)

El PRUG obliga a que los nuevos tendidos eléctricos y telefónicos que se instalen en el ámbito del Suelo no urbanizable del Parque sean subterráneos, con el fin de evitar la alteración del paisaje y los riesgos sobre la avifauna (art. 70.4.a).

Asimismo, establece que la instalación o modificación sustancial de los trazados de líneas eléctricas y telefónicas en el ámbito del Suelo no urbanizable requieren informe previo favorable, preceptivo y vinculante,

del Consejo Directivo del Parque Natural, el cual estará condicionado a que los nuevos trazados sean subterráneos (art. 70.4.b).

Por otra parte, encomienda al órgano competente sobre espacios naturales protegidos fomentar los estudios de viabilidad y las actuaciones tendentes al enterramiento progresivo de los tendidos aéreos existentes en el ámbito del Suelo no urbanizable del Parque(art. 70.4.c). Indica también que mientras se produce su enterramiento como solución definitiva, las instalaciones aéreas eléctricas y telefónicas deberán adaptarse a las especificaciones técnicas y a las medidas correctoras que puedan establecerse por la Conselleria competente sobre protección de la fauna, para evitar riesgos de electrocución y colisión sobre la avifauna. Todo ello mediante los oportunos procedimientos de colaboración entre dicha Conselleria y los titulares de las instalaciones (art. 70.4.d).

Al respecto hay que indicar la existencia de las siguientes normas, resumidas en la Recopilación legislativa:

- *Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.*
- *Resolución de 15 de octubre de 2010, del conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y vicepresidente tercero del Consell, por la que se establecen las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión.*

Red viaria (art. 70.5)

El PRUG establece que con carácter general, las actuaciones sobre la red viaria se atenderán al Proyecto Básico de Ordenación de la Red Viaria del Parque Natural de l'Albufera, ejecutado por la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, así como a las directrices de actuación que figuran al respecto en las Directrices para la Ejecución del PRUG.

Asimismo exige:

- Informe previo favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque Natural, para la realización de nuevas vías de acceso en el Suelo no urbanizable, incluyendo los caminos rurales, la modificación de su trazado o la ampliación de las existentes, sin perjuicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental cuando corresponda.
- Que todos los proyectos de actuación sobre la red viaria contengan disposiciones para la restauración de los suelos, vegetación y paisaje afectados.

Abastecimiento de agua potable (art. 70.5)

Según indica el PRUG, la construcción o remodelación sustancial de depósitos y conducciones de agua potable, en las Zonas de ordenación compatibles para dichas actuaciones según lo dispuesto en las Normas Particulares de este Plan, deberá contar con informe previo favorable, preceptivo y vinculante, del Consejo Directivo del Parque, el cual fijará las condiciones estéticas y constructivas que deben reunir las instalaciones para su integración paisajística y la minimización de los impactos negativos sobre el medio. Todo ello sin perjuicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental cuando corresponda.

A este respecto es preciso indicar que las normas particulares del PTUG prevén dentro de las Áreas de equipamientos y servicios la subcategoría de ordenación: "Dotaciones públicas (ES-IDP)", que incluye

instalaciones y equipamientos destinados a la prestación de servicios públicos tales como abastecimiento de agua potable, depuración de aguas residuales, telecomunicación, abastecimiento eléctrico y otros.

Igualmente cabe destacar la existencia de la *Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana*, dado que también contiene previsiones respecto de la realización de obras de abastecimiento de agua potable.

Legislación aplicable

Internacional

Contaminación lumínica	
Declaración sobre la defensa del cielo nocturno y el derecho a la luz de las estrellas (20 abril 2007). Declaración de Palma	→ ir a ficha resumen → ir a pagina web de la iniciativa starlight → ir a texto integro

Comunitaria

Directiva Marco de residuos	
Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas integrándolas en una única norma («Directiva marco de residuos»)	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Estatal

Residuos y suelos contaminados	
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Tendidos eléctricos	
Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Contaminación lumínica	
Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas complementarias EA-01 y EA-07.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Residuos	
Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Tendidos eléctricos	
Resolución de 15 de octubre de 2010, del conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y vicepresidente tercero del Consell, por la que se establecen las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Instalaciones de abastecimiento	
Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
<p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana. - Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana. - Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalidad. - Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. - Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. 	

Local

Residuos	
Ordenanza general reguladora del servicio de limpieza viaria y recogida de los residuos sólidos urbanos, inertes e industriales asimilables a urbanos de Albal	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza reguladora de usos del ecoparque municipal de Catarroja	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal reguladora del uso y explotación del ecoparque de residuos domiciliarios de Cullera	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza reguladora de la gestión de residuos del municipio de Sedaví	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal de la limpieza viaria y recogida de los residuos sólidos urbanos, inertes e industriales asimilables a urbanos en el municipio de Silla	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ordenanza municipal de limpieza urbana de Valencia	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Contaminación lumínica	
Ordenanza para la Protección Lumínica del Parque Natural de La Albufera en el término municipal de Valencia	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

16. FICHA TEMÁTICA DE SINTESIS: INVESTIGACIÓN

Uno de los objetivos del Parque es la promoción del uso público, incluyendo las actividades del estudio de sus valores ambientales y culturales, por eso en él se desarrollan multitud de proyectos de investigación.

Tanto desde la Oficina de Gestión Técnica del Parque (Generalitat Valenciana) y el Servicio Devesa-Albufera (Ayuntamiento de Valencia), como a través de convenios de éstas entidades con otras instituciones (universidades, institutos de investigación, entidades privadas, etc.) o por iniciativa privada, se llevan a cabo proyectos de investigación de muy diversa índole: estudio de nuevas variedades de arroz, implantación de sistemas de filtros verdes como método de depuración de aguas, introducción de técnicas de regeneración de dunas, proyectos de reducción de la contaminación lumínica, seguimiento de especies en peligro de extinción, etc.

El PRUG regula las actividades de investigación en sus artículos 71 y 72, los cuales se dedican, respectivamente, a la promoción de la investigación y al régimen especial de autorizaciones en materia de investigación previsto para el Parque Natural.

Promoción de la investigación.

En el primero de ellos regula la promoción de las actividades de investigación estipulando que el órgano competente sobre espacios naturales protegidos promoverá la realización de actividades de investigación aplicada en materia de conocimiento, conservación y gestión racional de los recursos ambientales y culturales del Parque, para una mejor gestión del mismo (art. 71.1).

Dichas actividades podrán realizarse, con medios propios de la Oficina de Gestión Técnica o mediante las oportunas colaboraciones con entidades y organismos científicos, técnicos o académicos, (art. 71.2).

Y señala las materias prioritarias de investigación aplicada en el ámbito del Parque (ver cuadro), indicando que se trata de una relación abierta que podrá adaptarse a las necesidades de la gestión del espacio protegido (art. 71.3).

Materias prioritarias de investigación aplicada en el ámbito del Parque Natural de l'Albufera

- a) Seguimiento y evaluación de la calidad físico-química, biológica y ecológica de las aguas y los sedimentos en l'Albufera, acequias, ullals y otros ambientes acuáticos.
- b) Estudio limnológico de los ecosistemas acuáticos y palustres
- c) Determinación del caudal mínimo ecológico de agua necesario para el Parque Natural
- d) Investigación básica sobre las especies de flora y fauna contempladas en el Anexo III del presente Plan como especies de interés especial.
- e) Desarrollo de programas de conservación, recuperación y gestión de especies de flora y fauna considerados de interés especial por su carácter endémico, raro o amenazado, así como sobre las condiciones para la recuperación o mejora de sus hábitats.

Materias prioritarias de investigación aplicada en el ámbito del Parque Natural de l'Albufera

- f) Métodos de agricultura integrada y ecológica en el ámbito del Parque.
- g) Estudios sobre técnicas de aprovechamiento y valorización de residuos y subproductos agrícolas.
- h) Sistemas de depuración de aguas residuales, reducción de nutrientes mediante la creación de lagunas y la recreación de hábitats naturales.
- i) Investigación sobre los valores culturales del Parque, incluyendo tanto el patrimonio histórico-artístico y arqueológico como el vinculado al medio rural. Este último comprende los elementos construidos y los valores intangibles a que se refiere el art. 68.3 de estas Normas.
- j) Investigación sobre métodos de administración y gestión de los recursos naturales desde distintas perspectivas: jurídica, administrativa, económica.
- k) Métodos de gestión del uso público del Parque, desde los puntos de vista técnico, sociológico, económico y empresarial.

El PRUG también indica (art. 71.4) que el órgano competente sobre espacios naturales protegidos deberá facilitar el conocimiento y promover la divulgación de los trabajos de investigación realizados en el ámbito del Parque, en colaboración con el Centro de Información y Documentación Ambiental de la Comunidad Valenciana (CIDAM).

Toda la documentación de interés científico formará parte del Fondo Documental del Parque.

Las previsiones del PRUG en materia de promoción de la investigación se encuentran en la línea de lo indicado:

- en la Disposición Adicional Séptima de la *Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que indica que las Administraciones Públicas fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica y sobre los objetivos de esta Ley.
- En la Disposición Adicional Quinta de la *Ley 11/1994 de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana* que indica que la Generalitat fomentará la investigación y los trabajos científicos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, favoreciendo la coordinación con la investigación hecha en las comunidades autónomas vecinas y en los organismos estatales o supraestatales.
- Con lo indicado en la reciente *Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*, cuyo objeto fundamental es la promoción de la investigación, el desarrollo experimental y la innovación como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social. _

Autorizaciones de investigación.

El artículo 72 del PRUG establece un régimen específico para la ejecución de actividades o proyectos de investigación sobre los recursos ambientales y culturales del Parque, que se adiciona al régimen de autorizaciones previsto en los Decretos reguladores de los Catálogos Valencianos de Flora y fauna y al previsto en la Ley del Patrimonio Cultural.

Dicho régimen específico para el Parque es el siguiente.

– *Investigaciones realizadas por personas o entidades ajenas a las administraciones públicas con competencias ambientales y culturales*

Todas aquellas personas o entidades ajenas a las Administraciones públicas con competencias sobre los recursos ambientales y culturales del Parque que deseen llevar a cabo actuaciones de investigación que afecten directa o indirectamente a la flora, la fauna, los hábitats o los valores culturales, deberán solicitar una autorización al órgano competente sobre espacios naturales protegidos, a través del director-conservador del Parque Natural.

Dicha autorización se emitirá sin perjuicio de los permisos o autorizaciones que, en su caso, sea necesario solicitar a la autoridad municipal, a otros organismos públicos o a los titulares de los bienes afectados (art. 72.a)

A la solicitud hay que adjuntar una memoria del Proyecto de Investigación conteniendo como mínimo: objetivos, procedimientos y métodos, justificación de la capacidad técnica del personal ejecutor, calendario de actuaciones, localización topográfica de las mismas y estimación del impacto ambiental previsible (art. 72.b)

Las autorizaciones podrán contener condiciones para la ejecución del proyecto (art. 72.c), por ejemplo y en particular, la realización de actividades de anillamiento científico de aves en el ámbito del Parque requerirá estar en posesión del carné de anillador (art. 72.d).

Una vez realizado el estudio científico autorizado, la persona o entidad interesada deberá presentar informe de resultados a la Oficina de Gestión Técnica del Parque, en el que se de cuenta además de cualquier otro dato que pueda ser interesante desde el punto de vista científico o de gestión del espacio natural (art. 72.e).

Dicha información pasará a formar parte del fondo documental del Parque. En el supuesto de que los trabajos de investigación autorizados sean publicados, el director del Proyecto deberá aportar al menos un ejemplar de la publicación (art. 72.e).

– *Investigaciones realizadas por personas o entidades integradas en las administraciones públicas con competencias ambientales y culturales*

En este caso no es preciso solicitar previamente autorización del Parque. No obstante, los promotores de estos proyectos de investigación deberán comunicar a la Oficina de Gestión Técnica del Parque la existencia de los mismos, debiendo facilitar a esta última a los resultados de las investigaciones con destino al fondo documental del Parque (art. 72.f).

Autorizaciones de otros órganos.

Como hemos señalado, el régimen de autorización previsto en el PRUG es específico para el Parque Natural. Por ello, será necesario también obtener las autorizaciones que se contemplan de modo general en la legislación protectora de las especies, amenazadas o no, o la del Patrimonio Cultural, aparte de las posibles licencias municipales o autorizaciones de particulares.

Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección.

Este Decreto, como ya sabemos (ver ficha temática de síntesis nº 3 – fauna, flora y sus hábitats), establece una serie de prohibiciones para proteger a las especies catalogadas, protegidas y tuteladas, por ejemplo las de capturar o molestar a las especies.

Dichas prohibiciones pueden levantarse si se acude al régimen de autorización excepcional previsto en su

artículo 13, el cual exige acreditar que no existe otra solución satisfactoria alternativa al levantamiento de la prohibición y que la actuación a realizar se incardina en alguno de los supuestos de excepción que están tasados. Entre dichos supuestos de excepción encontramos la investigación.

Según el artículo 14 - que regula las características de las autorizaciones excepcionales - las autorizaciones tendrán un carácter excepcional, nominal, temporal y selectivo, serán concedidas por los órganos competentes de la Conselleria de Territorio y Vivienda y contendrán las medidas que se deban adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población, así como para evitar sufrimientos innecesarios a los ejemplares afectados (art. 14.1).

No obstante, se permite que las autorizaciones se emitan de forma colectiva a centros de investigación científica oficialmente reconocidos por la Generalitat y a asociaciones entre cuyos fines fundacionales esté la investigación, cuando se den los siguientes requisitos que son acumulativos (art. 14.3):

- que las actuaciones de investigación no afecten a especies catalogadas ni a especies incluidas en Directivas y Convenios Internacionales
- que solamente requieran la captura de pequeñas cantidades de especímenes necesarias para el mantenimiento regular de líneas de investigación permanentes o de larga duración.

En tales casos, la autorización podrá tener un amplio rango territorial y taxonómico y una duración indefinida, en la que la validez de las autorizaciones estará siempre supeditada al cumplimiento del condicionado que establezca la Conselleria de Territorio y Vivienda, así como la acreditación de capacidad por parte del director de la línea de investigación, que deberá tener título de doctor, de cada una de las personas habilitadas para la captura.

El artículo 14.4 regula los documentos que deberán acompañar a la solicitud de autorización y el art.14.2 el contenido que deberán tener las autorizaciones.

Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

Este Decreto también establece prohibiciones al objeto de proteger a los taxones protegidos catalogados, taxones protegidos y taxones vigilados: recogerlos, cortarlos, mutilarlos, arrancarlos o destruirlos en la naturaleza, poseerlos, naturalizarlos, transportarlos, entre otras.

Dichas prohibiciones pueden también levantarse si se acude al régimen excepcional que implica, al igual que en el caso anterior, acreditar que no existe otra solución satisfactoria y que la actuación encaja en alguno de los supuestos de excepción, entre los que encontramos la investigación (art. 14.1).

El artículo 15, regulador de estas autorizaciones excepcionales, indica el contenido que deberán tener las mismas (art. 15.1) y la información que debe aportarse con la solicitud de autorización (art. 15.2). También regula las autorizaciones especiales a *Centros de Investigación* y el "carnet de recolector científico" vinculado a éstas (art. 15.3): la Conselleria competente en materia de medio ambiente concede una autorización excepcional al Centro de Investigación, autorización que es renovable hasta por cinco años; el Centro de investigación, por su parte, expide los "carnets de recolector científico" a su personal.

Los Carnets no ampararán nunca la recolección de taxones en peligro de extinción. Además, deberán renovarse cada año, estando supeditada la renovación a la presentación de resultados de las actividades realizadas. A tal fin, los Centros de Investigación deben remitir a la Dirección General competente en materia de biodiversidad, antes del 31 de diciembre de cada anualidad, los informes de los investigadores con carnet adscritos a su centro. El incumplimiento de estas condiciones podrá implicar la revocación de la autorización al centro y la imposición de sanciones administrativas.

Excepcionalmente, la Conselleria competente en materia de medio ambiente, a propuesta del Consejo Científico Asesor de Flora Silvestre previsto en este decreto, podrá conceder carnets de este tipo a personas no adscritas a centros de investigación o a asociaciones entre cuyos fines esté la investigación o que destaquen en el conocimiento y conservación de la flora valenciana.

Ley 42/2007 del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Las actividades de investigación sobre especies distintas a las incluidas en los anexos de los Decretos valencianos, antes mencionados, de protección de la flora y de la fauna también requerirá de la autorización excepcional prevista en el artículo 58 de la Ley 42/2007, dado que pueden implicar el levantamiento de las prohibiciones contenidas en los artículos 52.3 y 54.1 de la Ley 42/2007 (ver ficha temática de síntesis nº 3 – fauna, flora y sus hábitats, en especial su primer cuadro).

Cuando hablamos de especies distintas a las incluidas en los catálogos valencianos, nos estamos refiriendo a las especies:

- de fauna y flora presentes en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial
- de fauna y flora listadas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, que se incluye en dicho listado
- cualquier otra especie de animal silvestre, aunque no haya sido ni listado ni catalogado.

Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

También podría ser necesario recabar autorización de la Consellería competente en materia de cultura si la actividad de investigación requiere intervención en un bien inmueble declarado de Interés Cultural (art. 35 de la Ley de Patrimonio) o algún tipo de tratamiento de un bien mueble declarado de Interés Cultural (art. 41) o requiere realizar actuaciones arqueológicas o paleontológicas (art 60).

Legislación aplicable

Estatal

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Modificada por: - Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. - Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Autonómica

Catálogos de especies amenazadas	
Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro
Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.	→ ir a ficha resumen → ir a texto legal integro

Patrimonio cultural

Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

→ [ir a ficha resumen](#)

→ [ir a texto legal íntegro](#)

Modificada por:

- Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.
- Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.
- Ley 4/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Bibliotecas de la Comunitat Valenciana.